



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MEXICO

Gaceta 143

Ciudad de México, junio, 2002



Presentación del libro

La violencia familiar y los Derechos Humanos



Inauguración de la exposición de maniqués

Machitos a la mexicana



Participación en la firma del Convenio General de Colaboración del Programa Estatal de Protección a la Mujer en el Trámite de Pensión Alimenticia



Firma del Convenio de Colaboración en Materia Académica entre la CNDH y el Gobierno del Estado de Campeche



Firma del Convenio de Colaboración para Promover la Educación en Derechos Humanos entre la CNDH y el Gobierno del Estado de Querétaro

**Gaceta de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos**

Certificado de licitud de título núm. 5430
y de licitud de contenido núm. 4206,
expedidos por la Comisión Calificadora
de Publicaciones y Revistas Ilustradas,
el 13 de noviembre de 1990.
Registro de derechos de autor
ante la SEP núm. 1685-90.
Franqueo pagado, publicación
periódica, núm. 1290291.
Distribución gratuita.
Periodicidad mensual.
Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 12, número 143, junio de 2002
Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238,
edificio Torre 2, colonia Jardines de la Montaña,
Delegación Tlalpan,
C. P. 14210, México, D. F.
Teléfono 56 31 00 40, ext. 2332

Editor responsable:
Eugenio Hurtado Márquez
Coordinación editorial:
Miguel Salinas Álvarez
Edición:
Raúl Gutiérrez Moreno
Formación tipográfica:
Carlos Acevedo Rescalvo

Impreso en GVG GRUPO GRÁFICO, S. A. de C. V.
Leandro Valle núm. 14 C, colonia Centro,
Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06010, México, D. F.
Se tiraron 3,000 ejemplares

Diseño de la portada:
Flavio López Alcocer

CONTENIDO

Actividades

La violencia familiar y los Derechos Humanos <i>Dr. José Luis Soberanes Fernández</i>	7
Exposición <i>Machitos a la mexicana</i> <i>Dr. José Luis Soberanes Fernández</i>	11
Programa Estatal de Protección para la Mujer en el Trámite de Pensión Alimenticia <i>Dr. José Luis Soberanes Fernández</i>	13

Artículos

Claves críticas del multiculturalismo. Política del reconocimiento y ciudadanía multicultural <i>Alan Arias Marín</i>	19
---	----

Convenios

Convenio General de Colaboración entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Universidad Autónoma de Campeche <i>Dr. José Luis Soberanes Fernández</i>	37
Convenio General de Colaboración para Promover y Desarrollar Acciones de Educación en Derechos Humanos entre el Gobierno del Estado de Querétaro y la CNDH <i>Dr. José Luis Soberanes Fernández</i>	41

Informes

Informe especial sobre la situación de los Derechos Humanos en los Centros de Readaptación Social y Reclusorios Preventivos Varoniles y Femeniles del Distrito Federal	47
--	----

Recomendaciones

Recomendación	Autoridad destinataria	
20/2002 Caso de los señores Roberto Reyes Barajas, Abel García Magaña y Juan Carlos Gregorio Pablo	Secretario de Seguridad Pública	73
21/2002 Derivada del recurso de queja donde son agraviados los señores Armando Chew Cervantes y Jaime Alvarado Esteves	Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero	93
22/2002 Sobre el caso de la señora Ricarda Hernández Chacón	Secretario de Hacienda y Crédito Público	101

Legislación

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental	121
--	-----

Centro de Documentación y Biblioteca

Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca	145
---	-----

Actividades

LA VIOLENCIA FAMILIAR Y LOS DERECHOS HUMANOS*

*Dr. José Luis Soberanes Fernández,
Presidente de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos*

Una de las problemáticas más graves que enfrenta la humanidad contemporánea es, sin duda, la violencia familiar. Ésta se ha realizado desde tiempos inmemoriales y ha estado presente en la historia de todas las sociedades y culturas pero, además, ha sobrevivido al proceso y transformación hacia la civilidad.

Pese a ello, es de manera reciente que empieza a reconocerse como un fenómeno que afecta no sólo a las familias, sino que limita el desarrollo humano y social en general.

Desde finales del siglo pasado surgió, en distintos sectores de la población mundial, un fuerte interés y preocupación por este fenómeno, negándole cualquier matiz de naturalidad; por ello, lo entendemos como un obstáculo a vencer a fin de construir relaciones más equilibradas y democráticas entre las personas.

Recientemente, en el concierto internacional se empezó a discutir sobre las distintas formas de la violencia familiar, y las estadísticas sobre el tema siguen siendo cifras oscuras porque se vive como un problema personal y privado, ligado al espacio doméstico y, por lo tanto, de escaso acceso a la tarea pública y política.

La violencia sistemática contra los miembros de la familia constituye la violación de una serie de derechos y libertades fundamentales, entre los que destacan el derecho a preservar la integridad y se-

* Presentación del libro *La violencia familiar y los Derechos Humanos*, de Ricardo Ruiz Carbonell, a cargo del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En el acto, celebrado el 12 de junio de 2002 en el auditorio principal de la sede de la CNDH, estuvieron presentes la maestra Victoria Adato Green, la licenciada Julia Pérez Cervera, la doctora Luciana Ramos Lira, la maestra Inés Borjón López-Coterilla, la doctora Susana Thalía Pedroza de la Llave y representantes de diversas Organizaciones No Gubernamentales.

guridad personal, el derecho a no sufrir tratos crueles e inhumanos, el derecho a preservar la vida y el derecho a la convivencia pacífica, entre muchos otros.

En la actualidad, tanto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como las organizaciones sociales elaboran diversas propuestas tendentes a combatir eficazmente la violencia familiar, así como a eliminar la barrera de las esferas privadas y públicas que obstaculizan el tratamiento de este fenómeno dentro del marco del respeto a los Derechos Humanos.

En esta obra se presenta un recorrido sociojurídico del fenómeno de la violencia familiar que nos permite llegar a conocer la situación de esta problemática hasta nuestros días; es, fundamentalmente, un intento por clarificar los factores que inciden en la violencia con la negativa repercusión que la misma tiene entre la propia familia y en la sociedad en su conjunto.

A pesar del incremento de recursos, servicios, planes de actuación y conferencias mundiales para contrarrestar este fenómeno, la realidad diaria nos demuestra que son muchos los motivos que hacen que dentro del propio seno familiar aún sigan existiendo “grupos más vulnerables” y que, por lo tanto, sean objeto de violencia.

En el texto del maestro Ruiz Carbonell se realiza un análisis de cada uno de los colectivos que dentro de la propia familia se encuentran más desprotegidos sobre la base de los elementos “especiales” que en ellos inciden, pudiendo citar, entre otros, el sexismo cultural transmitido a través de los mecanismos de control social, y la privacidad y el silencio respecto del tiempo que ha pasado desde que los actos de violencia se cometieron por primera vez, ya que la sociedad siempre los ha considerado un asunto privado.

También se aborda la influencia de los factores generacionales que se reflejan en el hecho de que los conflictos surgen entre los elementos que constituyen la misma relación afectiva que los une; a todo ello debe sumarse el propio sistema judicial, que ha permitido que durante siglos se haya dispuesto de leyes que contenían principios discriminatorios, lo que ha propiciado el hecho de que se cometieran y legitimaran maltratos en la convivencia doméstica.

Para terminar con esta situación es necesario no sólo el apoyo de la ciudadanía en general y la concienciación y compromisos a cumplir por parte de los gobiernos, sino también la implicación directa de diversos agentes sociales, como pueden ser la escuela, la familia, los medios de comunicación y los profesionales, que, en mayor medida, se encuentran implicados en el campo de los servicios sociales y los Derechos Humanos. Además, no debemos olvidar el apoyo y la coordinación que se debe de prestar a la sociedad civil organizada, como conductores entre las demandas de la ciudadanía y los conflictos que en ella se generan.

Cabe resaltar que en nuestro país, y tomando como punto de partida la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer, que dio pauta a la celebración del Año Internacional de la Mujer en 1975, han aumentado los mecanismos tendentes a buscar soluciones factibles para terminar con la violencia ge-

nerada en la familia mediante la intervención de diferentes estrategias y mecanismos, entre ellos el establecimiento de medidas específicas de carácter preventivo, campañas de sensibilización y concienciación, reformas legislativas y procedimentales, medidas asistenciales y de intervención social, así como una mayor labor investigadora.

El autor, basándose en su trabajo desarrollado durante 18 años con diversos grupos desfavorecidos, tanto desde la esfera pública como desde la privada, analiza los recursos y dispositivos que actualmente existen en nuestro país, junto con una serie de propuestas y alternativas que pueden ser objeto de reflexión no sólo para técnicos o profesionales en este campo, sino para la población en general, para, de este modo, lograr entre todos metas que, con el pertinente respaldo interinstitucional, nos conduzcan a erradicar de raíz el conflicto de la violencia familiar.

EXPOSICIÓN MACHITOS A LA MEXICANA*

*Dr. José Luis Soberanes Fernández,
Presidente de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos*

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos se complace en abrir sus puertas para albergar, en esta ocasión, a una de las muchas manifestaciones artísticas comprometidas con la causa de los Derechos Humanos.

El arte y la toma de conciencia muy frecuentemente se unen para hacer coincidentes sus propósitos: invitarnos a reflexionar sobre las principales problemáticas que aquejan a la humanidad y hacer que, del acto solitario y del silencio de la contemplación de la obra, emerjan una actitud empática y un compromiso colectivo con todos aquellos que son víctimas de la violencia.

Esta forma de hacer arte no sólo estruja las entrañas, sino que sacude las conciencias.

La exposición de maniqués *Machitos a la mexicana*, que hoy tengo el gusto de presentar, es un esfuerzo creativo del Centro de Capacitación y Comunicación Social, A. C., y de sus autores Noris J. Rodríguez y Alfonso Anaya.

Rodríguez y Anaya, a través de este original ejercicio, nos muestran la recuperación de los espacios cotidianos en un recorrido del fenómeno de la violencia familiar, de la falta de equidad, el hostigamiento y el menosprecio por el trabajo doméstico.

Los personajes de esta exposición juegan con las expresiones populares, recrean el lenguaje coloquial, ridiculizan los estereotipos sociales para descubrir y desentrañar una dolorosa realidad: la violencia familiar.

* Mensaje del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, durante el acto inaugural de la exposición *Machitos a la mexicana*, celebrado el 12 de junio de 2002 en la planta principal del edificio sede de la CNDH.

En la actualidad, tanto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como las organizaciones sociales elaboran diversas propuestas tendentes a combatir eficazmente la violencia familiar, así como a eliminar la barrera entre las esferas privadas y públicas que obstaculizan el tratamiento de este fenómeno dentro del marco de respeto a los Derechos Humanos.

He aquí un ejemplo de trabajo conjunto que deseamos contribuya a la modificación de las pautas de conducta para que sean más respetuosas de la dignidad e integridad de los miembros de las familias y que permita replantear una vida más humana para cada uno de sus integrantes.

A continuación les invitamos a hacer un recorrido crítico por la misma.

PROGRAMA ESTATAL DE PROTECCIÓN PARA LA MUJER EN EL TRÁMITE DE PENSIÓN ALIMENTICIA*

*Dr. José Luis Soberanes Fernández,
Presidente de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos*

Dos de los grandes logros del sistema nacional del *Ombudsman*, a poco más de 10 años de su creación, han sido, por una parte, incidir favorablemente en la percepción que la población tiene acerca de nuestra función y, por la otra, ayudar a erradicar patrones de conducta negativos que por décadas marcaron la esfera de la prestación del servicio público.

Sin embargo, reconocemos que falta mucho para que los organismos públicos de protección de los Derechos Humanos se encuentren en condición de dar por asegurada la tutela de los derechos esenciales de las personas, sobre todo de quienes integran los grupos de población más vulnerables como los adultos en plenitud, las mujeres y, señaladamente, los menores de edad. Ésta es todavía una labor inconclusa para quienes tenemos el privilegio de laborar en las Comisiones Públicas de Derechos Humanos.

Para lograr tal fin, al cuidado y voluntad inherentes a nuestro trabajo debe sumarse necesariamente la participación de las demás instancias públicas y los órganos del Estado, pues sólo la convicción en

* Palabras del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, alusivas a la inauguración del Programa Estatal de Protección para la Mujer en el Trámite de Pensión Alimenticia. En el acto, celebrado el 28 de junio de 2002 en la ciudad de Durango, Durango, estuvieron presentes el licenciado Ángel Sergio Guerrero Mier, Gobernador constitucional del estado de Durango; la señora Margarita García de Guerrero, Presidenta del DIF estatal; el Diputado Octaviano Rendón Arce, Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Durango; el licenciado José Hugo Martínez Ortiz, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado; la licenciada Norma Beatriz Pulido Corral, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango; la licenciada Silvia Casas Nevárez, Directora del Instituto de la Mujer Duranguense; el licenciado Arturo Granadino Loaeza, Director del Instituto de la Defensoría Pública del Gobierno del estado; el maestro José Ramón Hernández Meraz, Rector de la Universidad Juárez del Estado de Durango; el doctor Jesús Rodríguez y Rodríguez, Rector de la Universidad Autónoma España de Durango; el licenciado Joel Bautista Sandoval, Rector del Centro Universitario PROMEDAC; el licenciado José Rosas Aispuro Torres, Presidente Municipal de Durango, y el general de Brigada Jorge Isaac Jiménez García, Comandante de la X Zona Militar.

la realización de esfuerzos colectivos nos dará la certidumbre de que las personas podrán ejercer y disfrutar sus derechos, desarrollar sus cualidades particulares y reflejarlas en el entorno social, sea como individuos que se manifiestan respetuosos de la ley o como reproductores de la premisa básica del reconocimiento de que los demás también son sujetos de derechos.

En atención al interés de coadyuvar al pleno ejercicio de las prerrogativas que corresponden a los miembros de la familia y en previsión de las rupturas a que los núcleos familiares están expuestos, es menester encontrar los medios que permitan afianzar el cumplimiento de los derechos y obligaciones derivados de los vínculos del parentesco, que permanecen vigentes aún después de un proceso de disolución matrimonial.

Con especial cuidado debe atenderse la problemática de los menores de edad, los discapacitados, los adultos mayores y las mujeres que no cuentan con un empleo que les permita obtener ingresos para cubrir las necesidades inmediatas de sus dependientes, los más afectados por la desintegración de los lazos familiares.

En alcance de tal objetivo, la Coordinación de Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia de la CNDH elaboró el Programa Nacional de Protección para la Mujer y la Niñez en contra del Abandono y el Incumplimiento de Obligaciones Alimenticias con tres finalidades básicas: en primer lugar, hacer que las personas afectadas se asuman como titulares que son del derecho a recibir una pensión alimenticia; en segundo, que conozcan las circunstancias en que podrán ejercitarlo, y, en tercer lugar, desarrollar un mecanismo para hacerles más sencillo y accesible el trámite para la obtención de dicha prestación ante la autoridad judicial competente.

A fin de satisfacer las demandas de atención derivadas de un contexto como el antes descrito, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) han suscrito un convenio de colaboración que conjunta acciones en favor de quienes se ven en la necesidad de ejercitar, por la vía judicial, su derecho a disfrutar de una pensión alimenticia.

En razón de lo anterior, el *Ombudsman* nacional comparte la preocupación y la inquietud de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, de las instituciones de defensoría pública y de atención a la mujer, de los órganos de administración de justicia, así como de las instancias de formación de profesionales y la sociedad en general, por construir herramientas que sean de utilidad para la población en situación de riesgo.

Tal situación se da hoy al iniciar en Durango el Programa Estatal de Protección para la Mujer en el Trámite de Pensión Alimenticia. Con esto se demuestra una vez más que los ejercicios de coadyuvancia entre los organismos públicos de Derechos Humanos no significan otra cosa que la consolidación del Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Fundamentales.

Precisamente por ello nos honra asistir como testigos a la firma del convenio que en este acto suscribe la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, lo que es prueba incontestable de que

no se encuentra sola en la tarea que tiene ante sí; por el contrario, es claro indicio de que para resolverla convenientemente cuenta con la participación de instituciones sensibles a la atención de los más desprotegidos, como el DIF estatal, los Institutos de la Mujer Duranguense y de la Defensoría Pública, a los que se suman escuelas de educación superior de esta entidad.

Así, el Organismo local de Derechos Humanos satisfará sus propósitos esenciales de contribuir a la formación de una conciencia de respeto a la dignidad de las personas, a promover la enseñanza de sus derechos fundamentales y a hacer manifiesta a los integrantes del ente social la trascendencia que reviste la coexistencia sustentada en valores como la solidaridad, la responsabilidad ética y la obediencia a la ley, de manera que el ejercicio de prerrogativas como la de reclamar y conseguir una pensión alimenticia sea posible.

Artículos

CLAVES CRÍTICAS DEL MULTICULTURALISMO. POLÍTICA DEL RECONOCIMIENTO Y CIUDADANÍA MULTICULTURAL

*Alan Arias Marín,
Investigador del Centro Nacional
de Derechos Humanos*

Preliminar

¿Cuáles serían las claves para una articulación consecuente entre el multiculturalismo y la teoría liberal? ¿Cómo enlazar, incluso, con intención sistemática, los principios centrales, teóricos y políticos del multiculturalismo y sus consecuencias jurídicas y legislativas con el sustrato ideológico y conceptual del liberalismo y su propio entramado jurídico y legal?

¿Cuáles podrían ser los dispositivos estratégicos necesarios para tal articulación? ¿Cuál el camino? ¿Vía un arreglo sustancial (acomodamiento) de los contenidos teóricos, políticos y jurídicos y/o una vía meramente procedimental, a partir de criterios democráticos y legislativos?

La respuesta pareciera apuntar en el sentido de una conjunción de ambos planos, tanto el sustantivo como el formal. Los contenidos propuestos como resultados constituirían un *complejo de proposiciones de carácter antinómico* o, dicho de otra manera, se conformarían como un conjunto de paradojas. Ese complejo se movería en tres planos específicos, aunque inextricablemente articulados, a saber: el *conceptual*, el *ideológico* y el *legal*.

En el *plano teórico*, los equívocos y las contraposiciones entre el contenido de los conceptos y las orientaciones de las líneas de argumentación parecen ofrecer un escenario de dificultades insuperables. En tanto que en el *ámbito político*, los arreglos, de difícil consecución, serían, si acaso, de carácter muy limitado y siempre provisionales; el ensamble de estos *corpus* político-discursivos habrá de compor-

tar, siempre y en toda circunstancia, elementos de tensión y de conflicto, en consecuencia, discursos inestables y en condiciones de riesgo en virtud de elementos ajenos a la teoría, vinculados a las cambiantes correlaciones de fuerza. En lo que toca al *terreno jurídico*, el reconocimiento de los derechos culturales de las minorías podrá suponer, en el límite, el establecimiento o reconocimiento de órdenes jurídicos “tradicionales” en el marco del derecho positivo, así como la eventual instrumentación de conjuntos de acciones afirmativas compensatorias para con los grupos en desventaja o vulnerables, reivindicados por el multiculturalismo, pero muy improbable habrá de ser la conformación de un cuerpo teórico o un discurso fusionado de ambas perspectivas, dada la incompatibilidad de las premisas de los discursos involucrados. En suma, en los tres niveles indicados da la impresión que habrán de prevalecer las contradicciones, derivadas, principalmente, de una politización (ideologización) de algunos de los conceptos claves para el debate del multiculturalismo con la teoría política liberal. La revisión de algunas de esas ideas clave es el propósito de este texto.

De resultar cierta esta hipótesis problemática, reticente al empeño de una correspondencia armoniosa entre el multiculturalismo y los principios y nociones liberales, se estaría en condiciones de concluir que las posibilidades de tal arreglo feliz —por el que apuestan muchos de los autores de orientación multicultural como Kymlicka, Taylor o el mismo Walzer— son bastante precarias. Sobre todo porque la discusión multiculturalista llevada abruptamente al terreno jurídico, atajo fatal elegido por muchos estudiosos, es de alta dificultad conceptual y de graves consecuencias prácticas. Es por ello que importa *dilucidar críticamente los lugares y momentos en los que el argumento multiculturalista presenta lapsus, omisiones, puntos ciegos o mistificaciones*. Tal descripción y diagnóstico podría ahorrarnos empeños ilusorios, aunque bien intencionados, pero, sobre todo, podría aportar criterios realistas para la difícil relación política y teórica entre el multiculturalismo emergente y el establecido liberalismo dominante, bien establecido —por cierto— tanto en la academia como, sobre todo, en las instancias jurídicas y políticas.

Una primera aproximación en ese sentido crítico, por lo demás parcial, sería la mejor definición de lo que se intenta en este texto. El mismo se inscribe en un proyecto discursivo más vasto y de mayor sistematicidad, que consiste en la revisión de las relaciones entre los derechos culturales, de carácter diferenciado, propios de las minorías y el ámbito de aplicación universal de los Derechos Humanos.¹ En consecuencia, la gran discusión sobre la naturaleza de las relaciones entre los Derechos Humanos y los derechos de las minorías, enfáticamente, los propiamente culturales queda tan sólo en el horizonte del presente texto.

Conviene, no obstante, apuntar un contexto mínimo de las argumentaciones críticas que los autores multiculturalistas (*comunitaristas*) hacen del programa liberal de extensión universalizadora de los Derechos Humanos para resolver los problemas de las minorías. Will Kymlicka desestima la creencia liberal de que “las minorías culturales se protegerían indirectamente garantizando los derechos

¹ Se utilizan aquí los conceptos de derechos fundamentales como sinónimo de Derechos Humanos para dar fluidez a la lectura y al amparo relativo de la definición teórica que de los derechos fundamentales propone Luigi Ferrajoli. Ver *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid, Trotta, 2001, pp. 37 y ss. Para una fundamentación formal de los derechos fundamentales en tanto que Derechos Humanos, ver Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997.

civiles y políticos básicos a todos los individuos, con independencia de su filiación o grupo de pertenencia”.²

El multiculturalismo sostiene, por el contrario, la necesidad y pertinencia de proteger directamente a los grupos vulnerables mediante derechos especiales para los integrantes de esas minorías concretas y bien explicitadas. Con más agudeza crítica se expresa Inis Claude, quien cuestiona la pretensión de que la doctrina de los Derechos Humanos sea un sustituto del concepto de los derechos de las minorías, puesto que ello implica que las minorías, cuyos miembros gocen de igualdad en el trato individual, no están en condiciones —no tienen derecho— de reclamar legítimamente prescripciones que coadyuven al mantenimiento de sus particularismos.³ Por su parte, Charles Taylor⁴ sostiene que el aseguramiento de las identidades colectivas entra en colisión con el derecho a iguales libertades subjetivas, por lo que es inevitable optar por la preferencia de uno u otro. La cuestión que subyace es si una teoría de los derechos construida bajo premisas y términos *individuales* está dotada para responder justamente a las luchas por el reconocimiento donde se afirman y estructuran identidades *colectivas*. Hasta aquí el apunte del horizonte del debate jurídico acerca de la interacción entre los Derechos Humanos y las propuestas jurídicas del multiculturalismo.

Como resultará evidente, la pretensión de responder a tal cúmulo de cuestiones sobrepasa las posibilidades y límites de este ensayo. Se trata aquí, tan sólo de un asedio inicial a uno de los nudos conceptuales del debate teórico y jurídico desatado por la impronta multiculturalista. El presente texto está orientado hacia un aspecto axial de la estructura argumental del proyecto multiculturalista, el que se refiere a las nociones de *reconocimiento e identidad*, ideas fundamentales e inextricablemente amalgamadas en su discurso, mismas que, no obstante, resultan ser uno de los binomios conceptuales más problemáticos y cuestionados de esta propuesta. Complementariamente, la idea de una *ciudadanía multicultural*, derivación pragmática de los conceptos fundantes de reconocimiento e identidad para intervenir en el espacio político, habrá de requerir, asimismo, de una consideración específica que atienda a la génesis de su construcción y a sus referentes generales, incluidos en el concepto genérico (liberal) de ciudadanía.

El punto de partida

La discusión teórica acerca del multiculturalismo puede adoptar diversos puntos de partida. Conviene a nuestra búsqueda —que no es otra que la de indagar acerca de la congruencia del dispositivo estratégico de articulación entre los discursos y las figuras jurídicas liberales y multiculturales— avanzar a partir de la idea de “*una política del reconocimiento*”, planteada por Charles Taylor.⁵ La naturaleza

² Will Kymlicka, *Ciudadanía multicultural*. Buenos Aires, Paidós, 1996, pp. 15 y ss.

³ Cf. Inis Claude, *National minorities: An International Problem*. Cambridge, Universidad de Harvard, 1955, pp. 210 y ss. Citado por Kymlicka, nota *supra*.

⁴ Charles Taylor, “La política del reconocimiento”, en C. Taylor *et al.*, *Multiculturalismo y la “política del reconocimiento”*. México, FCE, 1993.

⁵ *Idem*.

de ese ensayo y los ya “clásicos” comentarios que lo complementan,⁶ implican no sólo problemas de índole propiamente filosófica, sino asuntos vinculados a la teoría del Estado, el carácter de las leyes y la instrumentación de políticas públicas ligadas a los derechos culturales de las minorías.

Esta *modalidad híbrida del discurso multicultural*, esta complejidad de su composición, es la que reclama y favorece un tratamiento operacional —y no alguna aproximación unilateral de sesgo exclusivamente juricista o politicista— como el que aquí se persigue. Se trata de estar en condiciones de poner en relación el conjunto de las nociones liberales objeto de interpelación o cuestionamiento por parte del multiculturalismo. Explicitada esta intención metodológica básica —el criterio para la elección del punto de partida— vayamos a los contenidos.

El ambiente social y cultural propicio para el desarrollo del discurso multicultural y sus reivindicaciones es, se ha entendido, el de una sociedad abierta, dotada de una calidad democrática suficiente en la medida en que ha dejado atrás la violación y restricción de los Derechos Humanos, cívicos y políticos de los ciudadanos. Es en sociedades democráticas desarrolladas donde, de modo preferente, se ha desenvuelto con mayor vigor el discurso multiculturalista. Los Estados multinacionales (como Canadá) o multiétnicos (como Estados Unidos) han sido el lugar y el ambiente cultural desde donde han detonado las ideas y las propuestas pluriculturalistas. Estas propuestas han impactado a las naciones europeas, sensibles a los mensajes y demandas multiculturales tanto por la presencia creciente de emigrados provenientes de África, Asia y los países árabes e, incluso, del este de Europa, como por el complicado proceso de integración multinacional y multirracial característico de la Unión Europea.

En América Latina, la presencia de numerosas poblaciones indígenas marginadas y discriminadas ha propiciado la asimilación del discurso multicultural o de aspectos particulares del mismo por los movimientos etnopolíticos y por los medios académicos e intelectuales simpatizantes y/o afines a ellos. Los temas y conceptos del multiculturalismo han comenzado a constituirse en referencia obligada también para los movimientos de minorías culturales como los homosexuales, enfermos de sida y otros, así como —en otro plano— por el feminismo. En México, las ideas del multiculturalismo han invadido el debate público, principalmente a raíz de la insurrección del EZLN en 1994⁷ y la larga secuela de *tregua-negociación-estancamiento* en las relaciones del *zapatismo* con el gobierno, proceso que ha encontrado un punto de inflexión en la promulgación de la reforma constitucional en materia de derechos y cultura indígena a finales del 2001,⁸ teniendo como contexto el debate legislativo y cultural que acompañó su aprobación.

⁶ Este texto, verdadero modelo autorizado de referencia para el debate multiculturalista, incluye comentarios “canónicos” de Michael Walzer, Amy Gutmann y Susan Wolf, entre otros.

⁷ Ver *EZLN: documentos y comunicados*. México, Era, 1994-1999. 3 vols. También Alan Arias Marín, “Cómo ganar libertades y no perderlas”, en *Revista Mexicana de Ciencia Política*, núm. 46. México, UNAM, FCPS, 2002.

⁸ Ver A. Arias Marín, “Reforma constitucional indígena, once tesis”, “Reforma indígena y conflicto”, “Una reforma minimalista” y “Reforma indígena: democracia y disidencia”, en *Milenio Diario*, abril, mayo, octubre y noviembre de 2001, también en *EZLN: violencia, derechos culturales y democracia* (en prensa, México, CNDH, Cenadeh).

Estrategia político-discursiva y pluralismo

Como ya se ha indicado, el desarrollo del multiculturalismo y su arraigo en algunos movimientos sociales ocurre en sociedades democráticas, con un relativo grado de tolerancia y pluralismo, sociedades que, si bien en diversas calidades, pueden ser calificadas como “*sociedades abiertas*”. La sociedad abierta debiera entenderse, básicamente, como la sociedad libre, tal y como la entiende el liberalismo. Karl Popper,⁹ creador de la expresión, caracteriza ese tipo de sociedad de acuerdo a la presencia, en diversos grados y modalidades, de tres rasgos principales, a saber: racionalismo crítico, libertad individual y tolerancia. El más adecuado hilo conductor de estos tres componentes propios de las sociedades liberales no es otro que el *pluralismo*. El pluralismo es el complejo político y cultural que permite, internamente, descifrar y ponderar las relaciones entre los valores y las creencias, así como los mecanismos y procedimientos que han dado como resultado sociedades libres y “abiertas”.

El multiculturalismo como tal presupone, pues, un tipo de sociedad y un clima cultural adherentes al valor del pluralismo,¹⁰ aunque sus teóricos, condicionados por la tradición politológica americana, así como por los antecedentes de marxismo débilmente democrático de sus precursores europeos, han soslayado la referencia explícita al pluralismo y su relación con la génesis del pensamiento pluricultural, asunto no menor, toda vez que constituiría un genuino sustrato práctico e intelectual de sus propuestas. Esta suerte de desliz teórico consiste en *una reducción del contenido conceptual del pluralismo al mero dato empírico (a todas luces irrelevante) del carácter plural de casi todas las sociedades actuales*.

La teoría multicultural cancela, de entrada y en consecuencia, la posibilidad de beneficiarse de la densidad valorativa y discursiva de la *historia conceptual del pluralismo*, misma que despliega un recorrido pedagógico y civilizatorio muy difícil de sustituir, mismo que *va de la intolerancia al respeto del disenso para concluir en la aceptación de la creencia en el valor de la diversidad*. El multiculturalismo estaría, pues, en riesgo de perder, en virtud de esta omisión conceptual, actitud y aptitud de tolerancia, con las costosas e indeseadas consecuencias de una intransigencia intelectual y política bajo el amparo, siempre autocomplaciente, de una buena intención justiciera.

Política del reconocimiento e identidad colectiva

El multiculturalismo postula centralmente la necesidad de una “*política del reconocimiento*”¹¹ capaz de generar una relación satisfactoria entre los criterios generales de la ciudadanía y los derechos particulares de la cultura específica a la que se pertenece. La noción que fundamenta y sirve de complemento a la idea del *reconocimiento* es la de *identidad (colectiva)*.

⁹ Karl Popper, *La sociedad abierta y sus enemigos*. Barcelona, Paidós, 1992, pp. 169 y ss.

¹⁰ Giovanni Sartori reprocha a los principales autores multiculturalistas omitir el vínculo de sus tesis con el presupuesto del pluralismo y debilitar así la efectividad e importancia de la tolerancia en su propio discurso. Ver *La sociedad multiétnica*. Madrid, Taurus, 2001, pp. 75 y ss.

¹¹ Ver *supra*, notas 2 y 4.

La cuestión de las identidades colectivas en las sociedades complejas se ha ido convirtiendo en un desafío para la convivencia tanto a nivel grupal como individual. Las identidades colectivas siempre han sido, aunque su importancia teórica y política se ha incrementado en las últimas décadas, principio básico de organización y cohesión social¹² y, por ende, factor de equilibrio sistémico. Niklas Luhmann¹³ reivindica la idea de que la identidad colectiva es generadora, por un lado, de orden y, por el otro, de subjetividad simbólica, esto es, que procura tanto diferenciación sistémica como diferenciación simbólica. La identidad colectiva implica una interrelación entre el mundo social, la subjetividad y el universo simbólico; es una forma de acción de las colectividades sobre sí mismas y, es, también y al mismo tiempo, una acción externa de las colectividades sobre el entorno.

La identidad es la definición que de sí mismo se da el actor social, quien de esa manera ofrece un sentido subjetivo a sus propias experiencias. Alain Touraine¹⁴ establece que esa *identidad colectiva se representa mediante un conjunto de imágenes, mitos y discursos que le permiten reconocerse como tal frente a un referente exterior, una alteridad, por lo general, un adversario*. La identidad colectiva, en las sociedades complejas, se construye con base en la percepción de la diferencia y en la contraposición con los otros, produciéndose, entonces, como resultado, diversas formas de acción colectiva. La identidad representa un proceso abierto en su evolución, un dinamismo que se transforma permanentemente tanto en el plano identitario, propiamente adscriptivo o natural, referido a sus características propias o específicas, como en el plano electivo o estratégico de sus relaciones o contraposiciones frente a los otros. Con esta definición y uso de la noción de identidad colectiva estamos, pues, ante una *expresión de la capacidad estratégica de las colectividades*, ante un recurso de poder en la medida en la que incrementan sus posibilidades y condiciones de negociación, resistencia y confrontación con otros grupos. Esta característica específica de la noción de identidad colectiva y, por ende, asimilada y presente en la idea de una necesaria y perentoria “política del reconocimiento”, determina uno de los rasgos decisivos del multiculturalismo, a saber, la de una *funcionalidad estratégica inherente al discurso multicultural* y, en consecuencia, *su capacidad política (poder de convocatoria y potencialidad legitimadora) para el emplazamiento de fuerzas, actores políticos y movimientos*.

Es por eso que resulta fácilmente comprensible que el estudio y la reivindicación de la noción de *identidad colectiva* se haya concentrado en las minorías tradicionalmente discriminadas y en los movimientos sociales vinculados a sus demandas. En las sociedades democráticas complejas, tanto las desarrolladas como “en vías de desarrollo”, la reivindicación identitaria —frecuentemente asociada al discurso multiculturalista— es manifestación de la capacidad estratégica alcanzada por los actores sociales, una interpelación política y cultural de los grupos o sectores excluidos o discriminados de los factores socialmente dominantes.

Se puede entender, en consecuencia, que en el centro de la estructura discursiva y conceptual del multiculturalismo se ubique una noción eminentemente valorativa —con débil potencial explicativo— pero

¹² Recordar en este contexto a Emile Durkheim, *La división del trabajo*. Buenos Aires, Schapire, 1967.

¹³ Ver Niklas Luhmann, “Sistema y función”, en *Sistemas sociales*. México, Alianza, pp. 44-46.

¹⁴ Alain Touraine, *La producción de la sociedad*. México, UNAM, IIS, 1995, y *¿Podremos vivir juntos?* Buenos Aires, FCE, 1997, pp. 207-215.

dotada de potencialidades movilizadoras, como es la *idea-propuesta de “una política del reconocimiento”*. La noción de una política del reconocimiento tan tiene como atributo principal una carga valorativa, que, de inmediato, se deduce de su contenido teórico una política, una estrategia de intención extrateórica, casi un programa para lograr su realización. Se trata de *un concepto eminentemente práctico*, verdadero ensayo de legitimación teórica para un proyecto no sólo —ni preponderantemente— intelectual sino valorativo, de carácter moral y práctico. Como lo expresa con claridad Michael Walzer,¹⁵ las opciones teóricas no pueden ni deben ser rígidas, definitivas o singulares, se trata de “[adaptar] nuestra política a nuestras circunstancias, aún si también deseamos modificar o transformar nuestras circunstancias”. En los multiculturalistas el ímpetu político, sea revolucionario o reformista, parece predominar sobre el compromiso intelectual o propiamente teórico. Las nociones de *reconocimiento* (su imperiosa e inseparable política) e *identidad*, con sus correspondientes argumentaciones, estarán marcadas —para bien y para mal— por esa impronta extrateórica, estratégica y política.

Charles Taylor, en su paradigmático ensayo “La política del reconocimiento”, establece la tesis de que la identidad de los colectivos está integrada y determinada por el reconocimiento que se les otorga, pero también está compuesta por los reconocimientos imperfectos que se le atribuyen e, incluso, por el desconocimiento que les procuran las otras colectividades. De ese modo, plantea que “nuestra identidad se moldea en parte por el reconocimiento o por la falta de éste; a menudo, también por el falso reconocimiento de otros, y así, un individuo o un grupo de personas pueden sufrir un verdadero daño (*harm*), una auténtica deformación si la gente o la sociedad que lo rodean le muestran, como reflejo, un cuadro limitativo, o degradante o despreciable de sí mismo”.¹⁶

Es en virtud de esa fatídica y crucial determinación (dependencia ante los otros) en la conformación de la identidad (individual y/o grupal) por las modalidades del reconocimiento otorgado o denegado, que las demandas que emanan de los grupos subalternos, vulnerables o discriminados alcanza niveles de radicalidad y urgencia. La exigencia de un reconocimiento adecuado por parte de los grupos discriminados encuentra en esta argumentación el mecanismo para convertirse en una especie de reivindicación absoluta, en una petición de principio de validez universal para demandas particulares. El argumento se desliza del ámbito conceptual para instalarse en una reclamación moral, toda vez que un no reconocimiento o un reconocimiento distorsionado o imperfecto causa daño o deforma la identidad del grupo vulnerable.

Taylor va todavía más allá. El problema radica —nos dice— en que la distorsión del reconocimiento o su negación no sólo inflige daño, sino que “puede ser una *forma de opresión* que aprisione a alguien en un modo de ser falso, deformado y reducido”.¹⁷ Si el uso del término de opresión es el habitual en teoría política resulta que Taylor está hablando de un equivalente a la privación de la libertad. Entonces, la demanda de una política por el reconocimiento de los derechos diferenciados o particulares de las minorías alcanzaría el rango universal de una lucha por la libertad, se trataría de la lucha por la exi-

¹⁵ Michael Walzer, “Comentario”, en C. Taylor *et al.*, *op. cit.*, p. 140.

¹⁶ C. Taylor, “La política del reconocimiento”, en C. Taylor *et al.*, *op. cit.*, pp. 43-44.

¹⁷ *Ibid.*, p. 44.

gencia de un derecho fundamental como condición necesaria para detener su violación sistemática (o estructural).

Ahora bien, ¿la reivindicación por el reconocimiento, traducida en el reclamo de derechos culturales para los grupos minoritarios, es de tal magnitud?, ¿justificaría, en consecuencia, la creación de nuevos Estados, las secesiones o autonomías entendidas como sinónimo de entidades territoriales independientes, tal y como denuncian los críticos de las demandas multiculturalistas?¹⁸ La justificación legitimada de formas extremas de autodeterminación, como la secesión o la creación de nuevos Estados nacionales, únicamente son pertinentes cuando son violentados los derechos individuales básicos, no los derechos colectivos —de carácter cultural— de un grupo minoritario. La necesidad de un “otro Estado” es ética, política y legalmente imperativa cuando, violentamente, el Estado priva de sus derechos fundamentales a una parte de la población. *En rigor, la exigencia de autodeterminación sólo puede tener como contenido inmediato la imposición de derechos civiles iguales.*

A partir de esta traslación de lo conceptual general a lo ético particular en el argumento de Taylor, consistente en *estatuir la problemática equivalencia entre reconocimiento negativo y opresión*, muchos seguidores del discurso multiculturalista y, sobre todo, buen número de los movimientos de inspiración multicultural corren el riesgo de desfasar sus demandas y sus métodos de lucha. La suerte de mistificación ideológica que acaba de apuntarse puede condicionar no sólo el discurso sino la estrategia y las tácticas de lucha de los movimientos y las organizaciones de grupos minoritarios marginados o discriminados, pudiendo orillarlos a extremos retóricos de difícil comprensión y a comportamientos radicalizados, sin correspondencia adecuada entre los medios utilizados y los fines, conductas y acciones radicales de mucho riesgo y alto costo político.

Ciudadanía multicultural

En la medida en que la política del reconocimiento está indisolublemente vinculada a la identidad propia de los grupos en desventaja es que el multiculturalismo postula —más allá o más acá de sus extremos y mistificaciones— una igual representación para todos como la adecuada y necesaria condición para evitar las discriminaciones y las exclusiones. Para el multiculturalismo en su argumentación política, la genuina convivencia democrática requiere, en primer lugar, de *solidaridad*. ¿Cuál es el sentido de esa solidaridad requerida?

Will Kymlicka¹⁹ establece que el problema de fondo implícito en el reconocimiento de los derechos de las minorías consiste en no situarlo en el terreno de la defensa y mera extensión de los derechos individuales a los colectivos culturalmente diferenciados. Se trata, más bien, de ubicar la reivindicación de esos derechos y su reconocimiento en un nivel cualitativamente superior, que no es otro que ese *plano*

¹⁸ Ver Chandran Kukathas, “Liberalism and Multiculturalism: The Politics of Indifference”, en *Political Theory*, vol. 26, núm. 5, 1998, p. 690. También G. Sartori, *op. cit.*, pp.77-78, y Jürgen Habermas, *La inclusión del otro*. Barcelona, Paidós, 1999, pp. 205-206.

¹⁹ W. Kymlicka, *op. cit.*, pp. 226 y ss.

de la solidaridad, entendido como un requisito capaz de garantizar la estabilidad de la unión social, la integración de los Estados nacionales.

El problema a resolver es mayor e inédito. La exigencia de derechos diferenciados pone al descubierto que existen culturas diversas que no buscan una integración al orden cultural común (o dominante), sino que postulan una integración en la diferencia. Para lograr una auténtica y satisfactoria unión social no basta con establecer mecanismos efectivos de compensación socioeconómica para redimir de la exclusión a los grupos marginados, por más que, con frecuencia, estas colectividades en desventaja coincidan con las minorías culturalmente diferentes y, por ello, discriminadas o excluidas.

No será tampoco suficiente —y esto constituye un genuino desafío intelectual y moral para el liberalismo— la apelación a la tolerancia para con los grupos culturalmente diferenciados puesto que, además, postulan la afirmación y el reconocimiento de esas diferencias como la condición *sine qua non* para integrarse y legitimar su lealtad a las leyes y al estado en el que viven. El punto establecido por Kymlicka acerca de la insuficiencia moral y política de la tolerancia es radical y habrá que regresar a él.

Por lo pronto, la vía elegida para resolverlo parte de la noción de solidaridad (como condición de la unidad e integración del Estado) para retornar a la cuestión de la identidad general y las identidades particulares. ¿No se deduce del reconocimiento de las formas de vida y de las tradiciones culturales marginadas un tipo de “*derechos colectivos*” que desbordarían la comprensión del Estado democrático de Derecho, estructurado a partir del esquema de los derechos individuales y que es, por ello, de corte liberal?

El liberalismo —y en un sentido paralelo la socialdemocracia— buscó el objetivo de superar la limitación de derechos de los grupos y comunidades infrafavorecidos y, de ese modo, atenuar —o eliminar— la división social en clases inherente al capitalismo. La matriz teórica y práctica fue el de pugnar por la universalización de los derechos civiles mediante los procedimientos del Estado de Derecho, extensión y otorgamiento de derechos sociales de prestación y de derechos políticos de participación, es decir, compensaciones mediante una distribución más justa de los bienes colectivos. Según Rawls, los “*bienes básicos*” bien pueden ser distribuidos individualmente (dinero, tiempo libre y prestaciones de servicios) o bien pueden ser aprovechados individualmente (transporte, salud, educación) y es por eso que pueden ser protegidos bajo la modalidad de *derechos individuales* de prestación.²⁰

En la visión multicultural, este asunto es radicalmente diferente en lo que se refiere a las demandas de igualdad de derechos de las formas de vida culturales, lo que exige una reestructuración de la comprensión y el comportamiento del Estado a fin de proteger los derechos culturales minoritarios. Los costos habrían de abonarse al ámbito de los derechos más universales al establecer derechos diferenciados y otorgar un estatus específico a esos ciudadanos vulnerados y disminuidos en sus derechos particulares.

²⁰ John Rawls, *Sobre las libertades*. Barcelona. Paidós Ibérica/Instituto de Ciencias de la Educación, 1990, pp. 33 y ss.

Para Kymlicka el mecanismo inclusivo de las diferencias se encuentra en la capacidad de las colectividades y el Estado para producir valores compartidos. Es sabido, no obstante, que por sí mismos esos valores comunes no son suficientes para realizar la unidad social, pues no garantizan niveles satisfactorios de integración social, ni evitan los disensos radicales, potencialmente aptos para cuestionar la performatividad del sistema.²¹ Haría falta un ingrediente adicional y decisivo que es una suerte de identidad compartida, una cultura societal, consistente en una dinámica abierta de reconocimientos recíprocos entre las culturas dominantes y las subordinadas.

En los Estados nacionales la tradicional fuente de esa *identidad compartida* ha sido el nacionalismo y, sus portadores privilegiados, los individuos dotados de la ciudadanía liberal. Derechos universales para ciudadanos libres e iguales. La historia común, la lengua, la religión dominante, la cultura compartida sirvieron de sustrato a ese proceso de igualación, apto para generar un conjunto de derechos homogéneos y construir esa identidad nacional, argumenta Kymlicka. No obstante, esos elementos ya no son compatibles en los Estados multinacionales o poliétnicos. En ellos, las formas de exclusión interactúan y, a menudo, se refuerzan con las atribuciones y la conciencia de la ciudadanía libre, entendida al modo liberal. En consecuencia, una ciudadanía que persiga una auténtica integración ha de tener presentes las diferencias culturales y estar en condición de asumirlas. En el discurso multiculturalista, con Kymlicka a la cabeza, la denominan *ciudadanía diferenciada o multicultural*.²²

La ciudadanía diferenciada o multicultural está en proceso de construcción y en íntima relación con la crisis de los Estados-nación. Esta ciudadanía de nuevo tipo está centrada en la *solidaridad*, en la promoción de derechos y satisfactores que atiendan las demandas culturalmente diversificadas de los grupos subordinados. El multiculturalismo plantea que en reciprocidad a esta atención y reconocimiento solidarios se producirá un sentido de lealtad y solidaridad para con el Estado que asuma cabalmente su carácter multinacional o poliétnico. Con estos tipos de Estado se podrá alcanzar un acuerdo, cuya finalidad común sea la preservación y la reproducción de ese mismo Estado. Las identidades culturales de las diversas naciones o etnias habrán de acomodarse, de llegar a un determinado arreglo institucional que no las subordine a la cultura de la nación o la etnia dominantes.

Las personas de las diversas etnias o naciones que integran ese Estado multicultural (pluricultural) sólo podrán ofrecer lealtad a su gobierno general o nacional si éste es percibido fehacientemente como el contexto en el que se alimenta su identidad nacional y no en el que se le somete y subordina. Si ese es el caso, entonces, adoptarán a ese Estado nacional como una patria con el correspondiente sentimiento, expresión de la identidad solidaria. Si esa percepción implica una extensión hacia los otros grupos étnicos y nacionales de un país y al reconocimiento de sus derechos particulares, la perspectiva de mantener su diversidad resultará estimulante. Hasta aquí la argumentación multicultural.

En efecto, la integración social —sistémica— de los Estados contemporáneos, cuya inmensa mayoría es, por añadidura, plurinacional o pluriétnica, resulta ser uno de los problemas cruciales del mundo

²¹ N. Luhmann, “Sistema y función”, en *op. cit.*, p. 127.

²² W. Kymlicka, *op. cit.*, pp. 240 y ss.

contemporáneo. También es crucial en lo que concierne a la discusión teórica del multiculturalismo. Pero, ¿tienen razón Kymlicka y otros teóricos afines²³ al plantear que con la crisis y el tendencial debilitamiento de los Estados nacionales entra también en crisis el ciudadano libre e igual?

En verdad, no resulta del todo claro por qué de la crisis de los Estados-nación o de la aceptación de su multinacionalidad o pluriétnicidad se infiera necesaria y linealmente la disfuncionalidad de la ciudadanía liberal y la acuciante necesidad de una inédita figura ciudadana. De hecho, la postulación de una ciudadanía diferenciada en derechos surge del repudio al Estado “ciego en materia de color”, pertenencia étnica o adscripción nacional; ese Estado que no ve, que no reconoce a los diversos, deviene en opresor de las diferencias culturales y, consecuentemente, debe ser rechazado, cambiado o subvertido.

La idea de que los procesos globalizadores han erosionado todavía más a los Estados nacionales, “ha hecho que el mito de un Estado culturalmente homogéneo sea todavía más irreal y ha forzado a que la mayoría, dentro de cada Estado, sea más abierta al pluralismo y a la diversidad...”,²⁴ es —en rigor— ajena a la argumentación que nos ocupa, centrada en la pertinencia de una nueva figura ciudadana diferenciada en virtud del debilitamiento y disfuncionalidad de la tradicional figura del ciudadano del liberalismo. La pérdida de ámbitos de soberanía económica propiciados por el libre comercio mundializado y las comunicaciones globales e instantáneas no implica que los Estados hayan perdido la soberanía política, misma que, en todo caso y finalmente, es la que determina el destino del ciudadano como tal.²⁵

En un plano de discusión más teórico, cabría señalar que la adecuada funcionalidad de la ciudadanía igualitaria o liberal, así como su eventual relevo por otra diferenciada o multicultural, no está sujeta al carácter nacional o multinacional del Estado, ni a su fortaleza o debilidad, sino a la estructura liberal-constitucional del Estado. En esa estructura jurídica, *el ciudadano es el sujeto*, el sustrato material y el portador tanto de los derechos “universales”, de raigambre iusnaturalista, como de los derechos propiamente “ciudadanos”, exclusivos de la ciudadanía, y que califican su estatus como tal. Formalmente los derechos del hombre son de naturaleza distinta e independientes de los derechos ciudadanos, sin embargo, en la experiencia fáctica si el ciudadano y sus derechos específicos son obviados —como la operación crítica del multiculturalismo pretende—, entonces, los Derechos Humanos básicos —los de la persona como tal— también pueden ser anulados.²⁶

En este punto se abre una discusión acerca de la tradicional división tripartita entre los derechos políticos, civiles y sociales. De algún modo pudiera parecer una digresión a la crítica de la línea argumental de la necesidad de una categoría de ciudadanía diferenciada o multicultural, tal y como lo reclama la instrumentación de una efectiva política del reconocimiento. No obstante, se trata de una digresión pertinente, toda vez que reconduce a la dialéctica, ineludible, propia y exclusiva de la modernidad, entre

²³ Entre ellos, destacadamente Michael I. Young, *Justice and the Politics of Difference*. Princeton, Universidad de Princeton, 1990.

²⁴ W. Kymlicka, *op. cit.*, pp. 22-23.

²⁵ G. Sartori, *op. cit.*, p. 100.

²⁶ Ver Ronald Dworkin, *Los derechos en serio*. Barcelona, Ariel, 1984.

los derechos ciudadanos y los Derechos Humanos y —por ende— ayuda a establecer la posición de los derechos culturales diferenciados que reclama la ciudadanía multicultural.

A partir de las consecuencias jurídicas de la Revolución francesa, se establece la diferencia entre los derechos universales del hombre, de sustento iusnaturalista, y los derechos —nuevos e inéditos— del *citoyen*, exclusivos de la ciudadanía. Formalmente los Derechos Humanos conforman una esfera propia, clara y distintamente separada de los derechos ciudadanos. Sin embargo, tal distinción abstracta se ve vulnerada si en concreto el ciudadano y sus derechos son vulnerados.

Los derechos —propriadamente modernos— de la ciudadanía son la condición histórica de posibilidad de los Derechos Humanos. Si bien los derechos del hombre son *potencialmente* universales e intemporales, connaturales a la persona (humana) cobran *actualidad* —son puestos *en acto*— por la emergencia de una estructura de poder que transmuta el contenido de los derechos previos a la modernidad. De los privilegios medievales a los derechos propriadamente dichos, en su acepción moderna. Esquemáticamente: se trataba de privilegios porque eran una prerrogativa que no alcanzaba a todas las personas, esos “derechos” estaban determinados por el rango, el estatus y las prestaciones correspondientes. Los privilegios devienen derechos cuando son iguales para todos y alcanzan a todos. El nuevo sujeto de esos derechos no es otro que el *ciudadano libre*, de ahí el carácter fundante de la ciudadanía como la premisa de la inclusión igual de todos al reconocimiento y disfrute de los derechos. La sugerente idea del multiculturalismo de una ciudadanía diferenciada para satisfacer ese plus de necesidades legales particulares (etnia, lengua, religión o cultura), podría sugerir una regresión que transitará de la igual inclusividad de todos en las garantías que implican los derechos a una nueva compartimentación de derechos desiguales. De los derechos modernos del liberalismo a los nuevos pero regresivos privilegios —*affirmative actions for ever...*

Democracia procedimental

La cuestión, sin embargo, es de más fondo. ¿De dónde surge el *corpus* de los derechos, tanto los específicos de la ciudadanía —políticos, civiles y sociales— como los particulares y diferenciados —culturales— de las etnias y las minorías nacionales? En el debate en torno al multiculturalismo se ensayan otras vías de argumentación diversas de las de Will Kymlicka o las de Charles Taylor. Destacan las intervenciones de Michael Walzer en sus glosas al texto de Taylor.²⁷ A partir de la argumentación de Taylor, donde se establece una distinción entre dos tipos de Estado democrático de Derecho, el de un liberalismo estructural (Liberalismo 1), construido sobre la base de la neutralidad ética del derecho a la manera clásica, tal y como lo formulan Rawls y Dworkin,²⁸ y otro modo de liberalismo configurado coyunturalmente por las condiciones históricas y culturales específicas (Liberalismo 2), tal y como hemos visto también lo sostiene Kymlicka.

²⁷ M. Walzer, “Comentario”, en C. Taylor *et al.*, *op. cit.*, pp. 139 y ss.

²⁸ Ver J. Rawls, *Teoría de la justicia*. México, FCE, 1979, y R. Dworkin, *op. cit.*

Esta segunda formulación supone, en la opinión de Taylor, tan sólo un ajuste a la comprensión impropia de los principios liberales. Walzer plantea que esta distinción permite un juego y una movilidad de carácter correctivo al profundizar las diferencias entre la estructura y la configuración. De ese modo se puede asumir la temporalidad de las acciones afirmativas, sea por la consecución de logros de igualación de los grupos otrora vulnerados o, en su caso, el regreso de las formas del Liberalismo 2 al Liberalismo 1 en virtud de efectos perversos o indeseados —tendencialmente desestabilizadores o desintegradores— en la aplicación de derechos particulares diferenciados.

La estabilidad y la integración de los Estados pareciera ser, en todo caso, una preocupación común tanto de la visión liberal como de la multiculturalista. De hecho todas las versiones, incluso las más radicales como las de Taylor, Walzer o Kymlicka, postulan la continuidad posible entre el liberalismo y las propuestas multiculturales. Pese a la novedad disruptora de los reclamos y la improbable capacidad de asimilación de los contenidos teóricos multiculturalistas, los principales autores persisten en el ámbito del paradigma conceptual del liberalismo. Sin embargo, la cuestión del origen de los derechos y del consecuente estatuto de la ciudadanía se mantiene como un escollo mayor ante las intenciones —benévolas o malévolas— de correspondencia y armonía.

Jürgen Habermas pone el dedo en la llaga.²⁹ Los derechos fundamentales no tienen su génesis en la *nación* o en los *pueblos*, ni siquiera en el *pueblo dominante*, sino en el proceso de *autolegislación*, esto es, en la decisión adoptada en común de hacer uso del derecho originario a vivir protegidos por leyes reguladoras de las libertades públicas —el único originario derecho humano, según Kant. Es por eso que la solidaridad social cristalizada en el Estado no surge del ámbito de los valores y de su compatibilidad (Kymlicka), sino por la vía de la realización de aquellos derechos que los interesados han de reconocerse mutuamente si es que quieren regular —legítimamente— su convivencia con los medios del derecho (positivo).

No resulta necesario, como pretende el multiculturalismo, con Kymlicka y Taylor a la cabeza, un consenso de fondo previo y asegurado por la homogeneidad cultural. La formación de la opinión y de la voluntad construida y estructurada de modos democráticos posibilita alcanzar un acuerdo normativo y racional entre extraños y no sólo entre diferentes compartimentados. En rigor, la soberanía popular no se traduce en normas constitucionales dadas o impuestas por los usos y costumbres de la mayoría, sino en la práctica de la deliberación —comunicación— de participantes comprometidos con decisiones racionalmente motivadas. El Estado de Derecho, entendido como autodeterminación democrática, no tiene carácter colectivista, ni excluye de por sí la afirmación de identidades particulares.

Por el contrario, la intervención crítica de Habermas asume, a contracorriente de las denuncias y argumentos de intencionalidad multicultural, el sentido *incluyente* del procedimiento de autolegislación moderno, liberal (capitalista) que busca incorporar a todos los ciudadanos. Reivindica que el orden político se mantiene abierto a la igualación de los discriminados y a la incorporación de los marginados, aunque con reticencia ante la fórmula de una integración uniforme con clave en la idea de una

²⁹ J. Habermas, “La lucha por el reconocimiento en el Estado democrático de Derecho”, en J. Habermas, *op. cit.*

comunidad homogénea. Tan es así, que la noción de *pueblo* y su derecho a la autodeterminación no pasa en la legislación internacional, incluido —pese a sus ambigüedades— el multicitado Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, por la definición étnica. El *pueblo* no es un concepto fijado en la pertenencia cultural sino en el sustrato jurídico; no es resultado de una historia y lengua comunes —al viejo modo historicista—, sino el resultado de un contrato político. Es por eso que la política de inclusión, propuesta por Habermas, se sitúa en el plano instrumental, procedimental.

Es cierto que los ordenamientos jurídicos no se sustraen de determinados patrones culturales y que, en consecuencia, se generan fácticamente condiciones de exclusión de culturas minoritarias en Estados de conformación pluricultural. Es trabajo crítico y político el que la cultura mayoritaria quebrante su pretendida fusión con la cultura política general. Importa recordarle y acotarle en tanto que *parte*, desmascarar su pretensión de representar al todo, a fin de evitar obstrucciones al procedimiento democrático en cuestiones existenciales y culturales relevantes para las minorías. En este punto, la argumentación habermasiana apela a su teoría de la acción comunicativa³⁰ y a la incitación de una cultura común procedimental, con sus difíciles requerimientos de un lenguaje político y una serie de convenciones de conducta comunes, a fin de estar en condiciones de efectiva competencia por los recursos suficientes para la protección de un determinado grupo.

In conclusiones y epílogo

De cara a los desafíos del multiculturalismo en las esferas teórica, jurídica y política, ciertamente se pueden aducir, por una parte, los argumentos mejores acerca de las bondades de la tolerancia liberal³¹ y, por la otra, los riesgos desintegradores de la diferenciación reivindicada a toda costa; los peligros de una indiscriminada confusión con las diferencias y con las desigualdades; lo mal encaminado de las argumentaciones de muchos de los multiculturalistas, incluidos los más conspicuos, que desvaloran la tolerancia al hipostasiarla al tema de la neutralidad del Estado y sus leyes (neutrales por su forma universal que no por sus contenidos). De cara a esta concepción de la tolerancia, peculiar del Estado liberal democrático, el multiculturalismo reivindica una tolerancia de índole cualitativamente diferente. Sin embargo, no logra construir una argumentación explicativa de lo que debiera o pudiera ser esa forma de tolerancia que no sólo tolera, sino que en su argumentación se va por las ramas de la innovación institucional y del nuevo tipo de ciudadanía diferenciada o multicultural.

No obstante, ha tenido el mérito de abrir una discusión inédita, de hacerla avanzar, de ofrecer un ámbito discursivo (a pesar de su estadio inconcluso y un tanto ideológico) a numerosos y enormes grupos e individuos discriminados y desesperados. Amy Gutmann señala en su estudio introductorio al multicitado ensayo de Taylor, que “reconocer y tratar como iguales a los miembros de ciertos grupos es algo que hoy parece requerir unas instituciones públicas que reconozcan y no pasen por alto las

³⁰ J. Habermas, *Teoría de la acción comunicativa*. Madrid, Taurus, 1987. 2 vols.

³¹ Por ejemplo, G. Sartori, *op. cit.*, pp. 63 y 94; también Isidro H. Cisneros, *Los recorridos de la tolerancia*. México, Océano, 2000, pp. 119-126.

particularidades culturales”.³² Se trata, no obstante, de un programa de reformas institucionales que, en el rango mayor, implica una cabal reforma del Estado e, incluso, con mayor radicalidad, un “otro Estado”.³³

Hasta aquí esta primera aproximación a dos de los conceptos centrales en el dispositivo estratégico del discurso multiculturalista. La *política por el reconocimiento* en tanto que operativo teórico y político de fundamentación y sentido programático y la *ciudadanía multicultural* como el estatus y la plataforma para la realización de sus propuestas de cambio. El programa teórico del multiculturalismo ofrece fragilidades. Habitan en él omisiones, *lapsus* e inconsistencias. Pese a todo ello, la pertinencia de muchas de sus preguntas anuncia fortalezas. Lo imperativo de sus demandas asegura resistencia y esperanzas.

Tizapán, ciudad de México
Marzo-junio de 2002

³² Amy Gutmann, “Introducción”, en C. Taylor *et al.*, *op. cit.*, p. 16.

³³ Ver Luis Villoro, *Estado plural, pluralidad de culturas*. México, Paidós, 1998, pp. 79 y ss.

Convenios

CONVENIO GENERAL DE COLABORACIÓN ENTRE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CAMPECHE*

*Dr. José Luis Soberanes Fernández,
Presidente de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos*

Afirmar la protección y defensa de los derechos de las personas es uno de los objetivos esenciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Esta actividad compromete más todavía a quienes formamos parte de este organismo nacional, en virtud de que en nuestro país la promoción y fortalecimiento de una cultura de respeto a los derechos fundamentales es una tarea inacabada y, por lo mismo, constituye una causa común en cuya realización todos debemos participar.

Desde luego, satisfacer las demandas de atención de quienes han visto vulnerados sus derechos es sólo una parte del quehacer cotidiano del *Ombudsman* nacional, para el que no se trata únicamente de cumplir una obligación específica, pues esta actividad también constituye una exigencia jurídica establecida en la legislación que debe ser y es asumida, por nuestra parte, como una elevada responsabilidad ética personal.

La experiencia ha mostrado una y otra vez que, incluso en nuestros días, un elevado porcentaje de la población no tiene información de lo que son sus derechos y, sobre todo, de la posibilidad de exigir su respeto y reparación en los casos en que hayan sido conculcados por actos u omisiones de alguna autoridad o servidor público. Es un hecho cierto y demostrable que muchas personas desconocen la calidad que como titulares de garantías individuales poseen.

* Palabras del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la CNDH, alusivas a la firma del Convenio General de Colaboración que celebran la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Universidad Autónoma de Campeche, llevada a cabo en la ciudad de Campeche, Campeche, el 21 de junio de 2002.

Por tal motivo, el Organismo nacional de protección y defensa de los Derechos Humanos comparte la preocupación de las entidades públicas, las instituciones de educación superior y la sociedad civil en general, por desarrollar mecanismos que ayuden a la realización de actividades académicas, de capacitación y difusión, entre otras, que tengan como finalidad hacer que las personas conozcan sus derechos y la manera en que pueden ejercitarlos.

Por supuesto, esta premisa hace indispensable el trabajo conjunto entre las instituciones que encuentran vínculos en la inquietud por formar profesionales, investigadores y técnicos que sean útiles a la sociedad y que, en su momento, se encuentren capacitados para el estudio de las distintas problemáticas sociales y comprometidos, a su vez, a proporcionar apoyo para encontrar solución a las mismas.

Hoy se presenta nuevamente la ocasión para señalar que la consecución de tales fines no será posible sin la suma de las instituciones que de una manera u otra pueden y deben participar en esas tareas.

La suscripción de convenios de colaboración con diversas instituciones, tanto públicas como privadas, nos ha llevado a reconocer la vital importancia que tiene el implementar acciones coordinadas encaminadas a la preservación de la dignidad de las personas.

Al trasladar la preocupación por brindar la atención adecuada a los problemas que atañen a determinados grupos de la población al campo de las acciones, se da un paso adelante hacia el logro del objetivo planteado. Esta situación se presenta ahora con la firma del convenio general de colaboración que encausará hacia un camino común a la Universidad Autónoma de Campeche y a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Con este hecho significativo, la Comisión Nacional satisfará algunos de sus objetivos esenciales, precisamente los que consisten en apoyar la creación y desarrollo de una conciencia de respeto a la dignidad de las personas, promover la enseñanza de los derechos esenciales y poner de manifiesto a los integrantes del ente social la trascendencia que reviste la convivencia sustentada en valores como la solidaridad, la responsabilidad y la observancia de la ley.

Instrumentos como el que hoy se concreta confirman la importancia de que las instituciones del Estado construyan bases de cooperación y apoyo tendentes a la consecución de sus fines, entre los que es posible destacar la extensión de los beneficios de la cultura a todos los sectores de la sociedad nacional, particularmente en los campos de la academia, la ciencia, la investigación, la técnica y el conocimiento de los Derechos Humanos.

Sin duda alguna, la firma del presente Convenio General de Colaboración es señal de que la Universidad Autónoma de Campeche comparte con el *Ombudsman* nacional propósitos comunes como los de promover la capacitación individual, la enseñanza y difusión de los Derechos Humanos, pero también participa en su intención de asistir amplia e institucionalmente en la consecución de tales objetivos.

Quisiera concluir esta intervención haciendo público mi reconocimiento al ingeniero Javier Fernando Cú Espejo, Rector de la Universidad Autónoma de Campeche, por la loable labor que ha desempeñado al frente de esta institución educativa y por su manifiesto interés para apoyar la realización de acciones que fortalecen la cultura del respeto a los Derechos Humanos.

CONVENIO GENERAL DE COLABORACIÓN PARA PROMOVER Y DESARROLLAR ACCIONES DE EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y LA CNDH*

*Dr. José Luis Soberanes Fernández,
Presidente de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos*

Es un honor participar con ustedes en este acto donde se firma el Convenio General de Colaboración para Promover y Desarrollar Acciones de Educación en Derechos Humanos entre el Gobierno del Estado de Querétaro y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Los Derechos Humanos se han convertido en un parámetro de justicia y de legitimidad política de todo Estado democrático de Derecho. Su realización representa, además, uno de los asideros éticos más firmes en los que pueden confluír los anhelos de las sociedades por construir niveles de convivencia más justos.

Corresponde a los órganos del Estado, a través de las personas encargadas de la función pública, velar por la vigencia, el respeto y la promoción de los Derechos Humanos. En su mayoría, estos derechos están recogidos en nuestro orden jurídico nacional y en los distintos tratados internacionales que México

* Mensaje del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el acto donde se firmó el Convenio General de Colaboración para Promover y Desarrollar Acciones de Educación en Derechos Humanos entre el Gobierno del Estado de Querétaro y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En la ceremonia, celebrada el 24 de junio de 2002, estuvieron presentes el ingeniero Ignacio Loyola Vera, Gobernador constitucional del estado de Querétaro; el licenciado Bernardo García Camino, Secretario de gobierno del estado de Querétaro; el licenciado Eduardo Magaña Lusthoff, Secretario de Salud del estado de Querétaro; el ingeniero Fernando de la Isla, Coordinador de USEBEC; la doctora Susana Thalía Pedroza de la Llave, Secretaria Técnica del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y el licenciado Miguel Nava Alvarado, Coordinador para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos del Gobierno del estado de Querétaro.

ha firmado y ratificado en la materia. Pero la realidad ha comprobado que no basta con tener los Derechos Humanos en el inventario de garantías constitucionales para que todos los mexicanos disfrutemos por igual de ellos.

La inobservancia de los derechos fundamentales sigue teniendo también, como causa, el desconocimiento de los mismos, tanto de los servidores públicos como de la población en general que debería beneficiarse con su cumplimiento.

Le corresponde a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por mandato de ley, impulsar la observancia de tales derechos en el país, promover su estudio, enseñanza y divulgación. Dicho mandato lo realiza este Organismo Nacional por conducto de diversas actividades tales como cursos, talleres, conferencias, diplomados y estudios de posgrado, que se imparten a lo largo y ancho de la República Mexicana.

En el estado de Querétaro, en lo que va de este año, hemos realizado cursos sobre temas de Derechos Humanos dirigidos al personal penitenciario de la Dirección General de Previsión y Readaptación Social y al personal ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado.

Sin embargo, los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos no podemos caminar solos en el sendero de la promoción, la difusión y la capacitación en materia de Derechos Humanos; resulta indispensable, para el mejor desarrollo de estas funciones, sumar esfuerzos con otros actores que pueden involucrarse más en estos procesos.

Justamente, para sumar esfuerzos y caminar juntos en la promoción, difusión y capacitación en Derechos Humanos, es que celebramos hoy con el Gobierno del estado de Querétaro, este Convenio General de Colaboración que prevé la aplicación de varios mecanismos institucionales enfocados a ampliar el conocimiento social que se tiene de los Derechos Humanos.

Es satisfactorio encontrar en el Gobierno de Querétaro buena receptividad e inquietudes muy afines para realizar un trabajo más intenso en la defensa de los Derechos Humanos, mediante campañas sociales, de información y de difusión.

El Convenio General de Colaboración que hoy firmamos permitirá desplegar mecanismos de colaboración y apoyo entre ambas partes, y desarrollar conjuntamente métodos para realizar acciones de capacitación, educación, protección, promoción e información en la materia.

De la misma forma participaremos, de manera conjunta, en el diseño, la elaboración e impartición de programas de educación en Derechos Humanos dirigidos a servidores públicos, particularmente y con especial énfasis en los del sistema educativo del estado de Querétaro.

Ejemplo de ello es el Programa de Capacitación a Distancia en Materia de Derechos Humanos para la Educación Básica, con el cual pretendemos capacitar a miles de profesores integrantes de la planti-

lla del nivel básico de educación de esta entidad federativa. Dicho Programa tiene como objetivo fundamental formar y capacitar en Derechos Humanos a los profesores de este nivel, buscando fomentar una cultura de respeto a los derechos fundamentales desde las aulas.

En la Comisión Nacional de los Derechos Humanos nos sentimos satisfechos de que el estado de Querétaro sea la entidad con la cual comenzamos este importante Programa de Capacitación a Distancia, y esperamos que otras entidades federativas reciban con el mismo interés y entusiasmo estas nuevas posibilidades de capacitación.

Sólo me resta señalar que el avance democrático en nuestro país debe tener como componente fundamental una sociedad que conozca cada vez más sus derechos, que exija su cumplimiento y que mida la eficacia de las instituciones por su capacidad para responder a estos reclamos.

Por lo mismo, hago público mi reconocimiento al Gobierno del estado de Querétaro, encabezado por su Gobernador, el ingeniero Ignacio Loyola Vera, al promover acciones en el ámbito de los Derechos Humanos, como las previstas en este Convenio.

A quienes participarán más directamente en este esfuerzo conjunto, los exhorto a que pongan lo mejor de cada uno, y lleven a buen puerto los trabajos derivados de la firma de este Convenio.

Informes

INFORME ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL Y RECLUSORIOS PREVENTIVOS VARONILES Y FEMENILES DEL DISTRITO FEDERAL

México, D. F., 25 de junio de 2002

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. y 6o., fracciones VII y XII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 174 de su Reglamento Interno, ha examinado la situación de los Derechos Humanos en los centros de readaptación social y reclusorios preventivos varoniles y femeniles del Distrito Federal. Por la importancia y gravedad del caso, presenta el informe especial, en el cual se detallan los hechos que dieron origen a este documento, las evidencias que lo respaldan, así como las observaciones y propuestas, para procurar, en lo posible, que mejoren las condiciones de internamiento de las personas privadas de su libertad en esos centros de reclusión.

I. HECHOS

A. En cumplimiento del Programa de Supervisión sobre el Sistema Penitenciario y de Centros de Internamiento de esta Comisión Nacional, cuyo objetivo es verificar el respeto a los Derechos Humanos de los reclusos, personal adscrito a la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Nacional realizó, los días 15, 16, 20 y 21 de agosto de 2001, visitas de supervisión a la Penitenciaría y a los reclusorios preventivos varoniles y femeniles del Distrito Federal.

B. Con base en las observaciones realizadas por los visitantes, en la supervisión respectiva y en las entrevistas efectuadas a los internos y al personal que ahí labora, se constataron irregularidades que vulneran los Derechos Humanos de los reclusos, las cuales fueron descritas en las actas circunstanciadas correspondientes.

C. Con el objeto de recabar mayor información y evidencias, en fechas 8, 9, 10, 11, 12, 15 y 16 de abril del año en curso, personal de esta Comisión Nacional realizó visitas de supervisión en la Penitenciaría y en el Centro Femenil de Readaptación Social, así como en los reclusorios preventivos varoniles y femeniles del Distrito Federal.

D. Las irregularidades detectadas en las visitas y las que se desprenden de la información que fue proporcionada por las autoridades se señalan a continuación:

1. Condiciones de las instalaciones y de salubridad

El extremo deterioro de los inmuebles y la insalubridad son una de las irregularidades más comunes en los centros carcelarios del Distrito Federal, particularmente en la Penitenciaría y en los reclusorios preventivos varoniles, debido a la falta de mantenimiento en pisos, paredes y, principalmente, en las instalaciones eléctricas e hidráulicas; por un lado, hay cables eléctricos expuestos sobre las paredes, que generan fallas en la energía y riesgo de cortocircuito al interior de las celdas, y que puede poner en peligro la vida de los internos; falta alumbrado en áreas comunes, lo que ocasiona que por la noche éstas permanezcan a oscuras; por otro lado, existe obstrucción de los sistemas de drenaje, lo cual provoca encharcamientos de aguas negras que representan un riesgo para la salud; también las redes hidráulicas tienen fugas, por lo que están húmedos algunos techos y pisos de pasillos y estancias ocupadas por internos; gran cantidad de atarjeas presentan filtraciones, las regaderas están inservibles, los registros sin tapaderas, las tazas de los sanitarios ya no existen, están rotas o se encuentran obstruidas, todo ello combinado con la gran cantidad de basura genera olores nauseabundos. Aunado a lo anterior, la presencia de fauna nociva, principalmente cucarachas y roedores, agudizan las condiciones de insalubridad en esos centros de reclusión.

Particularmente en la Penitenciaría, en los dormitorios 1, 2, 3, 4 y 5, aparte de las irregularidades señaladas, las vigas de la estructura metálica, que sostienen techos y paredes, se encuentran deterioradas, y algunas partes de las bases de sostén están consumidas por el proceso de oxidación, lo cual genera un riesgo latente de que se derrumben; asimismo, la herrería está excesivamente oxidada, por lo que es fácil desprenderla y puede ser utilizada para la fabricación de armas punzocortantes, según lo refirieron algunos internos.

En el Reclusorio Preventivo Varonil Sur, el centro de observación y clasificación y los dormitorios, 3, 4, 5, 6, 7 y el anexo 8, son los que presentan mayor deterioro y carencias, ya que muchas de las estancias no cuentan con taza en el sanitario, ni agua corriente, por lo que los internos tienen que transportarla por medio de cubetas; además de que se bañan en los pasillos. Esto mismo sucede en los reclusorios preventivos varoniles norte y oriente.

En el dormitorio 8 del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, el techo está en condiciones deplorables, y cuando llueve se filtra gran cantidad de agua, lo cual provoca grandes encharcamientos que permanecen ahí mucho tiempo; de igual forma, en el mismo dormitorio varias de las estancias no cuentan con taza en el sanitario, y ninguna tiene agua corriente. En el módulo de máxima seguridad, hay

una zona restringida donde los internos que la ocupan se encuentran aislados en cinco celdas, que no cuentan con ninguna clase de servicio, y ello ocasiona que los reclusos hagan sus necesidades fisiológicas en una cubeta; junto a una de esas celdas se encuentra un sanitario que se utiliza para almacenar basura, principalmente desechos orgánicos que, además del foco de infección que representan, despiden malos olores que deben soportar los internos ubicados en dicha zona, quienes al ser entrevistados aseguraron que en ocasiones pasan hasta ocho días sin sacar los desechos de ese lugar.

En relación con lo anterior, el licenciado Antonio Hazahel Ruiz Ortega, director del referido establecimiento, manifestó, en el informe recibido en este organismo nacional el 11 de octubre de 2001, que el incremento de la capacidad instalada aumentó la demanda de servicios, lo cual generó problemas en el suministro de agua potable, electricidad y sistemas hidráulicos de descarga.

En el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, los dormitorios 7, 8 y el módulo de máxima seguridad, son los más deteriorados; las instalaciones de los sanitarios comunes presentan fugas en las tazas de los sanitarios y otras se encuentran obstruidas; de igual forma, muchas de las celdas no tienen taza, y ninguna cuenta con agua corriente; las regaderas se encuentran inservibles, y esos espacios son utilizados para orinar y defecar, lo cual genera nauseabundos olores, que percibieron los visitantes adjuntos. En la entrevista con el licenciado Fernando Alonso Villanueva, director del reclusorio director del centro, éste argumentó que las instalaciones están en ese estado porque los internos “no les dan un uso adecuado y no es posible controlar a la población existente”.

No obstante que en los centros femeniles de reclusión las instalaciones no presentan deterioros tan graves como los referidos anteriormente, se constató que en el Reclusorio Preventivo Femenil Oriente, los sanitarios están en malas condiciones, principalmente las tazas de los sanitarios, las regaderas y la red de tubería, ya que algunas se encuentran rotas; se observaron también fugas en la red hidráulica y obstrucciones en el drenaje, las que provocan encharcamientos de aguas negras. En el área de conductas especiales, no había iluminación artificial en las tres celdas que conforman el área, ni en el pasillo. No obstante lo anterior, la licenciada María del Carmen Serafín Pineda, directora del centro, informó que “el departamento de servicios generales realiza un mantenimiento adecuado de las instalaciones”. Asimismo, en el informe enviado a esta Comisión Nacional, el 11 de octubre de 2001, la referida funcionaria comentó que las celdas del área de conductas especiales no cuentan con energía eléctrica “por razones de seguridad”.

En el Reclusorio Preventivo Femenil Norte, el mal estado de las instalaciones hidráulicas genera obstrucción del sistema de drenaje de los sanitarios, provocando encharcamientos de aguas negras; las instalaciones hidráulicas, particularmente las del dormitorio 5, tienen fugas en las tuberías y están deterioradas las tazas sanitarias y las regaderas. En el área escolar, la mayoría de las bancas de las aulas, están rotas. No obstante lo anterior, la directora del centro, aseguró que “el departamento de servicios generales da un mantenimiento correcto”.

El principal problema detectado en todos los centros de reclusión del Distrito Federal es el relacionado con la alimentación, por el mal estado que guardan las instalaciones y los equipos de las coci-

nas, conformados por estufas, marmitas y tarjas, las cuales se encuentran muy deterioradas y otras francamente inservibles; en las mismas condiciones se encuentran los recipientes para el traslado y la repartición de los alimentos. Otro grave problema observado durante las visitas de supervisión, es la falta de higiene en la transportación de la comida, pues ello se hace en recipientes descubiertos, aunque se transite por lugares con tierra y polvo; asimismo, en algunos casos, particularmente en los centros de reclusión para varones, los alimentos son repartidos con la mano, ya que los reclusos que realizan tal tarea carecen de utensilios adecuados para ello.

2. Sobrepoblación y hacinamiento

Durante las visitas efectuadas en el mes de abril del año en curso, se constató que, con excepción del Centro Femenil de Readaptación Social y la Penitenciaría, los centros de internamiento del Distrito Federal están sobrepoblados, y los internos viven en condiciones extremas de hacinamiento.

Reclusorio Preventivo Varonil Sur. Tiene una sobrepoblación del 199%, pues su capacidad es de 1,422 internos y están alojados 4,264; se advirtió que aproximadamente 2,800 reclusos no tienen cama, por lo que se ven en la necesidad de dormir en el piso. Cabe destacar que en el centro de observación y clasificación, y en los dormitorios 3, 4, 5, 6, 7 y el anexo 8, se constató que en cada una de las celdas, cuya capacidad promedio es de cuatro personas, dormían entre doce y quince reclusos. Los dormitorios de los anexos 6 y 8 no estaban ocupados, ya que se estaban realizando obras de remodelación; al respecto, el titular del establecimiento indicó que en dichas áreas se pretendía adaptar un mayor número de planchas para dormir, sin embargo, con ello no se resolvería el problema.

Reclusorio Preventivo Varonil Oriente. La capacidad es de 4,766 internos, y el día de la visita había 7,943, por lo que existe una sobrepoblación del 68.5%, y se acentúa el hacinamiento, por encontrarse en remodelación los dormitorios 1 y 2; en ese contexto se detectó que más de 3,500 reclusos dormían en el piso. En el centro de observación y clasificación, y en los dormitorios anexo 3, 4, anexo 4, 5, anexo 5, 6, anexo 6, 8 y en el módulo de máxima seguridad, se observó que los internos se encontraban en condiciones extremas de hacinamiento, debido a que en cada una de las celdas, que en promedio tienen una capacidad instalada para 4 o 6 personas, estaban ocupadas por 15 y hasta 20 reclusos. Aunado a lo anterior, en el dormitorio anexo 8, se encontraban 80 reclusos aislados, por sanciones, distribuidos en 6 celdas, de aproximadamente 4 por 3 y medio metros, con capacidad para 4 personas, dos de ellas albergaban, cada una, a 17 reclusos, y una tercera, a 23; ninguno contaba con colchoneta.

En relación con ello, el licenciado Antonio Hazahel Ruiz Ortega, director del referido establecimiento, en su informe recibido en esta Comisión Nacional el 11 de octubre de 2001, reconoció que había un “sobrecupo” de 3,165 reclusos.

Reclusorio Preventivo Varonil Norte. La capacidad es de 4,800 internos y hay una población de 7,937, por lo que su sobrepoblación es de 60%; debido a tal situación, aproximadamente 3,000 reclusos no cuentan con camas y tienen que dormir en el piso. Particularmente, en el centro de observación y

clasificación, y en los dormitorios 3, anexo 3, 4, anexo 4, 5, 6, 7, anexo 7, 8, anexo 8 y en el módulo de máxima seguridad, existe un grave hacinamiento, ya que en cada una de las celdas, que en promedio tienen capacidad para albergar de 4 a 6 personas, duermen entre 15 y 20 personas. En la zona 1, estancia 1 del módulo de máxima seguridad, había 10 internos aislados en un área de 3 por 2 metros, con dos planchas de cemento, y ninguno de ellos contaba con colchoneta; además, en una celda denominada “panal uno”, de 4 por 4 metros, aproximadamente, sin planchas y sin alguna clase de servicio, se encontraban aislados 19 reclusos.

Cabe destacar que el 11 de octubre de 2001, se recibió un oficio suscrito por el licenciado Fernando Alonso Villanueva, director del citado reclusorio, quien aceptó que había una sobrepoblación de 3,500 internos, y que el total de la población ascendía a 7,600 reclusos, de los cuales aproximadamente el 60% eran procesados.

Reclusorio Preventivo Femenil Oriente. La capacidad del centro es de 164 internas, y el día de la visita se detectó una población de 451, por lo que hay una sobrepoblación de 170%. Durante el recorrido se observó que existe hacinamiento en los cinco dormitorios, ya que cada uno tiene una capacidad aproximada para 27 reclusas y en todos se duplica la población, por lo que aproximadamente 270 internas duermen en el piso sobre colchones de hule espuma.

Reclusorio Preventivo Femenil Norte. La capacidad del centro es de 167 internas y el día de la visita se observó una población de 374, de lo que se desprende que hay una sobrepoblación del 123%. Se constató que en los cinco dormitorios, la población duplicaba la capacidad aproximada de 27 personas, en consecuencia, 207 reclusas duermen en el piso sobre colchones de hule espuma.

3. Separación entre procesados y sentenciados

La falta de separación entre procesados y sentenciados es una situación constante en todos los reclusorios preventivos del Distrito Federal. Lo anterior fue constatado durante las visitas de supervisión, y las autoridades de los centros la reconocieron, señalando que es imposible realizarla debido a la sobrepoblación y a la falta de instalaciones adecuadas.

En relación con la citada irregularidad, el 11 de octubre y el 7 de diciembre del 2001, esta Comisión Nacional recibió diversos informes de los responsables de los centros de reclusión del Distrito Federal; entre ellos, el licenciado Jorge Andrés Bezares Zúñiga, director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, indicó que en los dormitorios 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, conviven procesados y sentenciados; el licenciado Antonio Hazahel Ruiz Ortega, director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, manifestó que no había separación entre procesados y sentenciados debido a que se encontraban en remodelación los módulos 1 y 2, pero que, una vez terminadas dichas labores, se estaría en posibilidad de aplicar en forma adecuada el tratamiento penitenciario “progresivo y técnico”; la licenciada María del Carmen Serafín Pineda, directora del Reclusorio Preventivo Femenil Oriente, señaló que no puede existir separación entre procesadas y sentenciadas, pues, aunque estén sentenciadas, algunas se encuentran en apelación o amparo, o cuentan con otros procesos; la licenciada Martha Robles García, directora

del Reclusorio Preventivo Femenil Norte, señaló que la estructura del centro fue creada para población exclusivamente procesada, y por ello, carece de espacio para efectuar la separación con las sentenciadas; por último, la licenciada María del Carmen Serafín Pineda, directora del Reclusorio Preventivo Femenil Oriente, manifestó que no es posible realizar la separación entre procesadas y sentenciadas, ya que la capacidad instalada es de 164 y la población asciende a 455 internas, además de que las características propias de la construcción no permiten llevar a cabo tal separación.

4. Clasificación

En la Penitenciaría del Distrito Federal, los internos alojados en los dormitorios 8 y 9 (anteriormente 6 y 7, respectivamente) no tienen contacto con el resto de la población y las autoridades explicaron que esa situación obedece a los “criterios de clasificación” que se aplican; indican que para ubicar a esos internos en dichos dormitorios se tomó en cuenta la duración de las penas impuestas (De 36 a 42 años y de 43 a 50 años de prisión, respectivamente). Lo anterior, fue reconocido por el médico Rigoberto Herrera Lozano, director en ese entonces del establecimiento, en el informe recibido en esta Comisión Nacional el 30 de noviembre de 2001.

Las autoridades de los reclusorios preventivos femeniles y varoniles reconocieron que, debido a la sobrepoblación, es imposible realizar una estricta clasificación. Lo anterior fue corroborado por los visitantes durante las entrevistas con la población interna. En los reclusorios femeniles, según información proporcionada por sus autoridades, la clasificación se limita a dos categorías, por un lado, primo delincuentes, y por el otro, habituales y reincidentes.

5. Aislamiento prolongado de internos

En la Penitenciaría del Distrito Federal, se detectó que los internos de los módulos 9 (antes 7) y 11, este último de máxima seguridad, se encuentran encerrados las 24 horas del día. Asimismo, ocho de los internos que se encontraban aislados en el área de conductas especiales (dormitorio 7, zona 3), quienes omitieron dar sus nombres, manifestaron que llevaban varios meses aislados sin que estuvieran cumpliendo una sanción en calidad de “población”, es decir, de manera indefinida por disposición del Consejo Técnico Interdisciplinario. Algunos, refirieron que una vez a la semana son llevados a las áreas técnicas para recibir terapia y, ocasionalmente, les permiten tomar el sol durante 15 minutos.

Al respecto, las autoridades del centro reconocieron que los internos en “población” permanecen aislados, particularmente los ubicados en el dormitorio 7, zona 3, porque “tienen agraviados” en otros dormitorios y no pueden mezclarse con el resto de la población; asimismo, comentó que en las mismas circunstancias se encuentran los internos sujetos a protección, ubicados en la zona 2; los reclusos de “difícil manejo”, en la zona 4, y los que ocupan el módulo de máxima seguridad (11).

Es importante señalar que en el informe recibido en esta Comisión Nacional el 30 de noviembre de 2001, el médico Rigoberto Herrera Lozano, director de la Penitenciaría, aceptó que los internos del dormitorio 7 permanecen 23 horas del día en sus celdas, toda vez que tienen horarios para tomar el sol, realizar llamadas telefónicas o, bien, acudir al servicio médico.

En el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, fueron detectados dos internos en el dormitorio 2, quienes, sin estar cumpliendo una sanción, llevaban varios meses aislados en calidad de “población”. Al respecto, las autoridades del centro reconocieron que, por determinación del Consejo Técnico, cuando algún recluso por algún conflicto no puede convivir con los demás internos se determina que permanezca de “población”, y su caso es valorado en un lapso de 3 a 6 meses; asimismo, que algunos reclusos, por seguridad institucional o de ellos mismos, no se les permite salir de sus celdas. Cabe destacar que al revisar los expedientes jurídicos de dos internos que al momento de la visita se encontraban aislados en calidad de “población”, cuyos nombres se encuentran asentados en el acta correspondiente, se observaron diversas constancias de las cuales se desprende que efectivamente, después de cumplir diversas sanciones de aislamiento de 15 días, las autoridades determinaron que continuaran en las mismas condiciones durante varios meses.

6. Atención médica

De acuerdo con lo observado por los visitadores adjuntos, la información proporcionada por los titulares de las unidades médicas y las quejas formuladas por los internos durante las visitas de supervisión, con excepción del Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan, el servicio médico que se presta en los centros de reclusión del Distrito Federal presenta diversas deficiencias.

La escasez de medicamentos es un grave problema que fue reconocido por el propio personal médico; incluso, en los reclusorios femeniles, dicho personal, sin aceptar que se trate de una práctica cotidiana, manifestó que, de no contar con los fármacos necesarios para atender a las internas, tendrían que darles la receta para que ellas la surtan por sus propios medios. Particularmente, en la Penitenciaría hay desabasto de antibióticos, analgésicos intravenosos y psicotrópicos. Durante la visita efectuada en el mes de abril del año en curso, en el Reclusorio Preventivo Femenil Norte, los visitadores constataron que varias internas se presentaron a la farmacia a surtir sus recetas, pero no fue posible hacerlo, ya que no había los medicamentos prescritos. Asimismo, se constató que los reclusorios femeniles no cuentan con fármacos en presentación pediátrica para los menores que viven con sus madres.

Con relación a los enfermos mentales, en la Penitenciaría, y en los reclusorios preventivos varoniles oriente y norte, y femeniles, a falta de un área adecuada, los enfermos mentales, cuyo número en conjunto asciende aproximadamente a 530, son ubicados en diversos dormitorios y deambulan por los establecimientos, lo que los hace vulnerables a toda clase de abusos de parte de la población general. Cabe destacar que en la Penitenciaría, al momento de la visita de supervisión efectuada en el mes de abril, la psiquiatra adscrita no se encontraba por haber solicitado licencia y, según informó el titular de la unidad hospitalaria, regresaría hasta el mes de julio del año en curso, es decir, tres meses después. De acuerdo con la información proporcionada por el titular del área médica de la Penitenciaría, tampoco se realizan programas de rehabilitación psicosocial para estos internos.

Una queja constante en los centros de reclusión varoniles, de parte de internos e incluso del personal médico, fue el obstáculo que representa para una oportuna atención médica la actitud del personal de custodia, que obstaculiza el acceso de los internos a las áreas médicas, ya sea para solicitar aten-

ción o para recibir las consultas programadas; además, cuando se autoriza una externación a un hospital, los custodios no trasladan puntualmente a los reclusos, lo cual ocasiona que pierdan sus citas.

Las camas de hospitalización de la Penitenciaría y las de los reclusorios preventivos varoniles oriente y norte, están en extremo deterioradas y no les funciona el mecanismo para las posiciones.

7. Actividades laborales

De acuerdo con lo observado por el personal de esta Comisión Nacional y con base en la información proporcionada por el personal encargado de las áreas laborales durante las visitas de supervisión, la falta de actividades laborales es una constante en todos los centros de reclusión del Distrito Federal.

En la Penitenciaría, la institución proporciona trabajo a 77 internos únicamente, los cuales laboran en los talleres de plásticos, fundición, panadería y artesanías; existen además una zapatería y una sastrería que están cerradas.

En el Reclusorio Preventivo Varonil Sur, la mayoría de los talleres están cerrados y funcionan únicamente los de papel maché, artesanías número 1, costura D' Art Sport, tortillería y lavandería industrial, por lo que solamente laboran en ellos 40 internos que reciben una remuneración.

El Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, cuenta con talleres de panadería, tortillería, fundición, mueblería y artesanías, pero solamente dan empleo remunerado a 59 internos.

En el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, se proporciona trabajo a 90 internos, y cuenta con los talleres de zapatería, sastrería, carpintería, imprenta, metal mecánico, mosaico y granito, panadería y tortillería; sin embargo, el taller de zapatería no se encuentra funcionando.

El Reclusorio Preventivo Femenil Oriente, cuenta con dos talleres, uno de costura y otro de publicidad, ambos concesionados a socios industriales, el primero de ellos da empleo a 16 internas, mientras que el segundo se encuentra cerrado, al respecto, el encargado del área laboral aseguró que pronto, sin señalar fecha, la empresa llevaría una nueva "maquila"; asimismo, indicó que hay 160 reclusas comisionadas en las diversas áreas, de las cuales, 78 están inscritas en la nómina del centro.

El Reclusorio Preventivo Femenil Norte, cuenta con dos talleres industriales, uno de costura y otro de repostería; sin embargo, ambos talleres estaban cerrados; el jefe del área, informó que el primero no contaba con materia prima, por lo que llevaba 30 días cerrado, y el segundo, por falta de socios industriales, ya tenía varios meses inactivo; asimismo, comentó que 196 internas están comisionadas en las diversas áreas del centro (servicios generales), y de ellas, 60 están inscritas en la nómina.

El Centro Femenil de Readaptación Social, cuenta con talleres de lavandería, repostería, costura y manualidades, pero únicamente funciona el primero, y en él trabajan once internas quienes perciben salario. El titular del área manifestó que el taller de repostería ha permanecido cerrado aproximada-

mente cinco años, el de costura desde principios del año en curso, y el de manualidades desde el año pasado.

Es importante señalar que durante la visita efectuada en el mes de abril del año en curso, los titulares de las áreas laborales en la Penitenciaría, en los reclusorios preventivos varoniles y en el Centro Femenil de Readaptación Social, manifestaron que en ese momento “no contaban” con datos relacionados con el número de internos que realizan labores en diversas áreas (servicios generales) y que están inscritos en las respectivas nóminas de esos centros.

8. Actividades educativas

Otro grave problema que enfrentan todos los centros de reclusión del Distrito Federal es que prácticamente no hay actividades educativas, debido a la carencia de profesores, además de que no cuentan con aulas suficientes para dar atención a una población tan elevada, especialmente en los reclusorios preventivos, y los pocos mesabancos que tienen están en malas condiciones, cuestión que fue comprobada plenamente por los visitantes adjuntos durante las visitas. En tales circunstancias, son los propios internos los que apoyan a las áreas educativas impartiendo algunas clases de alfabetización, primaria, secundaria y preparatoria, con la intervención de un número muy reducido de maestros externos contratados por los establecimientos, quienes imparten cursos de capacitación extraescolar (primeros auxilios, peluquería, estampado en tela, reparación de aparatos eléctricos, relaciones matrimoniales, etcétera) a un número pequeño de reclusos. De acuerdo con la información proporcionada por los titulares de las áreas educativas, la mayoría de los internos que realizan labores docentes y los pocos alumnos que las toman, no están registrados ante el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, por lo que dichas actividades no cuentan con reconocimiento oficial.

E. Durante las visitas de supervisión se detectaron otras irregularidades que si bien no constituyen violaciones a los Derechos Humanos, si afectan el buen funcionamiento de los establecimientos y, en algunos casos, pueden ser constitutivas de responsabilidades administrativas y penales imputables a servidores públicos que laboran ahí, las cuales se detallan a continuación:

1. Consumo de drogas

Las autoridades de los centros de reclusión del Distrito Federal, reconocieron la presencia de sustancias prohibidas en el interior de las instalaciones, y argumentaron que son los visitantes quienes las introducen vía vaginal o anal, y que el problema se ha agravado debido a que no funcionan los aparatos para detectar estupefacientes y no se realizan revisiones en las cavidades corporales.

Durante el recorrido por las instalaciones de los centros varoniles, se realizaron entrevistas con un número considerable de internos, que no quisieron proporcionar sus nombres, quienes manifestaron que se puede conseguir cualquier tipo de droga, misma que ingresa por medio de empleados de los establecimientos, y que existen “bandas” de internos, coludidos con personal del área de seguridad y custodia, que intervienen en el tráfico de narcóticos. Asimismo, los visitantes percibieron reiteradamente en dormitorios y estancias, olores característicos de la combustión de marihuana.

De acuerdo con la información proporcionada por los internos, los estupefacientes se venden a diferentes precios dependiendo de la calidad, por ejemplo: un cigarro de marihuana oscila entre \$5.00 y \$10.00; una “grapa” de cocaína, entre \$15.00 y \$25.00; una pastilla psicotrópica, \$10.00; por lo que hace a bebidas alcohólicas, una botella de medio litro de ron cuesta \$400.00.

En los centros de reclusión femeniles, las autoridades también aceptaron la existencia de drogas. En ese sentido, algunas internas entrevistadas, que no quisieron proporcionar sus nombres, informaron que es muy fácil conseguir la droga y que gran número de ellas consume marihuana, psicotrópicos y cocaína, pero no proporcionaron mayores datos.

Particularmente, la licenciada Martha Robles García, directora del Reclusorio Preventivo Femenil Norte, en el informe recibido el 11 de octubre de 2001, expresó que los aparatos para detectar drogas estaban fuera de servicio, y sólo se encontraba funcionando uno al 70%.

2. Corrupción

Durante los recorridos por las instalaciones de la Penitenciaría y los reclusorios preventivos varoniles, se detectó que algunos reclusos a los que denominan “llaveros”, se encargan de abrir y cerrar las rejas de ingreso a los dormitorios; al respecto, la población interna refirió que estas personas les cobran \$5.00 por dejarlos salir a otras áreas de la institución; también manifestaron que los custodios les cobran \$5.00 por no asistir al pase de lista. Asimismo, los internos señalaron que hay grupos de reclusos que, con la complacencia del personal de custodia, en los días de visita los amenazan de muerte y también a sus familiares, con la finalidad de extorsionarlos y cobrarles diversas cantidades de dinero a cambio de “protección”, y cuando no acceden a sus exigencias son golpeados. Los entrevistados se negaron a proporcionar los nombres del personal e internos involucrados en las irregularidades mencionadas por temor a represalias.

No obstante lo anterior, el licenciado Daniel Velasco González, director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, en el informe remitido el 7 de diciembre de 2001, con relación a los hechos atribuidos a los internos “llaveros”, manifestó que la Unidad de Seguridad de esa institución, le informó “que no es cierto, en virtud de que es consigna no dejar que los internos manejen llaves de las zonas y estancias”.

3. Privilegios

En el Reclusorio Preventivo Varonil Sur, se constató que el dormitorio 9 alberga a 87 personas, no obstante que la capacidad instalada es de 144; aunado a ello, los internos que lo ocupan disfrutan de varios servicios extraordinarios a cargo de otros reclusos, quienes realizan labores de jardinería, cocina, limpieza y otras labores domésticas; asimismo, se observó que tienen raquetas para jugar frontón, mesas de madera en un área de jardines, lugar donde reciben sus visitas, con carpas instaladas con tubos y cuentan con cancha de tenis. El director del centro, al ser cuestionado sobre los criterios de clasificación de ese dormitorio, simplemente se limitó a contestar que se trataba de “población general”.

En las mismas circunstancias se encuentra el dormitorio 9 del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, el cual alberga a 57 personas, y la capacidad instalada es de 288; asimismo, las personas que ahí habitan disfrutan de diversos servicios a cargo de otros internos, quienes realizan labores de jardinería, cocina, servicio y limpieza; se observó también que poseen, entre otros artículos, raquetas para jugar frontón, mesas de madera en el área de jardines para los días de visita y carpas instaladas con tubos. El director del centro refirió que ahí se encuentran personas de la tercera edad, sin embargo, se constató que la mayoría de los internos ubicados en ese dormitorio tienen entre 25 y 40 años de edad.

4. Seguridad y custodia

Una queja por parte de los responsables de la seguridad y custodia en los centros de reclusión del Distrito Federal, durante las visitas de supervisión, fue la relativa a que el personal asignado a dicha tarea es insuficiente para garantizar la integridad de los internos y, en general, la seguridad de las instituciones carcelarias.

De acuerdo con la información proporcionada por las autoridades de los centros, el problema se acentúa en los reclusorios preventivos varoniles, debido a que la sobrepoblación es muy elevada. En el Reclusorio Preventivo Varonil Sur, hay 367 elementos de seguridad y custodia, divididos en tres turnos de 24 horas de labor por 48 de descanso, para atender a una población de 4,264 internos, por lo que, en promedio, hay un custodio por cada 34 reclusos. El Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, cuenta con 339 elementos, divididos también en tres turnos, y tienen a su cargo una población de 7,943 internos; en consecuencia, por cada 70 reclusos hay un elemento de seguridad. En el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, el área de seguridad y custodia está integrada por 452 elementos divididos en tres turnos, los cuales se encargan de vigilar a 7,937 internos, por lo tanto, hay un custodio por cada 52 internos aproximadamente. Aunado a lo anterior, los titulares de las áreas de seguridad y custodia aseguraron que en cada turno hay en promedio de 10 a 20 ausencias.

F. Como consecuencia de las irregularidades advertidas en los centros de reclusión, se solicitó un informe sobre las mismas al licenciado Jaime Gutiérrez Quiroz, entonces director general de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Distrito Federal. El servidor público en cuestión remitió los informes de cada uno de los centros referidos con antelación.

G. Asimismo, se solicitó un informe sobre las irregularidades advertidas en la prestación de los servicios médicos en los reclusorios a la doctora Leticia Villaseñor Martínez, directora general de Servicios Médicos y Urgencias de la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal.

II. EVIDENCIAS

A. Las actas circunstanciadas levantadas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con motivo de las visitas de supervisión, efectuadas los días 15, 16, 20 y 21 de agosto de 2001, a la Penitenciaría, reclusorios preventivos varoniles sur, oriente y norte, así como femeniles oriente y

norte, todos ellos del Distrito Federal, en las que se detallan las irregularidades mencionadas en el capítulo de hechos.

B. El oficio DG/3708/2001, del 10 de octubre de 2001, suscrito por el licenciado Jaime Gutiérrez Quiroz, en ese entonces, director general de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Distrito Federal, por medio del cual remitió los informes de los titulares de los centros de reclusión del Distrito Federal, respecto de las anomalías detectadas por los visitantes de esta Comisión Nacional y que están contenidos en los siguientes documentos:

1. El oficio sin número, del 10 de octubre de 2001, suscrito por el doctor Rigoberto Herrera Lozano, director de la Penitenciaría del Distrito Federal.
2. Los criterios de clasificación y reclasificación de la Penitenciaría del Distrito Federal.
3. El programa de actividades del periodo de octubre de 2001, de la unidad departamental de servicios generales, en diversas áreas de la Penitenciaría.
4. El oficio sin número, del 10 de octubre de 2001, suscrito por el licenciado Jorge Andrés Bezares Zúñiga, director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur.
5. Los criterios de clasificación, del Reclusorio Preventivo Varonil Sur.
6. El oficio sin número, del 10 de agosto de 2001, suscrito por el licenciado Fernando Alonso Villanueva, director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte.
7. El oficio RPVO/284/01, del 10 de octubre de 2001, suscrito por el licenciado Antonio Hazahel Ruiz Ortega, director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.
8. El oficio DI/749/2001, del 10 de octubre de 2001, suscrito por la licenciada Martha Robles García, directora del Reclusorio Preventivo Femenil Norte.
9. El oficio 671/DRPFO/01, del 10 de octubre de 2001, suscrito por la licenciada María del Carmen Serafín Pineda, directora del Reclusorio Preventivo Femenil Oriente.

C. El oficio SJ/6517/2001-XI, del 28 de noviembre de 2001, suscrito por el médico Rigoberto Herrera Lozano, director de la Penitenciaría del Distrito Federal.

D. El oficio DG/4719/2001, del 6 de diciembre de 2001, suscrito por el director general de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Distrito Federal, por medio del cual remitió los informes siguientes:

1. El oficio SJRS/7270/01, del 30 de noviembre de 2001, firmado por el licenciado Daniel Velasco González, director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur.
2. El oficio DI/826/2001, del 30 de noviembre de 2001, suscrito por la licenciada Martha Robles García, directora del Reclusorio Preventivo Femenil Norte.
3. El oficio del 29 de noviembre de 2001, suscrito por la licenciada María del Carmen Serafín Pineda.

E. Las actas circunstanciadas levantadas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con motivo de las visitas de supervisión efectuadas los días 8, 9, 10, 11, 12, 15 y 16 de abril

de 2001, en la Penitenciaría, el Centro Femenil de Readaptación Social, así como en los reclusorios preventivos varoniles y femeniles del Distrito Federal, en las que se detallan las irregularidades mencionadas en el capítulo de hechos.

III. OBSERVACIONES

Como ha quedado asentado en el capítulo de hechos, durante las visitas de supervisión a los centros de readaptación social y reclusorios preventivos varoniles y femeniles del Distrito Federal, se detectaron diversas acciones y omisiones que afectan a la población interna; algunas de ellas constituyen violaciones a sus Derechos Humanos de recibir un trato digno, de legalidad, de seguridad jurídica y a la protección de la salud; otras, probablemente pudieran constituir conductas delictivas o causales de responsabilidad administrativa de los servidores públicos que laboran en los centros citados.

A. La primera anomalía se refiere al hecho de que en general, las instalaciones de los citados centros se encuentran en un estado deplorable; esta situación se debe, principalmente, a que se han dejado de tomar las medidas necesarias para conservarlas adecuadamente y, por lo tanto, prevalecen condiciones inhumanas para los internos, sobre todo en la Penitenciaría y en los reclusorios preventivos varoniles.

Tal afirmación se desprende de que la mayoría de los centros visitados, particularmente los varoniles, se encontraban extremadamente deteriorados e insalubres, debido a la falta de mantenimiento en pisos, paredes, instalaciones sanitarias, eléctricas e hidráulicas, y a la acumulación de basura y residuos fecales, que propician la proliferación de fauna nociva, principalmente cucarachas y roedores que viven en las instalaciones que ocupan los internos, quienes además se ven en la necesidad de ingerir alimentos que han sido transportados y servidos sin observar las mínimas condiciones de higiene. Mención especial merece la Penitenciaría, donde las estructuras metálicas que sostienen techos y paredes de algunos dormitorios están siendo consumidas por un proceso de oxidación, lo cual pone en peligro la integridad física de los internos que los ocupan.

Sobre las irregularidades descritas, los directores de los reclusorios y de la Penitenciaría, formularon en sus informes diversas explicaciones respecto a las causas que las han generado. Estas explicaciones, que van desde atribuir el pésimo estado de las instalaciones a la antigüedad de los edificios y a las acciones vandálicas de los internos, hasta intentar justificar que se debe a la falta de recursos económicos para hacer reparaciones, no tienen ningún fundamento, ya que las condiciones en que se encuentran los centros de reclusión no pueden ser más que el resultado de años de abandono y de la falta de interés de las autoridades encargadas de administrarlos. En este sentido destacan los argumentos consistentes en que las celdas del área de conductas especiales carecen de luz artificial: “por razones de seguridad”.

Por consiguiente, se estima que las autoridades de los centros de reclusión del Distrito Federal omitieron observar las medidas necesarias para evitar que la falta de mantenimiento e insalubridad de las

instalaciones llegaran a causar el estado deplorable en que éstas se encontraron en el momento de las visitas. Y sobre todo, de conformidad con los artículos 134, 138 y 147, fracción IV, del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, las autoridades están obligadas a custodiar adecuadamente a los internos en las diversas áreas; a establecer una constante comunicación con ellos, que permita mantener el orden y la disciplina; imponerles correcciones disciplinarias cuando causen daño a las instalaciones y equipo. Por su parte, el gobierno del Distrito Federal, está obligado a promover las instalaciones necesarias para el tratamiento de los internos, cuidando que se suministren oportunamente los recursos para el mantenimiento y servicio de la maquinaria y del equipo de los reclusorios.

Asimismo, las autoridades debieron cumplir con lo dispuesto en los preceptos señalados y ceñirse, en la medida de lo posible, a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 663 C I (XXIV), de 31 de julio de 1957, las cuales, no obstante que no constituyen un imperativo jurídico, son reconocidas como fundamento de principios de justicia penitenciaria que, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, constituye una fuente de derecho para los Estados miembros, entre los cuales se encuentra México; dicho instrumento señala, en síntesis, en los numerales 9, 10, 12, 13 y 14, las características que deben reunir los locales destinados al alojamiento de los reclusos, debiendo satisfacer, entre otras exigencias, la de contar con una superficie mínima que les permita solventar sus necesidades de higiene, clima y ventilación.

Por lo tanto, es necesario que el gobierno del Distrito Federal realice las acciones necesarias para que los internos cuenten con instalaciones que reúnan las condiciones mínimas para garantizarles una estancia digna.

En relación con la falta de mantenimiento y la insalubridad de las instalaciones, se destaca el hacinamiento en que vive la inmensa mayoría de los internos en los centros visitados, tal y como se describe en el capítulo de hechos. Los centros de reclusión del Distrito Federal, salvo la Penitenciaría y el Centro Femenil de Readaptación Social, se encuentran sobrepoblados, con porcentajes que oscilan entre el 60%, en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, y el 199%, en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur.

Como consecuencia de que la población rebasa considerablemente la capacidad de los centros, gran cantidad de internos no cuentan con camas para dormir, y comparten entre varios las celdas, los baños, así como los demás servicios, y por lo tanto, nada resulta suficiente, incluyendo el agua.

A pesar de que, para abatir la sobrepoblación, las autoridades de los centros de reclusión manifestaron estar llevando a cabo programas de concesión de beneficios de libertad anticipada, la cantidad de personas que actualmente se encuentran recluidas no da pauta a que la población penitenciaria vaya a disminuir en poco tiempo, aun con el otorgamiento de tales beneficios.

No se debe olvidar que la privación de la libertad es proclive a generar un ambiente de riesgo para el respeto de la dignidad, la cual consiste en que los seres humanos deben tratar a sus semejantes como

tales, y que se respeten tanto sus necesidades vitales, como sus diferencias. Con base en tal razonamiento esta Comisión Nacional ha insistido en que uno de los presupuestos para salvaguardar este derecho radica en que las condiciones de reclusión no se traduzcan en mayores limitaciones que las estrictamente inherentes a esa pena y, en todo caso, sean adecuadas para satisfacer sus necesidades básicas.

De lo anterior se concluye que las irregularidades antes descritas producen una serie de carencias y limitaciones que afectan a los internos, pues les impiden satisfacer sus necesidades primarias y, por tanto, transgreden su dignidad, toda vez que las condiciones deplorables e insalubres de las instalaciones, así como el hacinamiento al que se encuentran sometidos, constituyen actos de molestia sin motivo legal, que contravienen lo previsto en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, se traducen en la violación a sus Derechos Humanos, en este caso, al de recibir un trato digno.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que, para abatir la sobrepoblación y, por lo tanto, el hacinamiento, que ha ocasionado grandes carencias al interior de los centros de reclusión, es necesario intensificar, entre otras medidas, el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada a quienes tengan derecho y además, simultáneamente, deben tomarse las medidas conducentes para que los reclusos vivan en condiciones que no atenten contra su dignidad.

B. Otra irregularidad que deriva de los hechos descritos al inicio de este informe, detectada durante las visitas a los centros preventivos de reclusión del Distrito Federal, se refiere a la falta de separación entre procesados y sentenciados. Esta exigencia constitucional es desatendida por las autoridades carcelarias, sin que ninguno de los argumentos plasmados en sus informes pueda justificar esa irregularidad; pues si bien es cierto que estos centros fueron construidos para albergar a personas sujetas a proceso y que no cuentan con las condiciones necesarias para lograr una estricta separación, también lo es que no se ha efectuado el menor esfuerzo por realizarla en la medida de lo posible, tal como lo demuestra el hecho de que en todos los reclusorios preventivos, los dormitorios, no obstante que están completamente separados unos de otros, son compartidos indistintamente por internos de diferentes categorías jurídicas.

Se insiste en que es necesaria la separación entre procesados y sentenciados, si realmente se pretende conseguir la readaptación social de los internos, por lo que las autoridades deben tomar las medidas conducentes a efecto de hacerla realidad, y de esta manera respeten el imperativo constitucional previsto en el primer párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual ordena que los sitios destinados a la prisión preventiva estarán completamente separados de los que se destinaren a la extinción de las penas, lo que evidentemente no se cumple; del mismo modo, se incumple lo establecido en los artículos 24 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal y 15 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, los cuales señalan, respectivamente, que las instituciones que integran el sistema penitenciario del Distrito Federal se clasificarán en varoniles y femeniles, para procesados y sentenciados, y que los reclusorios para indiciados y procesados serán distintos de los que alojen a sentenciados. Finalmente,

la falta de separación no se ajusta tampoco a lo señalado en el artículo 8 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que dispone que los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o secciones.

En tales circunstancias, es necesario que el gobierno del Distrito Federal realice las acciones necesarias para dar cumplimiento a la referida exigencia constitucional, procurando que los internos sujetos a un procedimiento penal, sean alojados en áreas completamente separadas de aquellas destinadas a personas sentenciadas.

C. En ese sentido, otra irregularidad particularmente preocupante y estrechamente relacionada con la detallada anteriormente, es la relativa a la inadecuada clasificación de los internos que se observó durante las visitas a los centros de reclusión, situación que fue reconocida por las propias autoridades, quienes, en algunos casos, atribuyeron el problema a la sobrepoblación y a la estructura de los inmuebles; sin embargo, sin dejar de reconocer que efectivamente esos factores obstaculizan que esa labor se realice correctamente, tales argumentos carecen de sustento, porque para ello es indispensable, primero, efectuar la separación entre procesados y sentenciados. En el caso de la Penitenciaría, los visitantes adjuntos advirtieron que uno de los criterios que se establecen para la ubicación de los internos de los dormitorios 8 y 9 se basa en la duración de las penas impuestas; lo anterior, quedó plenamente acreditado con el documento denominado “Criterios de clasificación y reclasificación penitenciaria del Distrito Federal”, que fue anexado por el director a su informe, y de cuya lectura se desprende que los internos son ubicados en los dormitorios señalados porque sus penas tienen una duración 36 a 42 años y de 43 a 50 años de prisión respectivamente.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que del hecho de que un interno sea sentenciado con una pena de prisión elevada, no se deriva que sus características personales sean afines a todas las personas que se encuentran cumpliendo penas de similar duración. Si así fuera, no sería necesario, tal y como dispone el artículo 12 de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Distrito Federal, que a los internos se les practicaran estudios técnicos de personalidad. Estos estudios, como señala el artículo 69 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, son la base para conocer sus peculiaridades individuales, su capacidad y sus inclinaciones, que serán útiles para individualizar el tratamiento, determinar las probabilidades de volver a delinquir y, en su caso, concederles el beneficio de libertad anticipada.

El “criterio de clasificación” descrito en el documento mencionado anteriormente, no es acorde con lo establecido en los artículos 9o. de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal y 19 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, pues tales preceptos señalan, respectivamente, que, además de salvaguardar los Derechos Humanos de los internos y su dignidad personal, se les dará el trato conforme a lo previsto en las disposiciones constitucionales, legales y las señaladas en los tratados internacionales aplicables y que la clasificación de los internos tiene el objeto de ubicarlos en el medio idóneo de convivencia para su tratamiento, evitando la transmisión y propagación de habilidades delictuosas; en concordancia, el numeral 67 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que la clasificación, tiene como finalidad separar a

los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención, y repartirlos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.

Con base en los razonamientos anteriores, se estima que las autoridades de los reclusorios preventivos, al no realizar una estricta clasificación, y las de la Penitenciaría, al aplicar criterios que no respetan los preceptos citados, violan el derecho a la seguridad jurídica a que se refiere el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la ubicación de los internos, sin tomar en cuenta los señalamientos establecidos en los ordenamientos legales y reglamentarios, así como la aplicación de criterios contrarios a ellos, constituyen actos carentes de fundamentación y motivación.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que una adecuada clasificación de los internos en los centros de reclusión garantiza el derecho a una estancia digna y segura dentro de la institución; en consecuencia, es indispensable que las autoridades de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal realicen las acciones necesarias para llevar a cabo dicha tarea, y evitar que se aplique, como criterio de ubicación, la duración de la pena privativa de libertad. Asimismo, el Consejo Técnico Interdisciplinario deberá realizar los estudios de personalidad a los reos que actualmente se encuentran en los módulos 8 y 9 de la Penitenciaría, para luego, con base en los resultados obtenidos, asignarles el módulo que les corresponda.

D. Por otra parte, debe precisarse que las conductas que han sido señaladas como violatorias de los Derechos Humanos, relacionadas con las condiciones de aislamiento de los internos que ocupan los dormitorios 9 y 11 de la Penitenciaría, así como de aquellos que se encuentran en las mismas circunstancias por tiempo indefinido, en calidad de “población”, en dicha institución y en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, quienes permanecen encerrados en sus celdas, son contrarias a lo establecido por el artículo 148, fracción VI, del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, el cual establece que la sanción máxima de aislamiento aplicable a un interno, es de 15 días. Por lo tanto, tales hechos violan también, en perjuicio de los internos, la garantía de seguridad jurídica establecida en el último párrafo del artículo 19 constitucional, que los protege contra actos de molestia que se infieran sin motivo legal.

Estas irregularidades son contrarias, además, a lo dispuesto en el artículo 137 del reglamento citado, el cual prohíbe que se impongan más restricciones a los internos que las estrictamente necesarias para lograr su convivencia, su adecuado tratamiento, la preservación de la seguridad y el eficaz funcionamiento en los establecimientos. Al igual que el precepto citado, el artículo 27 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos ya mencionadas, consagra que el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, sin imponer más restricciones que las necesarias para salvaguardar la seguridad y buena organización de la vida en las prisiones; además, el artículo 30.1 de dichas Reglas establece que los internos sólo podrán ser sancionados conforme a las prescripciones de la ley o reglamento.

Si bien es cierto que las autoridades carcelarias tienen la obligación de garantizar la seguridad de la población interna, de los visitantes y del personal que labora en la institución, este organismo nacio-

nal considera que son injustificables los argumentos expresados para mantener en completo aislamiento a los internos referidos, tales como que “tienen agraviados en otros dormitorios”, son “sujetos a protección”, o son reclusos de “difícil manejo”.

Ahora bien, el principio de legalidad consagrado en nuestra Carta Magna debe entenderse como la obligación que tienen las autoridades de sujetar su acción a las disposiciones legales que resultan aplicables a los casos concretos, y en el caso que nos ocupa, tal derecho se transgrede en virtud de que en los mencionados centros de reclusión, como ya se explicó, se realizan actos contrarios al citado reglamento.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el hecho de que a dichos internos se les impongan sanciones de aislamiento sin una duración específica, y en extremo superiores en tiempo a las marcadas por el reglamento referido, lo cual fue reconocido por las autoridades de los centros en cuestión, ello hace que se considere transgredido también el derecho humano de la seguridad jurídica, pues los pone en un claro estado de indefensión.

Por lo tanto, la actuación de las autoridades de la Penitenciaría y del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, es violatoria de los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que protegen a los ciudadanos contra actos de privación y de molestia injustificada por parte de la autoridad, pues a los internos se les imponen sanciones de aislamiento sin especificarse el tiempo de duración, y lo más grave es que permanecen en esas condiciones por un lapso mayor al máximo establecido en el reglamento.

Por lo tanto, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, debe ordenar a las autoridades que administran los centros de reclusión que cesen de inmediato las violaciones a los Derechos Humanos de los internos referidos anteriormente, y debe prohibir que en lo sucesivo sean sometidos a encierros injustificados por tiempo indeterminado.

E. En este mismo tenor, la atención médica que se proporciona en la Penitenciaría y en los reclusorios preventivos presenta diversas deficiencias; en primer lugar, se encuentra la escasez de medicamentos para la atención de las enfermedades que padece la población interna, la cual fue reconocida por las propias autoridades y constatada por los visitantes adjuntos durante las visitas de supervisión, así como la inexistencia de fármacos en presentación pediátrica para los menores que viven con sus madres internas. Tales carencias contravienen al artículo 94 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, el cual, en el último párrafo, establece la obligación del responsable de los servicios médicos de procurar que existan los medicamentos necesarios. Asimismo, es evidente que se infringe lo previsto en el numeral 22.2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, el cual señala, en síntesis, que en los establecimientos habrán de existir los productos farmacéuticos necesarios para brindar el cuidado y el tratamiento adecuados.

Otra irregularidad es la relativa a la falta de áreas adecuadas para albergar a los enfermos mentales que deambulan por las instalaciones de la Penitenciaría, y de los reclusorios preventivos femeniles y

varoniles oriente y norte, y que están expuestos, por ende, a toda clase de abusos de parte de la población general, además de que, durante la visita efectuada en el mes de abril del año en curso, se observó que los internos de la Penitenciaría que sufren esos padecimientos, no contaban con la atención de un psiquiatra. Cabe destacar que tampoco se realizan programas de rehabilitación psicosocial para estos internos. Así pues, se infringen los artículos 87 y 88 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, los cuales refieren que los servicios médicos deben proporcionarse con oportunidad y eficiencia, y que se velará por la salud física y mental de la población reclusa.

Al respecto, la tendencia actual de la ciencia médica, en cuanto al manejo terapéutico de las personas con enfermedad mental consiste en ministrarles medicamentos psicotrópicos y, al mismo tiempo, proporcionarles actividades de rehabilitación acordes con sus necesidades particulares; dentro de ellas se encuentran las encaminadas al desarrollo de la coordinación psicomotriz gruesa y fina, y la conciencia sobre el cuerpo y el espacio, así como la estimulación de los sentidos, de tal manera que estén posibilitados para el autocuidado, la elaboración de trabajos manuales y la participación en actividades deportivas y recreativas. Asimismo, estos enfermos requieren programas que promuevan y mantengan los vínculos socio-afectivos con sus familiares, a fin de que los apoyen en su tratamiento y no los abandonen.

Es importante señalar que, no obstante que no hay una norma oficial mexicana para la atención de enfermos mentales en reclusorios, tal como lo establece el artículo 76 de la Ley General de Salud, existe la NOM-025-SSA2-1994, para la Prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-Psiquiátrica, la cual proporciona las directrices de la Secretaría de Salud para el manejo de las personas con enfermedad mental, mismas que no tienen por qué ser diferentes en las prisiones, ya que se trata de los mismos padecimientos, de acuerdo con la Clasificación Internacional de Enfermedades Mentales, vigente (CIE-10), de la Organización Mundial de la Salud.

La NOM-025-SSA2-1994, anteriormente señalada establece que la atención integral médico-psiquiátrica incluye actividades no solamente curativas, sino también de rehabilitación integral, cuya finalidad consiste en estimular el potencial del paciente, a fin de que supere o disminuya las desventajas que le provoca la enfermedad.

En consecuencia, el gobierno del Distrito Federal debe de realizar las acciones necesarias para alojar en instalaciones especiales a los enfermos mentales internos en la Penitenciaría y los reclusorios preventivos femeniles y varoniles norte y oriente, y se les proporcione atención profesional, particularmente en la Penitenciaría; asimismo, que se tomen en cuenta las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Salud, para la atención de esos internos.

Pero el problema de salud también se ve afectado por cuestiones que no tienen relación directa con los prestadores del servicio médico, sino con la inoportuna atención que reciben los internos de la Penitenciaría y los reclusorios preventivos varoniles, debido a los obstáculos que pone el personal de custodia, que les impide el acceso a las áreas médicas y que retrasan los traslados a hospitales, oca-

sionando que los reclusos pierdan sus citas; por lo tanto, es necesario que las autoridades correspondientes, implementen las acciones necesarias para evitar esa clase de irregularidades y lograr que la atención médica se reciba oportunamente.

Es evidente que las autoridades no dan cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Salud para el Distrito Federal, en lo referente a integrar, conducir, desarrollar, dirigir y administrar en forma permanente los servicios médicos, quirúrgicos generales y las especialidades que se presten en los reclusorios y centros de readaptación, a efecto de otorgar oportuna y eficientemente atención a los internos. Asimismo, los hechos detallados violan, en perjuicio de los internos, el artículo 2o. de la Ley General de Salud, el cual señala que la protección de la salud tiene como finalidad el bienestar físico y mental de las personas para el ejercicio pleno de sus capacidades, así como la prolongación y el mejoramiento de su calidad de vida.

El derecho a la salud, consagrado en el artículo 4o., párrafo tercero, de nuestra Ley Fundamental, se traduce en que toda persona tiene derecho a la protección de la salud; en consecuencia, en la prisión los internos tienen el derecho a recibir atención médica general y especializada, en forma eficaz y oportuna, al igual que la población en su conjunto y especialmente los niños; por lo tanto, el hecho de que en los centros de reclusión del Distrito Federal no se proporcione una adecuada atención médica viola el derecho humano consagrado en el citado numeral.

Es importante destacar que las condiciones insalubres que prevalecen en los centros de reclusión, por la acumulación de basura, la presencia de fauna nociva, los olores fétidos causados por los desperfectos en las instalaciones y muebles sanitarios, así como la falta de condiciones adecuadas de higiene al momento de transportar y servir los alimentos, también ponen en riesgo la salud de los internos y constituyen una violación al derecho humano a la protección de la salud.

Tampoco debe pasarse por alto que el extremo deterioro de las camas de hospitalización de la Penitenciaría y los reclusorios preventivos varoniles oriente y norte, también afecta la prestación de los servicios médicos, pues, en caso necesario, los pacientes no pueden adoptar la posición recomendada por el médico para obtener los resultados terapéuticos esperados.

Para proporcionar una adecuada atención médica a los internos, así como a los menores que viven con sus madres en los centros de reclusión, el secretario de Salud del Distrito Federal debe tomar las medidas necesarias, especialmente, para que cuenten con medicamentos adecuados y suficientes para proteger su salud.

F. En otro orden de ideas, es injustificable la falta de actividades laborales y educativas en todos los centros de reclusión del Distrito Federal. Con relación a las primeras, como ha quedado asentado en el capítulo de hechos, el número de internos que tienen acceso a una actividad laboral remunerada, no representa ni siquiera el 2% de la población general, que asciende a más de 22,000 reclusos. Asimismo, como ya fue mencionado en el capítulo de hechos, la ausencia de maestros, la insuficiencia de aulas y el mal estado del mobiliario, ocasionan que prácticamente no haya actividades educativas, y las po-

cas que se realizan son impartidas por los propios internos con la intervención de algunos maestros externos contratados por los establecimientos, quienes dan cursos de capacitación extraescolar a un número reducido de reclusos. Además, debido a que la mayoría de los internos que realizan labores docentes y los pocos alumnos no están registrados ante el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, dichas actividades no cuentan con reconocimiento oficial.

En consecuencia, las autoridades encargadas de la administración de los centros, están incumpliendo con en el artículo 8o. de la Ley de Ejecución de sanciones Penales para el Distrito Federal, que establece que el sistema penitenciario se organizará con base en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación; en concordancia, el artículo 4o. del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, señala que se establecerán programas técnicos interdisciplinarios sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación y la recreación que faciliten al interno sentenciado su readaptación a la vida en libertad y socialmente productiva, y eviten la desadaptación de indiciados y procesados.

El derecho al trabajo, a la capacitación para el mismo y a la educación son garantías constitucionales que no se pierden con la privación de la libertad, y especialmente en las prisiones, su observancia debe contribuir positivamente en el tratamiento que se brinde a cada uno de los internos; además, el no tener acceso a esas actividades ocasiona que éstos permanezcan inactivos, los priva de una fuente de ingresos económicos y no les permite el aprendizaje o perfeccionamiento de un oficio, lo que hace más difícil su reinserción a la sociedad; por tales motivos, las autoridades de las prisiones de nuestro país están obligadas a crear fuentes de trabajo y a ofrecer programas de capacitación laboral y educativos a todos los internos que se encuentren bajo su custodia. Al no cumplir con tales exigencias, el gobierno del Distrito Federal está violando, en perjuicio de los internos, la obligación plasmada en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de organizar el sistema penal, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación social del delincuente.

Por lo anterior, es indispensable que las autoridades correspondientes del gobierno del Distrito Federal, realicen las acciones necesarias para que todos los internos de los centros de reclusión del Distrito Federal, que así lo deseen, tengan acceso al trabajo remunerado, capacitación para el mismo y educación.

Con base en los razonamientos precedentes, esta Comisión Nacional, tras advertir las irregularidades y las carencias existentes en los centros de readaptación social y reclusorios preventivos varoniles y femeniles del Distrito Federal, considera que se vulneran, en perjuicio de los internos y de los menores que acompañan a sus madres en la reclusión, los Derechos Humanos que consagran los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, citados con antelación, en cada caso.

Asimismo, y por los mismos motivos, se violan los Derechos Humanos contenidos en los tratados internacionales ratificados por el Senado de la República y que son, conforme al artículo 133 constitucional, normas supremas de toda la Unión, tales como el Pacto Internacional de los Derechos Civi-

les y Políticos, publicado el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, que entró en vigor en nuestro país el 23 de junio de ese mismo año. Este Pacto dispone, en el artículo 10o., que todas las personas privadas de su libertad deben ser tratadas humanamente y respetando su dignidad; que habrán de estar separados los procesados y sentenciados, así como que el objetivo del régimen penitenciario es la readaptación social.

Se infringen también los derechos previstos en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, publicada el 7 de marzo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación y que entró en vigor en nuestro país el 24 de ese mismo mes y año, ya que en los numerales 2, 4 y 6 del artículo 5o. se dispone, respectivamente, que toda persona privada de su libertad será tratada con respeto, debido a la dignidad inherente al ser humano, que habrán de estar separados los procesados de los condenados y que la finalidad de las penas privativas de libertad es la readaptación social.

Cabe hacer mención que existe una Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000, la cual reglamenta el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que tiene por objeto garantizar, a éstos, la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esta legislación secundaria recoge el contenido de la Convención de los Derechos del Niño y lo traslada a una ley nacional de vigencia en todo el país. Particularmente, el artículo 28 de esta Ley, establece la obligación de las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales, de asegurar a los menores, la asistencia médica y sanitaria para la prevención, tratamiento y la rehabilitación de la salud.

Existen otros instrumentos internacionales adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que si bien no son de aplicación obligatoria en nuestro país, sí constituyen una guía de cómo se debe tratar a las personas en reclusión, y por ser documentos enunciativos de principios éticos fundamentales reconocidos universalmente son imperativos morales para el Estado mexicano.

Por lo tanto, los hechos relatados en el presente informe también resultan contrarios a los preceptos ya citados en párrafos anteriores de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, así como a lo establecido en los numerales 1, 2, 3 y 6 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, emanados del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, los cuales disponen, en síntesis, que debe existir trato equitativo de todos los reclusos, en relación con el respeto que merecen por su dignidad humana, y se refiere al derecho que todos ellos tienen a participar en actividades educativas, culturales y laborales, así como al derecho al acceso a los servicios de salud.

Se vulnera, además, el principio 3 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, aprobados mediante Resolución 43/173 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el cual se incumple, ya que dispone que no se restringirá o menoscabará ninguno de los Derechos Humanos de las personas sometidas a detención o prisión, y también se infringe el principio 5.1, que se refiere a la igualdad en la aplicación de los mismos.

Es importante destacar que las conductas de los servidores públicos de los centros de reclusión del Distrito Federal, descritas en el cuerpo de este informe, son contrarias al Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, que en el artículo 2o. señala: “que los funcionarios respetarán y protegerán la dignidad humana”.

Esta Comisión Nacional, no pasa por alto que, durante las visitas de supervisión en los centros de reclusión, se detectó la presencia y consumo de drogas en su interior, situación que fue corroborada por los internos y autoridades de esos establecimientos, dicha anomalía es contraria a lo que establece el artículo 141 del reglamento mencionado, que prohíbe la introducción, el consumo, la posesión y el comercio de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias tóxicas.

De igual forma, en los centros varoniles, algunos internos, quienes se negaron a dar sus nombres por temor a represalias, formularon diversas quejas ante los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, por ejemplo, los reclusos de la Penitenciaría y de los reclusorios preventivos varoniles se quejaron de los cobros exigidos por los custodios para no asistir al pase de lista y, además, de que hay reclusos denominados “llaveros”, quienes mediante una cuota abren a sus compañeros las rejas de los pasillos; no obstante que las autoridades negaron en su informe la existencia de tales irregularidades, los visitantes que realizaron las visitas constataron que dichos internos realizan esa actividad, lo cual es contrario al artículo 24 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, que prohíbe que los internos desempeñen empleos o cargos en la administración de los establecimientos o ejerzan funciones de autoridad o representación de sus compañeros.

Asimismo, otra irregularidad evidente es la presencia de privilegios en los reclusorios preventivos varoniles sur y norte, en donde se observó que en el dormitorio 9 de ambos centros, a diferencia de los demás dormitorios, las condiciones generales del inmueble son buenas, no hay problemas de hacinamiento y los internos que los ocupan, poseen artículos y muebles que no están al alcance del resto de la población, y gozan de diversos servicios extraordinarios a cargo de otros internos, situación ya mencionada en el capítulo de hechos. Lo anterior, es contrario al artículo 9o. del referido Reglamento, que prohíbe al personal de los reclusorios, destinar áreas específicas de los establecimientos para distinguir o diferenciar a los internos mediante acomodos especiales o tratos diferenciales, salvo en los casos y en las formas específicamente previstas en el mismo.

Finalmente debe tomarse en cuenta que, durante las visitas de supervisión en los centros de reclusión, los responsables de la seguridad y custodia expresaron la preocupación que les causa el hecho de que el personal asignado es insuficiente para realizar adecuadamente su tarea. Es preocupante, por ejemplo, que en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, hay un custodio por cada 70 reclusos.

Es claro que algunas de las conductas antes indicadas, además de incumplir con los referidos numerales del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, pueden ser constitutivas de delitos previstos y sancionados por las leyes penales, local y federal, y de probables responsabilidades administrativas por incumplir las obligaciones contempladas por el artículo

8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Por tal motivo, es necesario que tales hechos sean investigados por las autoridades locales y federales correspondientes y, de comprobarse su existencia y la participación de internos y servidores públicos en tales conductas, se les apliquen las sanciones administrativas y penales que conforme a derecho procedan.

Con base en lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional reitera la necesidad de que el gobierno del Distrito Federal, realice acciones tendentes a preservar los Derechos Humanos de los internos en los centros de readaptación social y reclusorios preventivos del Distrito Federal señalados en el cuerpo del presente informe especial, y, particularmente, para cumplir con las leyes y reglamentos que rigen la organización y las actividades de esos establecimientos.

Recomendaciones

Recomendación 20/2002

Síntesis: El 8 de febrero de 2002 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio DQ/89/02, suscrito por el Director de Quejas, Orientación y Seguimiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, al que adjuntó las notas periodísticas del 5, 6 y 7 del mes y año mencionados, publicadas en los diarios El Público y El Occidental, relativas a la captura y muerte de Roberto Reyes Barajas, Abel García Magaña y Juan Carlos Gregorio Pablo, por parte de elementos de la Policía Federal Preventiva.

En relación con estos hechos, el 14 de febrero del año en curso se recibió en esa Comisión Nacional el escrito de queja suscrito por los señores Alfredo Castillo Romero y Rocío del Carmen Macías Gómez, del Centro de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro Juárez”, mediante el cual denunciaron la violación a los Derechos Humanos de los señores Juan Carlos Gregorio Pablo, Abel García Magaña y Roberto Reyes Barajas, quienes el 31 de enero de 2002, al ir a bordo de una camioneta Ford, pick-up blanca, placas de circulación 68766 del estado de Michoacán, fueron detenidos en el cruce del rancho El Bajío y Santa Rita del municipio de Ocotlán, Jalisco, para una revisión por parte del suboficial Carlos Alberto Ortega Rangel y del oficial Jesús Aurelio Tirado Sánchez, elementos de la Policía Federal Preventiva, tripulantes de la patrulla 6724; sin embargo, uno de los tres sujetos privó de la vida al suboficial Ortega Rangel, al dispararle con un arma de fuego, y también lesionaron a golpes al oficial Tirado Sánchez y luego huyeron del lugar de los hechos.

Que después de ser localizadas y perseguidas, dichas personas fueron detenidas por los suboficiales Ramón N. Gómez Castañeda y Salvador Martínez Aguilar, tripulantes de la patrulla 7354, quienes les dieron alcance en las calles de Corona y cerrada 20 de Noviembre del poblado de San Antonio de Rivas, municipio de La Barca, Jalisco, lugar en donde los señores Roberto Reyes Barajas, Abel García Magaña y Juan Carlos Gregorio Pablo, fueron privados de la vida, para lo cual se simuló un enfrentamiento con Roberto Reyes Barajas, así como un supuesto forcejeo entre un agente de la Policía Federal Preventiva y Abel García Magaña, por el arma de cargo del primero.

Cabe aclarar que los cadáveres de los señores Roberto Reyes Barajas, Abel García Magaña y Juan Carlos Gregorio Pablo presentaron, respectivamente, tres heridas producidas por proyectil de arma de fuego, dos en la cabeza y una en la cavidad torácica; tres heridas producidas por proyectil de arma de fuego, dos en la cabeza y una en la cavidad abdominal, y cinco heridas por proyectil de arma de fuego, una en la cabeza, otra en el cuello penetrante de cráneo, la tercera en el tórax y las dos últimas en la cavidad abdominal.

El presente pronunciamiento se emitió con motivo de la violación al derecho fundamental a la vida, independientemente de la investigación y resultado de la averiguación previa 12/2002, que se integra por parte del agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa Única de Procedimientos Penales “A”, en Ocotlán, Jalisco, en torno a los hechos denunciados, así como de la investigación y resultado que arroje el procedimiento de investigación PFP/CUD/DGAI/DDH/AC/233/02, iniciado por la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Federal Preventiva en

contra de los tripulantes de las patrullas 7146 y 7354, por homicidio y alterar los hechos simulando un enfrentamiento, indagatoria y procedimiento que a la fecha se encuentra en etapa de investigación.

Con las conductas que incurrieron los integrantes de la Policía Federal Preventiva, se acreditó que los señores Roberto Reyes Barajas, Abel García Magaña y Juan Carlos Gregorio Pablo fueron objeto de violación a los derechos fundamentales a la vida, a la legalidad y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional, el 7 de junio de 2002, emitió la Recomendación 20/2002, dirigida al Secretario de Seguridad Pública Federal, en virtud de la cual se le recomienda:

Que se dé vista al órgano de control interno en la Policía Federal Preventiva de los hechos a que se contrae la presente Recomendación, para que con fundamento en los artículos 47, 64 y demás relativos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aplicable en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo sexto transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se inicie la investigación administrativa correspondiente en contra de los tripulantes de las patrullas 6436, 7146, 7342, 7351 y 7354, y en su oportunidad se resuelva lo que en Derecho proceda, y se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones practicadas por dicho órgano de control desde su inicio hasta su conclusión; de igual forma, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, que gire instrucciones para que en el ámbito de su competencia se brinde todo el auxilio necesario para la debida integración de la averiguación previa 12/2002, a cargo del agente del Ministerio Público de la Federación en Ocotlán, Jalisco; así también, que dicte las medidas necesarias a efecto de que se impartan cursos de carácter permanente a los elementos de la Policía Federal Preventiva, para que conozcan y respeten los Derechos Humanos de los ciudadanos, en los cuales se comprendan temas relativos al ejercicio de la función de seguridad pública, y sean instruidos respecto al trato que deben dispensar a la población en el desempeño de sus funciones, debiéndose informar a esta Comisión Nacional las acciones emprendidas y los resultados obtenidos; que gire instrucciones al área competente de la Policía Federal Preventiva, a efecto de que se proceda a determinar el monto de la indemnización correspondiente por concepto de reparación del daño a los familiares de los señores Roberto Reyes Barajas, Abel García Magaña y Juan Carlos Gregorio Pablo, por el perjuicio ocasionado; y que se instruya a quien corresponda para que se tomen las medidas necesarias para evaluar, en forma periódica, el perfil de personalidad de los elementos encargados de prestar el servicio de seguridad pública, a efecto de estar en posibilidad de cumplir con lo previsto en el artículo 14, fracción V, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, e identificar, en su caso, las condiciones psicológicas que coloquen en grave riesgo a la sociedad e impidan un adecuado ejercicio de la función de seguridad pública, ante situaciones como las que motivaron la emisión del presente documento.

México, D. F., 7 de junio de 2002

Caso de los señores Roberto Reyes Barajas, Abel García Magaña y Juan Carlos Gregorio Pablo

Dr. Alejandro Gertz Manero,
Secretario de Seguridad Pública

Muy distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción I, y 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, examinó el contenido de la queja presentada por los señores Alfredo Castillo Romero y otro, y al considerar la gravedad de los hechos que en la misma se refieren, consistente en una violación al derecho a la vida cometida en contra de los señores Roberto Reyes Barajas, Abel García Magaña y Juan Carlos Gregorio Pablo, por elementos de la Policía Federal Preventiva, inició el expediente de queja 2002/443, de cuyo contenido se desprenden los siguientes:

I. HECHOS

A. El 8 de febrero de 2002 se recibió en la Oficialía de Partes de esta Comisión Nacional el oficio DQ/89/02, suscrito por el director de Quejas, Orientación y Seguimiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, al que adjuntó las notas periodísticas del 5, 6 y 7 del mes y año mencionados, publicadas en los diarios *El Público* y *El Occidental*, relativas a la captura y muerte de Roberto Reyes Barajas, Abel

García Magaña y Juan Carlos Gregorio Pablo, por parte de elementos de la Policía Federal Preventiva.

De las notas periodísticas en mención, se desprende que el 31 de enero de 2002, aproximadamente a las 18:15 horas, las personas mencionadas circulaban a bordo de una camioneta blanca tipo pick-up, marca Ford, con placas de circulación MZ-68766 del estado de Michoacán, cuando en el cruce del rancho El Bajío y el cruce Santa Rita, del municipio de Ayotlán, Jalisco, fueron interceptados por elementos de la Policía Federal Preventiva, quienes a bordo de la patrulla 6724, efectuaban una revisión de rutina. Que uno de los tres sujetos que ocupaba la camioneta “desenfundó su escopeta para disparar a quemarropa contra el oficial Carlos Alberto Ortega Rangel, quien falleció como consecuencia de impactos de bala en el cráneo, tórax y hombro y su compañero Jesús Tirado Sánchez, fue brutalmente golpeado”.

También se señaló, en dichas notas periodísticas, que los tripulantes de la camioneta Ford, pick-up, blanca, placas del estado de Michoacán, huyeron del lugar de los hechos, pero fueron localizados minutos después por elementos de la Policía Federal Preventiva que tripulaban las patrullas 7146 y 7354; al percatarse de la presencia policiaca, aquellos se dieron a la fuga, aunque fueron alcanzados en el poblado de San Antonio de Rivas, municipio de La Barca, Jalisco, donde los oficiales que conducían dichas unidades los “masacraron a tiros”, inclusive “con tiro de gracia”, no obstante de que éstos, según versiones de los vecinos del lugar, ya se habían rendido; que los elementos policiacos “alteraron los hechos simulando un enfrentamiento”, y que, finalmente, el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Delegación Jalisco de la Procuraduría General de la República, ordenó el

inicio de la averiguación previa 12/2002, con motivo de los acontecimientos.

En relación con estos hechos, el 14 de febrero del año en curso, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja suscrito por los señores Alfredo Castillo Romero y Rocío del Carmen Macías Gómez, del Centro de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro Juárez”, mediante el cual denunciaron la violación a los Derechos Humanos de los señores Juan Carlos Gregorio Pablo, Abel García Magaña y Roberto Reyes Barajas, quienes fueron privados de la vida por elementos de la referida corporación policiaca, por lo que solicitaron la intervención de este organismo para que realizara la investigación correspondiente.

En tal virtud, esta Comisión Nacional solicitó los informes respectivos a la Secretaría de Seguridad Pública (Policía Federal Preventiva), al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses del Poder Ejecutivo del estado de Jalisco y a la Procuraduría General de la República, mismos que se observaron en su oportunidad, practicándose por personal de esta Comisión Nacional diversas diligencias en el lugar de los hechos, cuyo contenido será valorado en el presente documento.

B. Es oportuno señalar que el presente pronunciamiento se emite con motivo de la violación al derecho fundamental a la vida, independientemente de la investigación y resultado de la averiguación previa 12/2002, que se integra por parte del agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa Única de Procedimientos Penales “A”, en Ocotlán, Jalisco, así como de la investigación y resultado que arroje el procedimiento de investigación PFP/CUD/DGAI/DDH/AC/233/02, iniciado por la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Federal Preventiva en contra de los tripulantes de las patrullas

7146 y 7354, por homicidio y alterar los hechos simulando un enfrentamiento.

II. EVIDENCIAS

A. El oficio DQ/89/02, recibido el 8 de febrero de 2002, suscrito por el director de Quejas, Orientación y Seguimiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, al que se adjuntaron las notas periodísticas del 5, 6 y 7 del mes y año mencionados, publicadas en los diarios *El Público* y *El Occidental*, relativas a la captura y muerte de Juan Carlos Gregorio Pablo, Abel García Magaña y Roberto Reyes Barajas por elementos de la Policía Federal Preventiva.

B. El escrito de queja presentado por los señores Alfredo Castillo Romero y Rocío del Carmen Macías Gómez, ante esta Comisión Nacional, el 14 de febrero de 2002.

C. El acta circunstanciada del 21 de febrero de 2002, levantada por personal de esta Comisión Nacional, que se constituyó en los municipios de La Barca y Ocotlán, Jalisco, en las cuales se hace constar el resultado de las diligencias practicadas en el lugar de los hechos.

D. El videocasete que contiene las grabaciones de las diligencias mencionadas y las placas fotográficas tomadas en el lugar de los hechos.

E. El oficio 219/2002 D.A.A.J., recibido el 1 de marzo de 2002, suscrito por el director de la Coordinación de Asesores y Apoyo Jurídico del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses del Poder Ejecutivo del estado de Jalisco, al cual se adjuntaron copias fotostáticas de los dictámenes, peritajes, exámenes y resultados de autopsia de los

señores Roberto Reyes Barajas, Abel García Magaña y Juan Carlos Gregorio Pablo.

F. El oficio 765, recibido el 4 de marzo de 2002, suscrito por la licenciada Yolanda I. Cervantes Martínez, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa Única de Procedimientos Penales “A” de la Procuraduría General de la República, en Ocotlán, Jalisco, a través del cual remitió copia certificada de la averiguación previa 12/2002, y dentro de la cual, entre otras, destacan las siguientes constancias:

a) La fe ministerial del 31 de enero de 2002, dentro de la A.P. 98/2002-3, elaborada por el agente del Ministerio Público del fuero común, licenciado Germán Fausto Enríquez, relativa a dos vehículos, tres cadáveres y el lugar de los hechos.

b) El parte informativo número 003/2002, del 31 de enero del año en curso, signado por el inspector Alfonso González Chagolla, suboficiales Román N. Gómez Castañeda, Andrés López Ambriz y Salvador Martínez Aguilar, elementos de la Policía Federal Preventiva, dirigido al comisario general, ingeniero Faustino V. Ruiz Taviel, comisionado interino de la Policía Federal Preventiva.

c) El oficio número 144/2002, del 1 de febrero de 2002, relativo a la Averiguación Previa 98/2002-3 y su anexo 56/2002, suscrito por el agente del Ministerio Público del fuero común de La Barca, Jalisco, licenciado Germán Fausto Enríquez, de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad, mediante el que remite al Ministerio Público de la Federación en Ocotlán, Jalisco, dichas indagatorias.

d) El oficio número 392, del 1 de febrero de 2002, signado por la licenciada Yolanda I. Cervantes Martínez, titular de la Mesa Única de Procedimientos Penales del Ministerio Público de la Fe-

deración en Ocotlán, Jalisco, por el que se comunica el inicio de la A.P. 12/2002, así como su correspondiente acuerdo del 2 de ese mes y año, que en su parte medular ordena abrir la indagatoria correspondiente y convalidar las actuaciones practicadas dentro de la averiguación previa 98/2002-3, llevadas a cabo por el similar del orden común.

e) El parte informativo 048/2002, del 1 de febrero de este año, suscrito por el inspector Jesús Martínez Aguilar y el suboficial Carlos A. Pérez González, elementos de la mencionada corporación policíaca, dirigido al comisario general, ingeniero Faustino V. Ruiz Taviel, comisionado interino de la Policía Federal Preventiva.

G. El oficio SSP 200.-083/2002, recibido el 7 de marzo de 2002, suscrito por el licenciado Juan Ramos López, subsecretario de Seguridad Pública, mediante el cual rindió el informe solicitado, al cual anexó copia fotostática del acuerdo de inicio del expediente de procedimiento de investigación PFP/CUD/DGAI/DDH/AC/233/02, del 1 de marzo de 2002, instaurado ante la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Federal Preventiva, en contra de los tripulantes de las patrullas 7146 y 7354, por homicidio y por alterar los hechos simulando un enfrentamiento.

H. El oficio DDH/421/2002, recibido el 11 de marzo de 2002, suscrito por el director de Registro, Seguimiento y Control de Recomendaciones y Responsabilidad Administrativa de la Policía Federal Preventiva, a través del cual proporcionó el informe requerido.

I. El dictamen en materia de criminalística y medicina, elaborado el 25 de marzo de 2002 por peritos adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

A. El 31 de enero de 2002 los señores Roberto Reyes Barajas, Abel García Magaña y Juan Carlos Gregorio Pablo, quienes iban a bordo de una camioneta Ford, pick-up blanca, placas de circulación MZ-68766 del estado de Michoacán, fueron detenidos en el cruce del rancho El Bajío y Santa Rita, del municipio de Ocotlán, Jalisco, para una revisión por el suboficial Alberto Ortega Rangel y el oficial Jesús Aurelio Tirado Sánchez, elementos de la Policía Federal Preventiva, tripulantes de la patrulla 6724; sin embargo, uno de los tres sujetos privó de la vida al suboficial Carlos Alberto Ortega Rangel, al dispararle con un arma de fuego y también lesionaron a golpes al oficial Jesús Aurelio Tirado Sánchez, y luego huyeron del lugar de los hechos.

Después de ser localizados y perseguidos, dichas personas fueron detenidas por los suboficiales Ramón N. Gómez Castañeda y Salvador Martínez Aguilar, tripulantes de la patrulla 7354, quienes les dieron alcance en las calles de Corona y cerrada 20 de Noviembre del poblado de San Antonio de Rivas, municipio de La Barca, Jalisco, lugar en donde los señores Roberto Reyes Barajas, Abel García Magaña y Juan Carlos Gregorio Pablo, fueron privados de la vida para lo cual se simuló un enfrentamiento con Roberto Reyes Barajas, así como un supuesto forcejeo entre un agente de la PFP y Abel García Magaña, por el arma de cargo del primero.

Cabe aclarar que los cadáveres de quien en vida llevaron el nombre de Roberto Reyes Barajas, Abel García Magaña y Juan Carlos Gregorio Pablo, presentaron respectivamente, tres heridas producidas por proyectil de arma de fuego, dos en la cabeza y una en la cavidad torácica; tres heridas producidas por proyectil de arma de fuego, dos en la cabeza y una en la cavidad abdominal

y cinco heridas por proyectil de arma de fuego, una en la cabeza, otra en el cuello penetrante de cráneo, la tercera en el tórax, y las dos últimas en la cavidad abdominal.

Con motivo de los hechos acaecidos, el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República, en Ocotlán, Jalisco, convalidó las actuaciones practicadas dentro de las indagatorias 98/2002-3 y 56/2002, integradas por sus similares del orden común en la Ciudad de La Barca y el poblado de Atotonilco el Alto, ambos en Jalisco, respectivamente, dando inicio a la averiguación previa 12/2002, por los delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, daño en propiedad ajena, lesiones y homicidio, la cual a la fecha se encuentra en etapa de investigación.

Con las conductas en que incurrieron integrantes de la Policía Federal Preventiva, se acreditó que los señores Roberto Reyes Barajas, Abel García Magaña y Juan Carlos Gregorio Pablo, fueron objeto de violación a los derechos fundamentales a la vida, a la legalidad y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. OBSERVACIONES

De la valoración lógico-jurídica que realizó esta Comisión Nacional sobre cada uno de los elementos de convicción que integran y motivan la presente Recomendación, descritos en el capítulo II de este documento, se concluye que elementos de la Policía Federal Preventiva, el 31 de enero de 2002, incurrieron en la violación a los Derechos Humanos de los señores Roberto Reyes Barajas, Abel García Magaña y Juan Carlos Gre-

gorio Pablo a quienes privaron de la vida, en atención a las siguientes consideraciones:

A. Del análisis practicado al parte informativo 003/2002, del 31 de enero del 2002, suscrito por el inspector Alfonso González Chagolla, y el suboficial Andrés López Ambriz, tripulantes de la patrulla 7146, así como por Román N. Gómez Castañeda, y Salvador Martínez Aguilar, tripulantes de la patrulla 7354, y al parte informativo 048/2002 del 1 de febrero de 2002, suscrito por el inspector Jesús Martínez Aguilar y el suboficial Carlos A. Pérez González, tripulantes de la patrulla 7342, todos ellos elementos de la Policía Federal Preventiva, en lo relativo a la privación de la vida de Roberto Reyes Barajas, se desprenden diversas inconsistencias y contradicciones que hacen incompatible su contenido con el resto de las evidencias a las que se allegó esta Comisión Nacional.

En efecto, en el parte 003/2002, se refirió que el día de los hechos, aproximadamente las 17:25 horas, los elementos de la PFP tripulantes de la patrulla 7146 fueron informados que se solicitaba su apoyo para la búsqueda y localización de un vehículo tipo pick-up color blanco, cuyos tripulantes se dieron a la fuga por un camino vecinal que conduce al poblado de San Antonio de Rivas, municipio de La Barca, Jalisco, y la persecución la continuó la patrulla 7354, tripulada por los suboficiales Román N. Gómez Castañeda y Salvador Martínez Aguilar hasta las calles Corona y cerrada 20 de Noviembre de la misma población, lugar donde, dicen, fueron agredidos con armas de fuego por uno de los tripulantes que había descendido de la camioneta; que repelieron la agresión e impactaron la patrulla 7354, proyectándola al frente y posteriormente chocando contra el vehículo antes mencionado; que por la ventanilla del medallón de la pick-up los tripulantes sacaron un arma de fuego, y realizaron varios disparos, y que quien repelió la agresión fue el sub-

oficial Martínez Aguilar con un arma larga, misma que se le encasquilló, pero luego les disparo con un arma corta, resultando de éste enfrentamiento un muerto y el sometimiento de los dos tripulantes restantes en el piso.

Por otro lado, en el parte informativo 048/2002, se asentó que el 31 de enero del 2002 a las 17:20 horas los tripulantes de la patrulla 7342 escucharon por el radio de su patrulla, que el oficial Jesús A. Tirado Sánchez y suboficial PFP Carlos A. Ortega Rangel solicitaban apoyo, ya que habían tenido un enfrentamiento con tres sujetos armados que viajaban a bordo de una camioneta pick-up Ford blanca; que una de las patrullas con destacamento en Vista Hermosa, Michoacán, a inmediaciones del poblado de San Antonio de Rivas, municipio de La Barca Jalisco, ya iba en persecución de la citada camioneta, por lo cual decidieron dirigirse a la ubicación que por radio les proporcionaron dichos compañeros, y escucharon en el trayecto que los elementos de la patrulla que realizaban la persecución tenían un enfrentamiento con los sujetos que la tripulaban, en el cual resultaron muerto uno de ellos y lesionados los otros dos ocupantes del citado vehículo.

Lo asentado en el parte informativo 03/2002, respecto al señor Roberto Reyes Barajas, resulta contradictorio con el dictamen emitido por los peritos médicos adscritos a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ya que en el cuerpo del occiso no se detectaron lesiones características de haber sido impactado por un vehículo en movimiento, como tampoco la patrulla 7354 presentó huellas de impacto y/o hundimiento por cuerpo blando en alguna estructura de su carrocería.

Del contenido del acta circunstanciada del 21 de febrero de 2002, elaborada por visitantes ad-

juntos de esta Comisión Nacional quienes se constituyeron en los municipios de La Barca y Ocotlán, Jalisco, se desprende que, conforme a lo dicho por algunos vecinos, quienes por motivos de seguridad personal se negaron a proporcionar su nombre, manifestaron que los tripulantes de la camioneta pick-up blanca: “se bajaron los muchachos con las manos arriba y dijeron que se rendían, dijeron: [...] no nos vayan a hacer nada entréguennos a las autoridades..., y uno de los oficiales le dijo: [...] te va a llevar la...; y el primer occiso hasta se le hincó, mientras otro de los elementos dijo: [...] a mí me vale mávalo...; le dispararon y hasta le saltaron los sesos; le voló la mitad de la cabeza”, de lo cual se desprende que el señor Roberto Reyes Barajas no murió en un enfrentamiento, como se asentó en el parte informativo 003/2002.

Por otra parte, del dictamen rendido por peritos de esta Comisión Nacional, se desprende que Roberto Reyes Barajas presentó tres heridas producidas por proyectil de arma de fuego, localizadas la primera, con orificio de entrada sobre línea media fronto-occipital a un centímetro por delante de la línea media biauricular (interparietal); la segunda, con orificio de entrada a dos centímetros a la derecha de la línea media fronto-occipital y a tres centímetros por delante de la línea media biauricular (parietal derecho), ambas penetrantes de cráneo y la tercera con orificio de entrada a dos centímetros de la línea axilar anterior y a la altura del segundo espacio intercostal de la cara anterior de hemitórax derecho. Asimismo, que la posición que presentaba dicha persona, al momento en que le fueron inferidas las lesiones por proyectil de arma de fuego en cráneo, fue en un plano inferior, probablemente de rodillas, respecto a su victimario, quien se encontraba a su izquierda y en una posición erecta, en tanto que las lesiones en el tórax se le produjeron cuando la boca del arma de fuego se encontraba en un pla-

no ligeramente inferior, con una probable posición de frente con respecto a su victimario.

Asimismo, en dicho dictamen se concluyó que existió concordancia entre los indicios de maculaciones hemáticas descritas en la fe ministerial del lugar de los hechos con el dictamen de criminalística del mismo, al señalar que al ser lesionada la persona mencionada por proyectiles de arma de fuego en cráneo, ésta cayó hacia su costado derecho, dejando una primera maculación, y posteriormente fue cambiado de posición, la misma en la que fue encontrado por el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

En tal virtud, el peritaje rendido por peritos médicos de esta Comisión Nacional, así como los dictámenes practicados por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, desvirtúan el contenido de los partes informativos 003/2002 y 048/2002, en el sentido de que Roberto Reyes Barajas, murió con motivo del enfrentamiento que se suscitó entre los ocupantes de la pick-up y los suboficiales Román N. Gómez Castañeda y Salvador Martínez Aguilar, tripulantes de la patrulla 7354, pues la muerte de dicha persona se derivó de las lesiones que le fueron producidas por disparos de arma de fuego que lesionaron el cráneo, cuyo agresor se encontraba en un plano superior, lo cual quedó confirmado con el peritaje de criminalística emitido por peritos de esta Comisión Nacional, así como con lo dicho por los vecinos del lugar.

Por otro lado, del análisis practicado a los partes informativos 003/2002 y 048/2002, suscritos por elementos de la Policía Federal Preventiva, sobre la privación de la vida de Abel García Magaña, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos advirtió diversas inconsistencias y contradicciones en su contenido que igualmente los hacen incompatibles con las evidencias de que se allegó.

En este sentido, del parte informativo 003/2002 se desprende que se sometió a los dos ocupantes restantes en el piso, y llegaron en esos momentos al lugar de los hechos los tripulantes de la patrulla 7146 inspector Alfonso González Chagolla y suboficial Andrés López Ambriz y que, posteriormente llegó el inspector Jesús Martínez Aguilar, a bordo de la patrulla 7342, quien indicó al inspector Alfonso González Chagolla que se llevaría a los dos delincuentes en la pick-up para entregarlos en el Ministerio Público, y que los tripulantes de las patrullas 7146 y 7351 esperarían (*sic*) a las autoridades para entregarles al delincuente que ya había fallecido; que después, el inspector Alfonso González Chagolla así como los suboficiales Andrés López Ambriz, Román N. Gómez Castañeda y Salvador Martínez Aguilar, elementos de la Policía Federal Preventiva con destacamento en Vista Hermosa, Michoacán, se retiraron a bordo de la patrulla 7146 a la gasolinera de Tanhuato, Michoacán, para tener contacto con el comisario jefe Elpidio Mejía Flores, titular de la región Jalisco, quien tripulaba la patrulla número 7063; que regresaron dichos elementos con el comisario al lugar de los hechos, y encontraron la pick-up, donde originalmente quedó, y no permitió el personal de la Procuraduría de Justicia del Estado de Jalisco a los elementos de la Policía Federal Preventiva acercarse al lugar donde se encontraba dicho vehículo.

Asimismo, en el parte informativo 048/2002, se asentó que los policías federales preventivos, tripulantes de la patrulla 7342, se internaron al poblado de San Antonio de Rivas, municipio de La Barca, Jalisco, hasta llegar a la calle de Corona y cerrada 20 de Noviembre, donde previamente se suscitó el enfrentamiento y ahí se encontraban los tripulantes de las patrullas números 7146 y 7351, a cargo del inspector Alfonso González Chagolla y suboficial Andrés López Ambriz, y los suboficiales Román Gómez Castañeda y Salvador

Martínez Aguilar, respectivamente, adscritos al destacamento de Vista Hermosa, Michoacán; que el inspector Alfonso González Chagolla se dirigió al inspector Jesús Martínez Aguilar, para informarle de los acontecimientos en dicho enfrentamiento y solicitarle el propio González Chagolla que se hiciera cargo de los dos sujetos lesionados, que previamente él y personal a su mando habían sometido. Lo anterior, a fin de que los trasladaran a recibir atención médica por las lesiones que presentaban y para que posteriormente fueran puestos a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común, por lo que procedieron los tripulantes de las patrullas 7146, 7342 y 7351 a levantar a los detenidos lesionados, los cuales se encontraban acostados boca abajo al costado derecho de la mencionada camioneta de color blanco, y una vez que los mismos detenidos ya lesionados fueron colocados en el piso de la caja de dicho vehículo se retiró el citado personal del lugar en que se encontraban, que se dirigió a uno de esos elementos, sin poder identificar cual de ellos fue, para que antes de que se llevaran a los detenidos les cambiaran las esposas con que los habían sujetado, ya que las mismas eran de su propiedad, a lo cual contestó el suboficial Carlos Armando Pérez González, que así lo harían, y que llegaron en esos momentos al mismo sitio, dos elementos de la Comisaría del Sector Guadalajara, a bordo de la patrulla 6436, para prestar el apoyo que se requiriera.

De igual forma, en el referido parte informativo se asentó que el suboficial Carlos Armando Pérez González subió a la camioneta en que se encontraban los detenidos ya lesionados, para intentar cambiar las esposas que los sujetaban y entregárselas a los compañeros del destacamento de Vista Hermosa, Michoacán, una vez que regresaran a dicho lugar, para lo cual procedió a acercarse al sujeto que se encontraba del lado

izquierdo en la caja de la camioneta referida, quien estaba boca abajo, con las manos esposadas por el frente, y que al girarlo para que quedara sobre su hombro derecho, le aflojó los aros de las esposas, con la intención de cambiárselas por unas de su propiedad, y que al tomarlo por el hombro izquierdo, para colocarlo boca abajo de nueva cuenta y esposarlo con las manos por la espalda, el delincuente lo sorprendió y se lanzó sobre el citado suboficial Carlos Armando Pérez González, logrando sujetarle el arma de fuego a su cargo, la cual portaba en la fornitura del lado derecho, que la empuñó y apuntó en su contra, y logró desviar el cañón del arma, que apuntaba sobre su cuerpo, hacia el costado derecho de la caja de la camioneta en que se encontraban, y accionó dicha arma en una o dos ocasiones, que golpeó la mano de su agresor y la sujetó con más fuerza, para lograr desviar el cañón del arma hacia el costado izquierdo de la camioneta, y como siguieron forcejeando el sujeto volvió a disparar el arma en dos o tres ocasiones más, y que en dicho instante recibió de parte de dicho sujeto un golpe en el bajo vientre, lo que le hizo soltar tanto el arma como la mano del sujeto con el que forcejeaba, y así tomó el control directo del arma el referido sujeto, pero, casi de inmediato recibió un disparo de arma de fuego por parte de uno de sus compañeros, ya que todo el tiempo en que el mencionado sujeto y el suboficial Pérez González forcejaron por tener el control del arma, los mismos compañeros estuvieron apuntándole y alguno de ellos luego de gritarle que soltara el arma, y que no opusiera resistencia, a lo cual no obedeció el delincuente, le disparó.

En dicho parte informativo también se asentó que el inspector Jesús Martínez Aguilar fue quien realizó el disparo al delincuente que previamente forcejeó con el suboficial Pérez González, ya que cuando el mismo fue golpeado por el delincuente, éste quedó en posición de utilizar el arma

que le sacó de la fornitura y era inminente, por los antecedentes inmediatos, que el mismo con el control del arma de fuego, pudiera lesionar o matar a cualesquiera de los ahí presentes, por lo tanto aprovechó la primera ocasión en que tuvo a la vista al citado delincuente una vez que desarmó al suboficial Pérez González, para dispararle por el costado izquierdo, el cual cayó de inmediato hacia el frente y boca abajo, con la cabeza en dirección a la tapa de la caja de la camioneta; empuñando el arma de fuego, de la que antes había despojado al suboficial Pérez González, el inspector Martínez Aguilar procedió a desarmarlo y, una vez que así lo hizo, se percató que el mismo se encontraba sin vida, y en ese momento uno de los compañeros, que previamente había arribado a bordo de la patrulla 6436, subió a la caja de la camioneta para revisar al otro sujeto detenido que se encontraba esposado, y el mismo compañero le informó al inspector Martínez Aguilar, que éste tampoco reaccionaba, que se encontraba sin vida, por lo que procedió a quitarle las esposas, para volver a revisarlo, y confirmó que se encontraba sin vida y que en esos instantes llegaron al lugar en el que se encontraban varias patrullas de su corporación, sin poder precisar los números de las mismas.

De lo antes señalado se desprende que entre los partes informativos no existe consistencia en la versión de los acontecimientos, en virtud de que, en relación con el cambio de esposas, el parte informativo 003/2002 omite precisar que los elementos que se retiraron a la gasolinera de Tlanahuato, Michoacán, hayan solicitado la devolución de las esposas con las que sometieron a los ocupantes de la camioneta pick-up, como lo refiere el parte 048/2002, lo que propició el supuesto forcejeo por el arma de fuego que portaba el elemento de la Policía Federal Preventiva Pérez González, al pretender cambiar dichas esposas a uno de los sujetos sometidos.

Por otra parte, el peritaje en materia de criminalística emitido por esta Comisión Nacional determinó que el supuesto forcejeo a que se hace referencia en el parte informativo resulta incongruente, si se considera que el detenido se encontraba en una posición inicial en decúbito ventral (boca abajo), misma que fue modificada a una posición lateral, y en ambas posiciones se encontraba sobre el piso, además de que en sus ropas no se apreciaron roturas y/o rasgaduras, con lo cual pudo establecerse, con base en la ausencia de lesiones características de maniobras de lucha y/o forcejeo en el cuerpo del occiso, que éstas no fueron realizadas momentos previos a su muerte.

Lo anterior se corrobora, con el hecho que el cadáver de Abel García Magaña no presentó lesiones al exterior de sus muñecas que indicaran que estas regiones corporales se encontraran sujetas con las esposas, y tampoco presentó lesiones al exterior en ambas manos que corroboren que las mismas fueron golpeadas, como se asentó en el parte informativo 048/2002, pues ante la presencia de tal instrumento en las muñecas, éstas tendrían una zona equimótica de forma horizontal y las manos al ser golpeadas presentarían equimosis en su dorso o palma dependiendo de la zona impactada, sin que se apreciaran excoriaciones, equimosis e improntas de instrumentos de sujeción, lo cual no consta en ninguno de los dictámenes médicos y criminalísticos realizados por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

De ello se desprende que el supuesto forcejeo, referido en el parte 0048/2002, no resulta posible que se hubiera realizado, pues del análisis de las evidencias se concluye que el hoy occiso no estaba en posibilidad de propinar un “golpe en el bajo vientre” al suboficial Pérez González, porque para ello era preciso que Abel García Magaña hubiera cambiado de una posición horizontal

a una posición sedente, o que se haya levantado o hincado para poder realizar la agresión mencionada, y que sería más factible que el personal de la PFP y el detenido se encontraran en una posición erecta, ambos de frente, en el interior de la caja de la camioneta pick-up, para que este último estuviera en posibilidad de realizar dicha agresión.

Lo señalado con antelación pone de manifiesto que el supuesto cambio de esposas, que se pretendió realizar al señor Abel García Magaña, no está acorde con la lógica y la experiencia, pues resulta inverosímil que después del incidente en el que resultó muerto el suboficial de la Policía Federal Preventiva Carlos Alberto Ortega Rangel y de la persecución que terminó con la detención y sometimiento de dos de los probables responsables de su muerte, se hubiera tomado la decisión de cambiarle las esposas a uno de los sujetos detenidos, sin que para tal efecto se hubiesen tomado las medidas mínimas de seguridad correspondientes, por lo cual el argumento de que el suboficial Pérez González subió a la camioneta en que se encontraban los detenidos ya lesionados, tal y como se desprende del parte informativo 048/2002, para intentar cambiar las esposas que lo sujetaban y entregárselas a los compañeros de Vista Hermosa, Michoacán, resulta contrario a los lineamientos establecidos por los artículos 4, fracción V, y 12, fracción VIII, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, que deben observar los integrantes de dicha corporación en tales circunstancias, máxime aquellas en las que se encontraban los detenidos; es decir, sometidos, boca abajo, esposados y lesionados, de lo cual se deduce que las afirmaciones formuladas en el parte informativo 048/2002, no corresponden a la realidad de los acontecimientos, pues sería ilógico que una persona que se encontraba en las condiciones relatadas hubiera sorprendido al suboficial, se lanzara sobre él y lograra sujetarle el

arma de fuego para propiciar un supuesto forcejeo.

Lo anterior permite concluir a esta Comisión Nacional que los partes informativos 003/2002 y 048/2002 son contradictorios entre sí y, por lo tanto, no reflejan la realidad de los acontecimientos; más aún, porque resulta incomprensible que, al existir una proporción numérica superior de elementos de la PFP, en comparación con los dos sujetos detenidos, sometidos, boca abajo y esposados, un solo elemento de dicha corporación hubiese llevado a cabo la labor de quitarle las esposas al señor Abel García Magaña, que se encontraban del lado izquierdo de la caja de la camioneta, sin tomar las medidas de precaución necesarias.

De igual manera, el dictamen de criminalística emitido por peritos de esta Comisión Nacional, permitió concluir que la estatura del Abel García Magaña era de 173 centímetros, más la altura del piso de la camioneta en el nivel de la caja; asimismo, que (el citado delincuente) al estar en una posición erecta, y considerando que la zona lesionada fuera el abdomen, descrita en la cara anterior del abdomen (flanco izquierdo), la dirección probable del proyectil de arma de fuego sería de abajo hacia arriba y no de arriba hacia abajo.

Por lo anterior, la afirmación contenida en el referido parte informativo, en el sentido de que la persona con la que se tuvo el forcejeo (Abel García Magaña) cayó de inmediato de frente y boca abajo con la cabeza en dirección de la tapa de la caja de la camioneta, una vez que recibió el impacto del arma de fuego que efectuó el inspector Jesús Martínez Aguilar, resulta inconsistente, pues conforme al dictamen emitido por peritos de esta Comisión Nacional, en el cadáver de dicha persona no se observaron lesiones ca-

racterísticas a las que se producen en una caída a nivel del plano de sustentación.

Con base en el dictamen emitido por esta Comisión Nacional y los diversos peritajes practicados por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses al cadáver de Abel García Magaña, los argumentos asentados en el parte informativo 0048/2002 resultan inatendibles, concretamente al referirse a que el suboficial Carlos Armando Pérez González, al subirse a la camioneta pick-up Ford, para intentar cambiar las esposas del detenido lesionado que se encontraba del lado izquierdo de la caja de la camioneta, éste tomó el control de su arma, la empuñó y le apuntó, pero que casi de inmediato recibió un disparo de arma de fuego por parte del inspector Jesús Martínez Aguilar, quien aceptó que realizó el disparo en contra del delincuente que previamente forcejeó con el suboficial Pérez González, y admitió, asimismo que el hoy occiso recibió solo un disparo de arma de fuego durante el supuesto forcejeo, lo cual no corresponde con las tres heridas producidas por proyectil de arma de fuego localizadas en el cuerpo de éste, la primera, con orificio de entrada a dos centímetros a la izquierda de la línea media fronto-occipital y a seis centímetros por detrás de la línea media biauricular (región occipital); la segunda, con orificio de entrada sobre línea media fronto-occipital y a once centímetros por detrás de la línea media biauricular (región occipital), ambas penetrantes de cráneo, y la tercera, con orificio de entrada en cara anterior del abdomen, a once centímetros a la izquierda de la línea media abdominal y a la altura del décimo espacio intercostal (en mesogastrio a la izquierda de la línea media), penetrante de cavidad abdominal; y se determinó que las heridas en el cráneo presentan una trayectoria de atrás hacia delante, lo que permite concluir que fueron hechas por la espalda y no como quedó asentado en el parte informativo 048/2002.

También se determinó que dicha persona presentó lesiones a nivel de las regiones malar izquierda, labios, cara lateral de hombro izquierdo, infraescapular izquierda, cara anterior de tórax, cara anterior de hemitórax izquierdo, escapular derecha; cara lateral y posterior de hemitórax derecho; sobre línea media posterior a nivel lumbar, con características de equimosis violáceas, considerándose que las mismas son producidas al impactar estas zonas corporales con cuerpos blandos (golpes de puños y patadas) por terceras personas, así como una probable fractura no expuesta de los huesos propios de la nariz.

Por lo que corresponde a la privación de la vida de Juan Carlos Gregorio Pablo, en el parte informativo 0048/2002 se señala que una vez que el inspector de la PFP Jesús Martínez Aguilar, disparó en contra de Abel García Magaña, procedió a desarmarlo, y se percató de que éste se encontraba sin vida, momento en el cual uno de sus compañeros que previamente había arribado a bordo de la patrulla 6436 subió a la caja de la camioneta para revisar al otro sujeto que se encontraba esposado, informándole al inspector Martínez Aguilar que dicha persona tampoco reaccionaba, pues se encontraba sin vida, por lo que se procedió a quitarle las esposas, para volver a revisarlo, confirmando que estaba muerto.

El contenido antes citado parte informativo 048/2002, resulta inconsistente, pues el dictamen emitido por el Servicio Médico Forense del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, al realizar examen exterior del cadáver de Juan Carlos Gregorio Pablo, determinó la existencia de cinco heridas por proyectil de arma de fuego, la primera, con orificio de entrada sobre la línea fronto-occipital, a doce centímetros por detrás de la línea media biauricular (región occipital), penetrante de cráneo; la segunda, con orificio de entrada localizada a cuatro centímetros a la izquierda de la

línea media vertebral, a la altura de la segunda vértebra torácica (cara posterior de hemitórax izquierdo), en sedal; la tercera, con orificio de entrada a dos centímetros a la izquierda de la línea media vertebral y a la altura de la sexta vértebra cervical (cara postero-lateral izquierda de cuello), penetrante de cráneo; la cuarta, con orificio de entrada localizado a nueve centímetros a la derecha de la línea media abdominal y a la altura del mesogastrio (en mesogastrio a la derecha de la línea media), en sedal, y la quinta, con orificio de entrada localizado a ocho centímetros a la izquierda de la línea media abdominal a la altura de la fosa iliaca derecha (fosa iliaca derecha), en sedal.

Asimismo, el contenido del parte informativo 048/2002 resulta incongruente con las lesiones que presenta el cadáver de Juan Carlos Gregorio Pablo, toda vez que acorde a lo manifestado por los vecinos del lugar, lo cual se asentó en el acta circunstanciada levantada el 21 de febrero de 2002 por personal de esta Comisión Nacional en el lugar de los hechos, ya muerto Roberto Reyes Barajas, los otros dos sujetos se encontraban a un lado de la camioneta tipo pick-up, uno debajo de la misma y el otro a un lado de una “raspa” que se encontraba en ese lugar, a quienes los oficiales de la PFP les siguieron disparando para después acercarse y golpearlos, sin tomar en cuenta que los dos sujetos gritaban: “nos rendimos, nosotros no fuimos; no me maten, no matamos al otro”; y por su parte otro oficial decía: “ya mátalos”, a lo que no accedió porque había mucha gente, procediendo entonces a esposarlos y subirlos a la caja de la camioneta para llevarse los del lugar, al cual regresaron aproximadamente 15 minutos más tarde con los dos sujetos, al parecer ya muertos, y volvieron a poner la camioneta en el lugar en el que se encontraba originalmente, para luego chocar la patrulla contra de ella; ellos (los policías) quisieron hacer las cosas a su modo pero todo el pueblo vio lo que hacían.

B. En otro orden de ideas, las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional permiten observar que los indicios fueron alterados indebidamente por los elementos de la Policía Federal Preventiva, pues en los partes informativos 003/2002 y 0048/2002, si bien en el primero se señala que el inspector Alfonso González Chagolla entregó al agente del Ministerio Público del fuero común de La Barca, Jalisco, licenciado Germán Fausto Enríquez, dos pistolas tipo escuadra calibre .40, marca Browning, sin dar más características de éstas por estar manchadas de sangre, las cuales fueron recogidas, una del asiento de la camioneta y la otra junto al cadáver que se encontraba cerca de un poste, el segundo parte refiere que el inspector de la PFP, Jesús Martínez Aguilar, fue quien procedió a desarmar al agresor que se encontraba del lado izquierdo en la caja de la camioneta, boca abajo, con las manos esposadas, se percató que el mismo estaba sin vida, sin que se precise si dicha arma también fue entregada al representante social para los efectos de su fe ministerial o bien cuál fue el destino que se le dio a la misma, lo cual impidió que el agente del Ministerio Público realizara una correcta investigación de los hechos, así como tampoco se lograron obtener fragmentos o huellas dactilares latentes debido a la manipulación que se realizó de las armas.

Por otro lado, si bien es cierto que en el parte informativo 003/2002 se refiere que los elementos de la Policía Federal Preventiva fueron agredidos por uno de los ocupantes que había descendido de la camioneta, y que para repeler la agresión lo impactaron con la patrulla 7354, proyectándolo al frente y posteriormente chocaron la patrulla contra el vehículo antes mencionado, tal afirmación se desvirtúa con el dictamen emitido por peritos de esta Comisión Nacional, en el sentido de que por lo que hace al cadáver de la persona que en vida llevó el nombre de Roberto Reyes Barajas, con base en la fe ministerial del

lugar de los hechos, así como con el dictamen de criminalística realizado por los peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses en el mismo lugar, la posición que presentó el cuerpo de dicha persona corresponde a una posición final y no original, en virtud de que a su lado derecho se apreciaron maculaciones de masa encefálica y líquido hemático.

De igual manera, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que, si bien en el parte informativo 003/2002 se asentó que posteriormente a que se repelió la agresión de uno de los ocupantes de la camioneta pick-up, al cual se impactó con la patrulla 7354, proyectándolo al frente para después chocar contra el primero de los vehículos mencionados, también lo es que de acuerdo a las testimoniales obtenidas por esta Comisión Nacional, los elementos de la Policía Federal Preventiva se llevaron a dos sujetos en la misma camioneta y regresaron para ponerla en el mismo lugar, y chocaron la patrulla en contra de ella, lo cual, aunado al resto de las evidencias, desvirtúa el contenido de dicho parte informativo.

Ahora bien, en cuanto a la afirmación que se refiere en el citado parte informativo, en el sentido de que las armas se encontraban manchadas con líquido hemático, y que se encontraba una de ellas dentro de la cabina de la camioneta Ford pick-up, placas de circulación MZ-68766 del estado de Michoacán, y que, asimismo, los detenidos estaban heridos, por lo que serían trasladados para recibir atención médica, las observaciones y el dictamen practicado por personal de esta Comisión Nacional sobre el interior de la cabina del referido vehículo establecieron la ausencia de dicho líquido, lo cual permite concluir que muy probablemente sus ocupantes no fueron lesionados en su interior, y en consecuencia ninguno de ellos presentaba lesiones con solución de continuidad.

Por otro lado, en el parte informativo 0048/2002 se refiere que, después del supuesto forcejeo, el inspector Jesús Martínez Aguilar disparó a Abel García Magaña y procedió a desarmarlo, al percatarse que el mismo se encontraba sin vida; pero conforme al dictamen emitido por esta Comisión Nacional, con base a la fe ministerial del lugar de los hechos y al dictamen emitido por los peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, se concluyó que la posición que presentaba el cuerpo de Abel García Magaña corresponde a una posición final y no original, debido a que a su lado derecho presentó maculaciones hemáticas con características de apoyo y escurrimiento.

Las consideraciones señaladas con anterioridad permiten confirmar a esta Comisión Nacional que efectivamente, como lo apreció la propia Policía Federal Preventiva al iniciar el procedimiento administrativo de investigación PFP/CUD/DGAI/DDH/AC/233/02, existen elementos que permiten suponer la alteración de los hechos, simulando un enfrentamiento por parte de los elementos de la corporación policiaca involucrados y, por consiguiente, que éstos no debían cambiar la posición original de los cuerpos de Roberto Reyes Barajas y de Abel García Magaña, ni mover del sitio en el que inicialmente quedó la camioneta tipo pick-up, marca Ford, con placas de circulación MZ-68766 del estado de Michoacán, así como tampoco levantar las armas del lugar de los hechos, pues con ello alteraron las evidencias e indicios de los acontecimientos ocurridos el 31 de enero de 2002 en la población de San Antonio de Rivas, municipio de La Barca, Jalisco.

En tal virtud, se desprende que los elementos de la Policía Federal Preventiva debieron sujetarse invariablemente a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo, con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humana-

los, y tenían, por consiguiente, el deber de preservar y custodiar el lugar de los hechos a efecto de que no se alteraran las evidencias e indicios que permitieran al representante social allegarse de los elementos necesarios para una adecuada integración de la indagatoria a su cargo, con lo cual dejaron de observar lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o., fracción V, y 12, fracción VIII, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, y 135, fracciones VIII y XVI, del Reglamento de la Policía Federal Preventiva.

Aunado a lo anterior, el dictamen de balística practicado el 2 de febrero de 2002 por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, respecto de los impactos que presentó la patrulla de la PFP, marca Crown Victoria, modelo 2001, blanco con negro, placas de circulación 7354, así como el vehículo marca Ford, tipo pick-up color blanco, placas de circulación MZ-68766 del estado de Michoacán, concluyó que el automóvil citado en primer lugar presentó por lo menos 5 impactos producidos por agente mecánico del tipo proyectil de arma de fuego, en tanto que el segundo vehículo presenta por lo menos 28 impactos producidos por agente mecánico del tipo proyectil de arma de fuego; y se determinó, asimismo, que con relación a los cinco impactos que presentó la patrulla 7354, en su lado derecho y con una dirección de afuera hacia adentro, de derecha a izquierda y de atrás hacia delante, la posición en que debió estar el disparador fue del lado derecho y por detrás del vehículo, tal y como se desprende del dictamen emitido por esta Comisión Nacional, lo que desvirtúa el contenido del parte informativo 003/2002, en el que se señala que la camioneta se encontraba al frente y a la izquierda del vehículo patrulla.

No obstante que en el parte informativo 03/2002 se asentó que por la ventanilla del meda-

llón de la pick-up, los tripulantes de ésta sacaron un arma de fuego para realizar varios disparos, por lo que los suboficiales Román N. Gómez Castañeda y Salvador Martínez Aguilar repelieron la agresión, y con un arma corta el suboficial Martínez Aguilar disparó, toda vez que el arma larga se le encasquilló, de los dictámenes del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y de la Fe Ministerial de recolección de evidencias no se desprende que alrededor de la patrulla 7354 se hubieran encontrado casquillos que acrediten un enfrentamiento, lo cual se robustece con las testimoniales de los vecinos del lugar quienes refirieron que al darles alcance los policías a los tripulantes de la camioneta: “alcanzamos a ver que se bajaron los muchachos [...] con las manos arriba y dijeron que se rendían”.

Por otra parte, si bien es cierto que el procedimiento interno que inició la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Federal Preventiva se instauró en contra de los tripulantes de las patrullas 7146 y 7354, de las conclusiones a que llegó esta Comisión Nacional se desprende que también existe una probable responsabilidad por parte de los tripulantes de la patrulla 7342, quienes, según el parte informativo 048/2002, sostuvieron un supuesto forcejeo posterior a la detención y sometimiento de las tres personas que viajaban a bordo de la camioneta Ford, pick-up, color blanca, placas del estado de Michoacán, así como de los elementos que viajaban en la patrulla 6436, que llegaron en apoyo al lugar de los hechos; y debería incluirse, por tales circunstancias, y en consideración de esta Comisión Nacional, en las investigaciones respectivas a los integrantes de las patrullas 7342 y 6436, e igualmente precisar en dichas investigaciones el número de patrulla correspondiente al vehículo en el que viajaban los suboficiales Román Gómez Castañeda y Salvador Martínez Aguilar, quienes también participaron en los hechos, ya que

en el parte informativo 003/2002 se refiere que viajaban en la patrulla 7354, y en el diverso 048/2002 se precisa que circulaban a bordo de la patrulla 7351, de lo que resulta que dichos elementos están involucrados en los hechos que originaron la presente recomendación.

De las evidencias allegadas y practicadas por esta Comisión Nacional se concluye que los servidores públicos que participaron en los hechos materia del presente pronunciamiento, omitieron ejercer sus funciones al no apearse a la ley y en consecuencia, quebrantaron el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica, vulnerando con su actuación el derecho a la vida de los señores Roberto Reyes Barajas, Abel García Magaña y Juan Carlos Gregorio Pablo, transgrediendo con su conducta el orden jurídico mexicano, que prevé, por un lado, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; y, por el otro, que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, tal y como se encuentra contemplado por los artículos 14, párrafo segundo, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No es óbice para arribar a esta conclusión el hecho de que las personas a las que los elementos de la Policía Federal Preventiva privaron de la vida hayan causado previamente la muerte del suboficial Carlos Alberto Ortega Rangel, ya que los integrantes de esa corporación policiaca lograron capturar y someter a los responsables, y dado su carácter de servidores públicos estaban obligados a cumplir la ley y no a incurrir en la misma conducta antijurídica y socialmente repro-

bable, al ejercer justicia por propia mano, y disponer arbitrariamente de la vida de los señores Roberto Reyes Barajas, Abel García Magaña y Juan Carlos Gregorio Pablo, sino que su deber era ponerlos de inmediato a disposición del Ministerio Público para que éste, en el ejercicio de sus atribuciones legales, investigara la probable comisión del delito de homicidio y, en su oportunidad, resolviera conforme a Derecho su situación jurídica en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior se desprende que, derivado de la privación de la vida a los señores Roberto Reyes Barajas, Abel García Magaña y Juan Carlos Gregorio Pablo, por parte de los elementos de dicha corporación policíaca en el ejercicio de su función pública y ante la imposibilidad de restituirles sus derechos fundamentales, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 77 bis de la entonces vigente Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, deberá cubrirse la correspondiente indemnización a los dependientes económicos por concepto de reparación del daño, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo sexto transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Al respecto, los principios 3, 19 y 20, relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, contenidos en la resolución 1989/65, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, aprobada el 24 de mayo de 1989, establecen que sin perjuicio del deber de los gobiernos de los estados de prohibir a los funcionarios superiores o autoridades públicas que den órdenes en que autoricen o inciten a otras personas a llevar a cabo

cualquier ejecución extralegal, arbitraria o sumaria, no podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias. Los funcionarios superiores, oficiales u otros funcionarios públicos podrán ser considerados como responsables por actos cometidos por funcionarios sometidos a su autoridad si tuvieron una posibilidad razonable de evitar dichos actos. Las familias y las personas que estén a cargo de las víctimas de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, tendrán derecho a recibir una compensación justa y suficiente.

La conclusión a que llega la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra sustentada en la valoración realizada a las evidencias precisadas en el capítulo II del presente documento, de las cuales se desprende que elementos de la Policía Federal Preventiva, tripulantes de las patrullas 6436, 7146, 7342 y 7351 y/o 7354, vulneraron, en perjuicio de los señores Roberto Reyes Barajas, Abel García Magaña y Juan Carlos Gregorio Pablo, el derecho a la vida que tenían como miembros de la sociedad frente al Estado, lo cual conlleva una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1o., 2o. y 4o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1o. y 12 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder; 5o., 6o. y 9o. de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 1o., 2o., 3o., 6o. y 8o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en lo sustancial establecen que todo ser humano tiene derecho a que se respete su vida, así como su libertad y la seguridad de su

persona; asimismo, que nadie puede ser privado de su vida arbitrariamente y que los servidores públicos del estado no deben emplear las armas que se les proporcionan para cumplir su función en contra de las personas, salvo en el ejercicio de las atribuciones que tienen encomendadas, lo cual no puede considerarse que aconteció en el momento en el que los señores Roberto Reyes Barajas, Abel García Magaña y Juan Carlos Gregorio Pablo, fueron interceptados y sometidos por los elementos de la Policía Federal Preventiva en la calle 20 de Noviembre del poblado de San Antonio de Rivas, municipio de La Barca, Jalisco, si se toman en cuenta el trayecto de las lesiones que fueron producidas en el cráneo por los proyectiles de arma de fuego y la posición en que fueron encontrados sus cuerpos, la no preservación adecuada del lugar de los hechos, que acredita además la alteración de los mismos y la simulación de un enfrentamiento para repeler una supuesta agresión y un forcejeo por el arma de cargo del suboficial Pérez González.

Por las observaciones que quedaron vertidas en el presente capítulo, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a usted, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista al órgano de control interno en la Policía Federal Preventiva de los hechos a que se contrae la presente recomendación, para que con fundamento en los artículos 47, 64 y demás relativos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aplicable en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo sexto transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se inicie la investigación administrativa correspondiente en contra de los tripu-

lantes de las patrullas 6436, 7146, 7342, 7351 y 7354, y en su oportunidad se resuelva lo que en derecho proceda, y se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones practicadas por dicho órgano de control desde su inicio hasta su conclusión.

SEGUNDA. De igual forma, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la presente recomendación, se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, para que en el ámbito de su competencia se brinde todo el auxilio necesario para la debida integración de la averiguación previa 12/2002, a cargo del agente del Ministerio Público de la Federación en Ocotlán, Jalisco.

TERCERA. Dicte las medidas necesarias, a efecto de que se impartan cursos de carácter permanente a los elementos de la Policía Federal Preventiva, para que conozcan y respeten los Derechos Humanos de los ciudadanos, en los cuales se comprendan temas relativos al ejercicio de la función de seguridad pública, y sean instruidos respecto al trato que deben dispensar a la población en el desempeño de sus funciones, debiéndose informar a esta Comisión Nacional las acciones emprendidas y los resultados obtenidos.

CUARTA. Gire las instrucciones al área competente de la Policía Federal Preventiva, a efecto de que se proceda a determinar el monto de la indemnización correspondiente por concepto de reparación del daño a los familiares de los señores Roberto Reyes Barajas, Abel García Magaña y Juan Carlos Gregorio Pablo, por el perjuicio ocasionado.

QUINTA. Se instruya a quien corresponda para que se tomen las medidas necesarias para evaluar, en forma periódica, el perfil de personalidad de los elementos encargados de prestar el

servicio de seguridad pública, a efecto de estar en posibilidad de cumplir con lo previsto en el artículo 14, fracción V, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, e identificar, en su caso, las condiciones psicológicas que coloquen en grave riesgo a la sociedad e impidan un adecuado ejercicio de la función de seguridad pública, ante situaciones como las que motivaron la emisión del presente documento.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 21/2002

Síntesis: El 2 de mayo de 2002 se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de queja presentado por el señor Jorge Luis Chew Cervantes, por la inactividad de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en la integración del expediente de queja CODDEHUM-VG/245/2001-III.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el expediente 2002/131-3-Q, y del cúmulo de evidencias que integran el mismo se acreditó la inactividad de referencia, siendo por ello fundados los agravios expresados por el recurrente, toda vez que la queja fue presentada desde el 1 de octubre de 2001, notificada y ampliada por los presuntos agraviados el 5 del mes citado, procediendo la Comisión Estatal a realizar la integración del expediente, a partir del 8 de octubre de 2001; se solicitó la información correspondiente a las autoridades señaladas como presuntas responsables y el auxilio de la Coordinación Regional de esa institución local en Acapulco, Guerrero, agotándose la investigación e integración del expediente el 22 de octubre del año citado; sin embargo, fue hasta el 14 de enero de 2002 cuando se remitió el expediente al Presidente de ese Organismo Estatal, a fin de que dictara la resolución correspondiente, sin que a la fecha de la presentación de la inconformidad se realizara alguna otra diligencia relativa a la integración del expediente, ni se emitiera una determinación sobre el caso.

En este sentido, esta Institución Nacional consideró que la dilación en la determinación del expediente de queja ha provocado que todavía no exista ningún pronunciamiento definitivo sobre los hechos denunciados, no obstante que la obligación de ese organismo protector de los derechos fundamentales, es la de llevar a cabo sus procedimientos de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, a pesar de que habían transcurrido más de seis meses desde la presentación de la queja, tiempo previsto en los artículos 56, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 149, fracción II, de su Reglamento Interno, para que procediera la presentación del recurso de queja que nos ocupa; tales conductas actualizan la hipótesis contenida en el artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Con base en lo anterior, el 13 de junio de 2002 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 21/2002, dirigida al Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, con objeto de que en ejercicio de sus facultades ordene la debida y pronta integración del expediente de queja CODDEHUM-VG/245/2001-III, relacionado con el caso de los señores Armando Chew Cervantes y Jaime Alvarado Esteves, y con base en las evidencias recabadas se emita de manera expedita la determinación que conforme a Derecho proceda; asimismo, se dé vista al órgano de control competente en el estado, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de esa Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, que por inactividad han dilatado el trámite del expediente de queja ya precisado, por la probable responsabilidad que pudiesen tener.

México, D. F., 13 de junio de 2002

Derivada del recurso de queja donde son agraviados los señores Armando Chew Cervantes y Jaime Alvarado Esteves

Lic. Juan Alarcón Hernández,
Presidente de la Comisión de Defensa de los
Derechos Humanos del Estado de Guerrero

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 148, fracción II, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2002/131-3-Q, relacionado con el recurso de queja interpuesto por el señor Jorge Luis Chew Cervantes, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 2 de mayo de 2002, esta Comisión Nacional recibió el escrito de inconformidad presentado por Jorge Luis Chew Cervantes, por la inactividad de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en la integración del expediente de queja CODDEHUM-VG/245/2001-III. En el escrito de impugnación, el recurrente manifestó que el 8 de octubre de 2001 presentó una queja ante la referida Comisión Estatal, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su hermano Armando Chew Cervantes y de Jaime Alvarado Esteves, a consecuencia de diversas actitudes de algunas autoridades del estado de Guerrero, motivo por el cual se inició el expe-

diente respectivo, sin que a la fecha de la presentación de la inconformidad se emitiera una resolución definitiva.

B. El recurso de referencia se sustanció en esta Comisión Nacional en el expediente 2002/131-3-Q, y se solicitó a usted, el 8 de mayo de este año, copia certificada del expediente CODDEHUM-VG/245/2001-III a efecto de determinar su admisión.

C. El 27 de mayo del año en curso se recibió el oficio 327/2002, del 17 del mes y año citados, mediante el cual el organismo que usted preside rindió el informe correspondiente y proporcionó copia certificada del expediente de queja requerido. En dicho documento manifestó que en el expediente de queja citado se recabaron todas las pruebas pertinentes y que se elaboró el proyecto de resolución, el cual se turnó a la presidencia de esa Comisión Estatal para la firma del mismo.

D. Del contenido de las constancias remitidas destaca que, mediante escrito del 1 de octubre de 2001, el señor Jorge Luis Chew Cervantes solicitó la intervención de la Comisión Estatal a favor de Armando Chew Cervantes y Jaime Alvarado Esteves, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos.

El 5 de octubre de 2001, los señores Armando Chew Cervantes y Jaime Alvarado Esteves ampliaron y ratificaron la queja del señor Jorge Luis Chew Cervantes, en contra del agente auxiliar del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas; del comandante regional de la Policía Judicial; del Director General de Averiguaciones Previas; del comandante regional de la Policía Judicial, y del juez primero de primera instancia del ramo penal del distrito judicial de Los Bravo, todos del estado de Guerrero, por hechos presuntamente violatorios a

los Derechos Humanos, consistentes en detención arbitraria, irregularidades en la integración de la averiguación previa, amenazas, incomunicación y otorgamiento indebido de una orden de arraigo.

El 8 de octubre de 2001 se tuvo por recibida la queja, a la que se le asignó el expediente COD-DEHUM-VG/245/2001-III, y se ordenó la práctica de diversas actuaciones, entre ellas, solicitar al coordinador regional de dicha Comisión Estatal con sede en Acapulco el desahogo de las testimoniales de Víctor Tapia, Antonio Palma y María Divina Ramírez Valente, servidores públicos adscritos a la comandancia de El Coloso, de la Policía Judicial del estado, en Acapulco; asimismo, se solicitó un informe de los hechos al licenciado Roberto Pano Arciniega, entonces Procurador General de Justicia en el estado, y al licenciado Derly Arnaldo Alderete Cruz, juez primero de primera instancia del ramo penal del distrito judicial de Los Bravo. En la misma fecha, personal de dicha Comisión Estatal realizó una inspección ocular en los separos de la Policía Judicial del estado; asimismo, el coordinador regional con sede en Acapulco practicó una inspección ocular en el libro de registro de detenidos de la comandancia de la Policía Judicial, con destacamento en El Coloso.

El 22 de octubre de 2001, la Comisión Estatal tuvo por recibido el informe rendido por la autoridad jurisdiccional, así como el presentado por el Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado de Guerrero.

El 14 de enero de 2002, el licenciado Hipólito Lugo Cortés, visitador general de la Comisión Estatal, acordó precedente enviar el expediente de queja a la “superioridad” para que, previo análisis, determinara lo que en derecho procediera.

D. El 3 de junio de 2002, una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional, a fin de conocer el trámite de la resolución del expediente de queja, estableció comunicación telefónica con el licenciado Leobardo Gómez Encarnación, proyectista de la Comisión Estatal, quien manifestó que se solicitó a la Coordinación Regional de esa institución, con sede en Acapulco, la obtención de tres testimonios, y precisó que él está elaborando la resolución correspondiente.

II. EVIDENCIAS

En este caso, las constituyen:

A. El escrito del 2 de mayo de 2002, mediante el cual el señor Jorge Luis Chew Cervantes, interpuso el recurso de queja en contra de la inactividad de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

B. El oficio 327/2002, del 17 de mayo de 2002, mediante el cual el organismo estatal rindió un informe y remitió a esta Comisión Nacional el expediente de queja CODDEHUM-VG/245/2001-III, del que se destacan las siguientes constancias:

1. El escrito de queja del 1 de octubre de 2001, presentado por el señor Jorge Luis Chew Cervantes, a favor de Armando Chew Cervantes y Jaime Alvarado Esteves, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos.

2. El escrito de ampliación de queja de 5 de octubre, suscrito por los señores Armando Chew Cervantes y Jaime Alvarado Esteves, en contra de personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero y el juez primero de primera instancia del ramo penal del distrito judicial de Los Bravo.

3. La constancia del 8 de octubre de 2001, relativa, entre otras actuaciones, a la recepción de la queja; al acuerdo de solicitud de informe a las autoridades señaladas como responsables; al acuerdo de solicitud de inspección ocular del libro de registro de la comandancia de la Policía Judicial en El Coloso y a la obtención de tres testimonios, por parte de la Coordinación Regional de Derechos Humanos con sede en Acapulco, e inspección ocular del libro de registro de los separos de la Policía Judicial del estado.

4. El oficio 2287/2001, del 8 de octubre de 2001, por el que la Comisión Estatal solicitó un informe de los hechos al licenciado Rigoberto Pano Arciniega, entonces Procurador General de justicia de la entidad.

5. El oficio 2288/2001, del 8 de octubre de 2001, mediante el cual la Comisión Estatal requirió un informe al licenciado Derly Arnoldo Alderete Cruz, juez primero de primera instancia del ramo penal del distrito judicial de Los Bravo.

6. El oficio 2289/2001, del 8 de octubre de 2001, por el cual el organismo local informó al entonces Procurador General de Justicia de la entidad la realización de una inspección ocular en los separos de esa dependencia.

7. El oficio 2298/2001, del 10 de octubre de 2001, mediante el que la Comisión Estatal solicitó al entonces Procurador General del mismo estado, la notificación de comparecencia al señor Sergio Mañez, jefe de grupo de la mencionada policía judicial.

8. El oficio 2299/2001, del 10 de octubre de 2001, por medio del cual la institución local protectora de los Derechos Humanos requirió al licenciado Ramón Navarrete Magdaleno, coordinador regional del mismo organismo, la obtención de tres tes-

timonios de personal de la Policía Judicial de la entidad.

9. La constancia del 11 de octubre, relativa a la entrega de documentos por parte del señor Jorge Luis Chew Cervantes.

10. Las actuaciones del organismo local, del 22 de octubre de 2001, relativas a la recepción del informe de las autoridades señaladas como responsables.

11. El acuerdo del 14 de enero de 2002, por el que el licenciado Hipólito Lugo Cortés, visitador general de la Comisión Estatal, remitió el expediente a la “superioridad”, a fin de que se dictara la determinación correspondiente.

C. El acta circunstanciada del 3 de junio de 2002, en la que se hizo constar la conversación sostenida entre una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional y un proyectista del organismo local.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 14 de septiembre de 2001, los señores Armando Chew Cervantes y Jaime Alvarado Esteves, fueron arraigados por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo, ello con base en la solicitud de arraigo que realizara el agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, ante el juez primero de primera instancia del ramo penal del distrito judicial de Los Bravo, dentro de la averiguación previa DGAP/135/2001, por lo que se ejercitó acción penal en su contra y se libró la correspondiente orden de aprehensión, misma que fue cumplimentada el 10 de octubre del año citado, y quedaron a disposición del juez séptimo de primera instancia en materia

penal del distrito judicial de Tabares, e internados en el Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco.

Con motivo de tales hechos, el señor Jorge Luis Chew Cervantes presentó una queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, misma que fue ratificada y ampliada por los señores Armando Chew Cervantes y Jaime Alvarado Esteves, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos por parte del personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero y del juez primero de primera instancia del ramo penal en Los Bravo, por acciones consistentes en detención arbitraria, amenazas, incomunicación, irregularidades en la integración previa y otorgamiento indebido de una orden de arraigo, lo que dio origen al expediente CODDEHUM-VG/245/2001-III.

Ante la inactividad de la Comisión Estatal y la falta de una resolución en el referido expediente de queja, el 2 de mayo de 2002 el señor Jorge Luis Chew Cervantes presentó su inconformidad ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de la diversa documentación que obra en el expediente 2002/131-3-Q, esta Comisión Nacional considera que el agravio que manifiesta el recurrente, consistente en la falta de una resolución en el expediente de queja CODDEHUM-VG/245/2001-III, es fundado, por las siguientes consideraciones:

Según se desprende del capítulo de hechos y evidencias de la presente resolución, la queja fue presentada desde el 1 de octubre de 2001, y ratificada y ampliada por los presuntos agraviados

el 5 del mes citado, procediendo la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos a realizar la integración del expediente, a partir del 8 de octubre del año en cita; para ello, solicitó la información correspondiente al entonces Procurador General de Justicia del estado de Guerrero y al juez primero de primera instancia del ramo penal del distrito judicial de Los Bravo; solicitó, además, el auxilio de la Coordinación Regional de esa institución local protectora de los Derechos Humanos con sede en Acapulco, y agotó la investigación e integración del expediente el 22 de octubre del año citado, al tener por recibidos los informes de mérito; sin embargo, fue hasta el 14 de enero de 2002 cuando el licenciado Hipólito Lugo Cortés, visitador general de la Comisión Estatal, remitió el expediente a la “superioridad”, a fin de que se dictara la determinación correspondiente, sin que a la fecha de la presentación de la inconformidad del señor Jorge Luis Chew Cervantes se realizara alguna otra diligencia relativa a la integración del expediente, ni se emitiera una determinación sobre el caso.

Al respecto, llama la atención el hecho de que, por una parte, en su informe la Comisión Estatal señalara que ya habían sido recabadas todas las pruebas pertinentes y que se había elaborado el proyecto de resolución respectivo, y por la otra, que se haya informado a personal de esta Comisión Nacional que se había solicitado el apoyo de la Coordinación Regional de Acapulco para la obtención de tres testimonios, lo que resulta ser contradictorio, puesto que si no se había agotado la investigación de la queja, ¿cómo es que se remitió el expediente al área encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente?

Asimismo, hay constancia de que el 22 de octubre de 2001, se realizó la última actuación de la Comisión Estatal, sin que exista evidencia, en el expediente CODDEHUM-VG/245/2001-III,

que acredite que se haya realizado alguna otra diligencia la cual permitiera obtener mayores datos para determinar sobre la existencia de conductas violatorias a los Derechos Humanos de los señores Armando Chew Cervantes y Jaime Alvarado Esteves, salvo el envío del expediente al área encargada de elaborar el proyecto de determinación, que se acordó el 14 de enero de 2002; también llama la atención el hecho de que, a pesar de que la Comisión Estatal solicitó el 10 de octubre del año citado al coordinador regional, con sede en Acapulco, el desahogo de las testimoniales de Víctor Tapia, Antonio Palma y María Divina Ramírez Valente, personas adscritas a la comandancia de El Coloso en Acapulco y relacionadas con los hechos materia de la queja, y que dichas testimoniales no se hayan recabado antes de la remisión del expediente.

En el mismo sentido, es menester señalar que la actitud de la Comisión Estatal, al no recabar oportunamente los referidos testimonios, vulneró los principios de inmediatez y rapidez que rigen los procedimientos en la integración de los expedientes de queja, e incurrió por ello en una dilación injustificada en la tramitación y resolución de la queja; además, debe señalarse que antes de emitir cualquier determinación se debe contar con un análisis de todas y cada una de las evidencias que integran el expediente, para tener así elementos que permitan determinar el sentido de la resolución a emitir.

Es de destacar que fue hasta después de tres meses de que fue remitido el expediente para la emisión de una determinación, que personal del área dictaminadora se percató de la falta de diligencias, específicamente de la obtención de los testimonios del personal involucrado en los hechos; lo que ocasionó una demora en el análisis del caso, y por lo tanto, que no se pueda emitir la determinación definitiva, con base en todos los

elementos que debieron haberse recabado durante la investigación.

En este sentido, esta Comisión Nacional considera que la inactividad en la integración del expediente de queja ha provocado que todavía no exista ningún pronunciamiento definitivo sobre los hechos denunciados, no obstante que la obligación de ese organismo protector de los derechos fundamentales, es la de llevar a cabo sus procedimientos de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez.

Lo anterior, permite concluir la existencia de una manifiesta inactividad en el tratamiento de la queja, que resulta violatoria de Derechos Humanos por parte de la referida Comisión Estatal, al no integrar oportunamente el expediente COD-DEHUM-VG/245/2001-III, y remitirlo a quien deba emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, cuando aún faltaban diligencias por practicar, a pesar de que han transcurrido más de seis meses desde la presentación de la queja, tiempo previsto en los artículos 56, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 149, fracción II, del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, para que proceda la presentación del recurso de queja que nos ocupa.

Por los razonamientos vertidos en el presente capítulo de observaciones, esta Comisión Nacional considera fundado el agravio denunciado por el señor Jorge Luis Chew Cervantes, en su escrito de inconformidad del 2 de mayo de 2002, en cuanto a inactividad de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero en el expediente CODDEHUM-VG/245/2001-III.

Con base en los argumentos expuestos, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos concluye que los servidores públicos de la cita-

da Comisión Estatal, quienes incurrieron en la inactividad ya precisada, y con ello, en dilación, no cumplieron con sus funciones en estricto apego a las disposiciones contenidas en el artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. En ejercicio de sus facultades, sírvase ordenar la debida y pronta integración del expediente de queja CODDEHUM-VG/245/2001-III, relacionado con el caso de los señores Armando Chew Cervantes y Jaime Alvarado Esteves, y con base en las evidencias recabadas emítase de manera expedita la determinación que conforme a Derecho proceda.

SEGUNDA. Se dé vista al órgano de control competente en el estado, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de esa Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, que por inactividad han dilatado el trámite del expediente de queja ya precisado, por la probable responsabilidad que pudiesen tener.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, quedando en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 22/2002

Síntesis: El 12 de julio de 1999 el señor Ángel Joaquín López Hernández presentó ante este Organismo Nacional un escrito, a través del cual manifestó que con posterioridad a diversos procedimientos judiciales y administrativos iniciados desde 1967 en contra de su representada, la señora Ricarda Hernández Chacón, quien fue expendedora “F” de las Oficinas Federales de Hacienda en la ciudad de Córdoba, Veracruz, la autoridad le fincó “pliegos de responsabilidad”, ocasionando esto el embargo de diversos bienes. Señaló que el Tribunal Fiscal de la Federación declaró la nulidad de los pliegos de responsabilidad, además de que la agraviada fue absuelta de los delitos que se le imputaron, y que no obstante haberse solicitado la devolución de los bienes ante diversas instancias de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), no le fueron entregados en su totalidad, radicándose en esta Comisión Nacional el expediente 1999/2929-1, mismo que fue concluido por orientación jurídica el 31 de diciembre de 1999.

El 16 de marzo de 2001 el señor Ángel Joaquín López Hernández presentó un escrito ante este Organismo Nacional, a través del cual solicitó la reapertura del expediente 1999/2929-1, indicando que a pesar de haber realizado distintas gestiones, y proporcionar diversa documentación a personal de la Procuraduría Fiscal de la Federación, a la agraviada no le habían sido devueltos, en su totalidad, los bienes embargados. El 14 de noviembre de 2001 se procedió a la reapertura del expediente 1999/2929-1, el cual se radicó con el número 2001/3009-1.

Del análisis de las evidencias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional encontró evidencias suficientes que acreditan conductas de servidores públicos de la SHCP, constitutivas en violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, cometidas en agravio de la señora Ricarda Hernández Chacón.

Los servidores públicos que han intervenido en el procedimiento de entrega, restitución o resarcimiento de los bienes embargados a la señora Ricarda Hernández Chacón han incurrido en dilación ya que, en principio, la quejosa fue absuelta de los ilícitos que se le imputaron; así como también fueron declarados nulos los pliegos de responsabilidad que se fincaron en su contra, advirtiéndose además que desde hace aproximadamente 20 años la agraviada ha realizado diversas acciones para la devolución de los bienes embargados y aún no se le han entregado en su totalidad, o bien no se le han restituido. Aunado a lo anterior, desde el primer informe rendido a este Organismo Nacional, en 1999, por personal de la Procuraduría Fiscal de la Federación, se estableció que la Dirección General de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación era la instancia a la que le correspondía cumplir con las resoluciones dictadas, relativas al fincamiento de responsabilidades de la señora Ricarda Hernández Chacón, por lo cual debería gestionar con el área competente las devoluciones que resultaran procedentes, así como practicar una búsqueda minuciosa de los bienes faltantes, y que estaba pendiente, supuestamente, para continuar con el procedimiento respectivo que la agraviada presentara diversa documentación; sin embargo, no obstante que el quejoso proporcionó a personal de dicha Procuraduría, en el año 2000, la documentación solicitada, no se culminó con

el procedimiento respectivo, toda vez que, según se refirió, no se habían determinado los lineamientos a seguir para devolver, resarcir o restituir a dicha persona los bienes que le fueron embargados. De igual forma, las autoridades de la SHCP en ningún momento negaron el adeudo que tienen con la agraviada.

En razón de lo expuesto, mediante el oficio 125, del 9 de enero de 2002, personal de este Organismo formalizó al licenciado Rubén Aguirre Pangburn, en su carácter de encargado de la Presidencia del Servicio de Administración Tributaria de la SHCP, la propuesta de conciliación sobre el caso de la señora Ricarda Hernández Chacón; sin embargo, mediante el oficio 325-SAT-II-1A-(65)-32, del 25 de enero de "2001", el licenciado José Luis Franco Soto, Administrador General Jurídico del SAT, expuso una serie de consideraciones para no aceptar la propuesta, no obstante, este Organismo Nacional consideró que los argumentos de la autoridad no resultaron procedentes en el caso en concreto.

En principio, no operó la prescripción negativa a la que hizo alusión el referido administrador general jurídico del SAT, de acuerdo con lo establecido por los artículos 1136, 1140, 1158, 1159 y 1168, fracción III, del Código Civil Federal, toda vez que de la información proporcionada tanto por las autoridades respectivas como por el quejoso, se advirtió que se han practicado diversas actuaciones en los años de 1985 a 1990, así como 1998, independientemente de las realizadas con anterioridad a 1985 y posteriores a 1998. Por lo anterior, esta Comisión Nacional estima que ha sido la autoridad la que en 10 años no ha podido responder satisfactoriamente a las diversas solicitudes de devolución de los bienes de la quejosa. Asimismo, en ningún momento, la autoridad declaró como respuesta a las gestiones que realizó la agraviada para solicitar la devolución de sus bienes, ni como contestación a las solicitudes de información que le dirigió esta Comisión Nacional, que se hubiese dado la prescripción, sino hasta el año 2002, una vez que este Organismo Nacional le planteó la amigable conciliación, cuando, como argumento para no aceptar la misma, determinó que ésta había operado.

Por otra parte, los bienes embargados no causaron abandono a favor del fisco federal, según lo previsto por el artículo 196-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, ya que no obra constancia en la que se estableciera que se pusieron a disposición de la agraviada los bienes que le fueron embargados y ésta no los hubiera retirado del lugar en donde se encontraban, ni tampoco de que se le notificara que dichos bienes hubiesen causado abandono.

De igual forma, independientemente de que la agraviada hubiese hecho valer los recursos a su alcance, era a la autoridad hacendaría respectiva a la que le correspondía, una vez ordenada la devolución de los bienes, ponerlos a disposición de la quejosa o, en su caso, proceder a la restitución o resarcimiento de los mismos. Tampoco procedió el argumento de la autoridad en el sentido de que no existe sustento legal que faculte a las autoridades fiscales para restituir los bienes a la señora Ricarda Hernández Chacón, ya que tienen la obligación de cumplir con las resoluciones que se emitan por parte de las autoridades judiciales o administrativas correspondientes.

De todo lo anteriormente referido se concluye que, en el presente caso, personal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público transgredió con su actuar lo dispuesto por los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y muy probablemente el 47, fracciones I y XXII, de la entonces Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recomendó al Secretario de Hacienda y Crédito Público que se determinara a la brevedad y conforme a Derecho la situación jurídica de los bienes que le fueron embargados a la señora Ricarda Hernández Chacón, así como el

procedimiento correspondiente para la devolución de los mismos, o en su caso la restitución o, resarcimiento respectivo.

De igual manera, se diera vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que se iniciara el procedimiento administrativo de investigación respectivo, en contra de los servidores públicos que han intervenido en el procedimiento de devolución de bienes de la agraviada.

México, D. F., 19 de junio de 2002

**Sobre el caso de la señora
Ricarda Hernández Chacón**

Lic. Francisco Gil Díaz,
Secretario de Hacienda y Crédito Público

Muy distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII, y 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 16 y 121 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2001/3009-1, relacionados con el caso de la señora Ricarda Hernández Chacón y, vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 12 de julio de 1999 el señor Ángel Joaquín López Hernández presentó ante este Organismo Nacional un escrito dirigido al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con atención al entonces secretario de Hacienda y Crédito Público, a través del cual manifestó, que con posterioridad a diversos procedimientos judiciales y administrativos iniciados desde 1967 en contra

de su representada, la señora Ricarda Hernández Chacón, quien fue expendedora “F” de las Oficinas Federales de Hacienda en la ciudad de Córdoba, Veracruz, la autoridad le fincó “pliegos de responsabilidad”, ocasionando esto el embargo de diversos bienes. Señaló que el Tribunal Fiscal de la Federación declaró la nulidad de los pliegos de responsabilidad, además de que la agraviada fue absuelta de los delitos que se le imputaron.

Refirió que concluidas dichas etapas, la señora Ricarda Hernández Chacón solicitó la devolución de sus bienes ante diversas instancias de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, obteniendo únicamente como resultado que el 9 de mayo de 1985 personal de la Oficina Federal de Hacienda en Córdoba, Veracruz, le entregara un lote de alhajas incompleto, faltando una pulsera y un anillo, y que, de acuerdo con el oficio “No. 4276-III-0630 Exp.109/32766 de fecha 12 de febrero de 1990”, el personal de la Oficina Federal de Hacienda desconoce su paradero, quedando pendiente la devolución del producto de 3 cuentas de ahorro, terrenos, vehículos, dinero en efectivo, monedas de oro, así como monedas “de diferentes denominaciones y nacionalidades”.

Indicó que personal de la Tesorería de la Federación, por oficios 401-G-J-6026 y 401-G-J-14664 del 3 de marzo de 1987 y 17 de marzo de 1988, respectivamente, instruyó al jefe de la Oficina Federal de Hacienda de Córdoba, así como

a servidores públicos de la Administración Regional Golfo Pacífico, para que ejecutaran la devolución de los bienes o los productos de los mismos, más el pago de intereses que se hubieran generado, lo cual no se cumplió, siendo el caso que interpuso diverso escrito del 4 de febrero de 1999, dirigido al entonces titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que insistió sobre la atención para resolver el caso de la agraviada, sin haber obtenido respuesta.

El quejoso proporcionó una relación de bienes que faltaban de entregar a la señora Ricarda Hernández Chacón, siendo éstos los siguientes: cuatro fracciones de terrenos; tres automóviles; 77 billetes de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M. N.), cada uno del Banco de México; 17 centenarios de “oro cuño antiguo con valor cada uno de 50 pesos oro”; 55 hidalgos de oro cada uno con valor de 10 pesos oro; una moneda de plata ley 900 de \$10.00 (Diez pesos 00/100 M. N.); tres monedas de plata ley 0.720 de \$5.00 (Cinco pesos 00/100 M. N.); 13 monedas de cuño corriente de 50 centavos cada una; cuatro monedas de cuño corriente de 0.25 centavos cada una; una moneda de cobre de 0.05 centavos; una moneda de plata de medio dólar U. S. A.; una moneda de plata de un cuarto de dólar U. S. A.; una moneda de “cuproníquel” de 0.10 centavos; una moneda de “cuproníquel” de 0.05 centavos de la República del Salvador; una moneda de “cuproníquel” de 0.25 centavos acuñada en 1964; una moneda de 0.01 centavos de la República del Salvador; una pulsera de oro blanco; un anillo de oro con rubí de 10 quilates; el saldo de la cuenta de ahorros número 4374 del Banco de Londres y México, por la cantidad de \$39,000.00 (Treinta y nueve mil pesos 00/100 M. N.) a la fecha del 13 de mayo de 1967; el saldo de la cuenta de ahorros número 1742 del Banco Nacional de México, S. A., por la cantidad de \$52,491.57 (Cincuenta y dos mil cuatrocientos noventa y un pesos 57/100 M. N.)

a la fecha del 13 de mayo de 1967, y el saldo de la cuenta de ahorros número 2460 del Banco Veracruzano, S. A., por la cantidad de \$67.611.52 (Sesenta y siete mil seiscientos once pesos 52/100 M. N.) a la fecha del 13 de mayo de 1967.

B. En virtud de lo anterior, se radicó en esta Comisión Nacional el expediente 1999/2929-1, y de la información que en su oportunidad proporcionó por oficio 529-III-05-(SMM) del 10 de agosto de 1999 el licenciado Juan José Paullada Figueroa, entonces procurador fiscal de la Federación, se desprendió que los pliegos de responsabilidades, de los cuales se derivaron los créditos requeridos a la agraviada, fueron declarados nulos por la Quinta Sala del Tribunal Fiscal de la Federación en sentencia del 1 de octubre de 1981, por lo que la señora Ricarda Hernández Chacón solicitó la devolución de los bienes que se le embargaron, siendo que a la Dirección General de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación, era a la que le correspondía, en última instancia, cumplir con las resoluciones dictadas, relativas al fincamiento de responsabilidades de la señora Ricarda Hernández Chacón, por lo que debería gestionar con el área competente las devoluciones que resultaran procedentes, así como practicar una búsqueda minuciosa de los bienes faltantes.

Que en 1985 se realizó la devolución de algunos bienes a la agraviada, y que, sobre los que no había sido posible entregarle, la Tesorería de la Federación realizaría el pago correspondiente, no obstante, ello no se llevó a cabo toda vez que faltaba recabar diversa documentación.

Después de haberse recabado la información respectiva al caso, el expediente 1999/2929-1 se concluyó, indicándosele al quejoso, mediante oficio 41455 del 31 de diciembre de 1999, entre otras cuestiones, que se consideraba oportuno orien-

tarlo jurídicamente, en el sentido de que acudiera con el entonces subprocurador fiscal federal de amparos y aportara los documentos que acreditaran los montos de lo reclamado, así como la continuidad de las solicitudes efectuadas por la señora Ricarda Hernández Chacón, ante las instancias respectivas, a fin de demostrar la vigencia de sus derechos.

C. El 16 de marzo de 2001 el señor Ángel Joaquín López Hernández presentó un escrito ante este Organismo Nacional, a través del cual solicitó la reapertura del expediente 1999/2929-1, indicando que a pesar de haber realizado distintas gestiones, y proporcionar diversa documentación a personal de la Procuraduría Fiscal de la Federación, a la agraviada no le habían sido devueltos, en su totalidad, los bienes embargados, por lo que requería que éstos se le restituyeran, y se le pagaran los intereses generados, además de los daños y perjuicios ocasionados.

En dicho escrito, como antecedentes del caso, señaló que a la señora Ricarda Hernández Chacón le fueron fincados pliegos de responsabilidades en los años de 1967 y 1968, en contra de los cuales se hicieron valer juicios de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, declarándose la cancelación de los mismos a través de las sentencias correspondientes.

Indicó que la base de la acción que originó el embargo de los bienes el 21 de mayo de 1967, en cumplimiento de los mandatos de ejecución de fechas 20 y 21 del mes y año citados, fue la acusación que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizó en contra de la señora Ricarda Hernández Chacón, que a su vez originó la intervención del Ministerio Público Federal, y fue procesada por los delitos de peculado, responsabilidad oficial y falsificación; sobre los dos primeros ilícitos “un Jurado Popular” la absolvió, y por lo

que respecta al tercero, en el juicio de garantías 2598/70/2a., la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 8 de octubre de 1981 resolvió que la justicia de la Unión la amparaba y protegía contra los actos que reclamaba del Tribunal Unitario del Sexto Circuito, consistentes en la sentencia definitiva pronunciada por dicha instancia el 16 de abril de 1970, en la apelación interpuesta por el Ministerio Público dentro del proceso seguido a la señora Ricarda Hernández Chacón, y contra su ejecución por parte del juez segundo de distrito en el estado de Veracruz.

Señaló, además, que el 15 de abril de 1982 se presentó la solicitud de cancelación de los créditos de los pliegos de responsabilidad, el levantamiento del embargo de los bienes y la devolución de los mismos ante la Tesorería de la Federación, por lo que en razón del silencio de las autoridades, el 20 de enero de 1983 acudió a la Primera Sala del Tribunal Fiscal de la Federación y demandó la negativa ficta a la Tesorería de la Federación y otras autoridades, de ello resultó que el entonces director general jurídico de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, por medio del oficio 214.3, del 15 de noviembre de 1984, con relación al juicio de nulidad 7811/84 interpuesto por la señora Ricarda Hernández Chacón en contra de la negativa ficta referida, contestó la demanda ante los magistrados de la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, solicitando que en su oportunidad se dictara sentencia correspondiente.

Precisó que personal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha reconocido en varios documentos la obligación de restituir los bienes, más los intereses generados a su representada, sin embargo, no se ha cumplido con ello.

D. De la información que este Organismo Nacional se allegó respecto de los bienes embargados

y la devolución de los mismos, se desprendió lo siguiente:

1. Mediante acta del 9 de mayo de 1985 se hizo constar que compareció la señora Ricarda Hernández Chacón ante la Oficina Federal de Hacienda de Córdoba, Veracruz, con objeto de que se diera cumplimiento a un oficio del 22 de abril del año citado, emitido por el entonces jefe de la Oficina Federal de Hacienda del referido lugar, en el que se ordenaba la entrega de bienes que le fueron embargados ante el derecho que le asistía por haberse cancelado los pliegos de responsabilidad determinados en los créditos números 62243, 62242, 63220, 63221 y 63223, a través de resoluciones dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, solicitando la agraviada en dicho acto, por conducto de su abogado patrono, se le devolvieran física, real y formalmente los bienes muebles e inmuebles que se encontraban en depósito, como garantía del interés fiscal de los créditos citados desde que se levantó el acta de requerimiento de pago y embargo del 21 de mayo de 1967 y, asimismo, se giraran oficios a las dependencias involucradas para que fueran liberados los gravámenes de embargo respectivos.

De igual forma, se estableció que se entregó a la señora Ricarda Hernández Chacón lo siguiente: una libreta de cuenta de ahorros número 1742 del Banco Nacional de México, S. A., cancelada con motivo de haber pasado el saldo a otra libreta misma que aparecía físicamente con saldo cancelado; libreta de cuenta de ahorros número 4374 del Banco de Londres y México, S. A., con saldo de \$39,000.00 (Treinta y nueve mil pesos 00/100 M. N.); libreta de ahorros de la cuenta número 2460 del Banco Veracruzano, S. A., con saldo de \$67,611.52 (Sesenta y siete mil seiscientos once 52/100 M. N.); una nota de remisión expedida por la señora Ernestina A. de Borrás a la agraviada, por la cantidad de \$9,000.00

(Nueve mil pesos 00/100 M. N.), así como diversas alhajas, señalándose que respecto del billete de depósito A-620598 de Nacional Financiera, S. A., por la cantidad de \$77,000.00 (Setenta y siete mil pesos 00/100 M. N.), no había sido entregado por haber sido aplicado a favor del Fisco Federal.

2. En continuación a la diligencia referida en el párrafo anterior, el 11 de julio de 1985 se llevó a cabo otra reunión en la que estuvo presente el entonces jefe de la Oficina Federal de Hacienda de Córdoba, Veracruz, la señora Ricarda Hernández Chacón y su representante legal, así como dos testigos de asistencia; se levantó una constancia de hechos, de la que se desprendió que la agraviada volvió a requerir la devolución de los bienes muebles e inmuebles que se le embargaron, y aclaró que, respecto de las alhajas, faltó que se le devolviera una pulsera y un anillo, además de referir en 20 numerales los otros bienes que no se le habían entregado aún. Por su parte el jefe de la Oficina Federal de Hacienda de Córdoba, Veracruz, señaló que, sobre uno de los terrenos, el 17 de octubre de 1975 hubo un acta de venta fuera de remate; respecto a otra fracción de terreno y a un lote, se giraron oficios, del 8 de mayo de 1985, al encargado del Registro Público de la Propiedad en Córdoba, Veracruz, indicándole dejar sin efecto las inscripciones de embargo practicadas; y que sobre los vehículos marca Rambler modelo 1964 y 1966, según información proporcionada por el Departamento Jurídico de la Dirección General de Vigilancia de Fondos y Valores y la Jefatura de “esta oficina”, nunca estuvieron depositados en dicho lugar; con relación a los 77 billetes de un mil pesos, su importe se aplicó en definitiva en billete de depósito a favor del Gobierno Federal; en cuanto a las monedas de diferentes importes, el Banco de México, S. A., el 22 de julio de 1968, acreditó en una cuenta de cheques la cantidad de

\$17,149.16 (Diecisiete mil ciento cuarenta y nueve pesos 00/100 M. N.), que, de igual manera, la Tesorería de la Federación, a través de la Oficina de Control de Embargos y Remates, solicitó, por oficio del 26 de septiembre de 1968, informes a la Oficina Federal de Hacienda referentes a qué créditos pertenecían las monedas de oro y plata, nacionales y extranjeras con el importe de \$17,149.16 (Diecisiete mil ciento cuarenta y nueve mil pesos 00/100 M. N.); que respecto de la cuenta de ahorros número 4374, ésta fue cancelada según misiva del Banco de Londres y México, S. A.; y por cuanto hace a las cuentas de ahorros números 2460 y 1742, según información del Banco Veracruzano, S. A., y el Banco Nacional de México, S. A., se pusieron a disposición de esa oficina las cantidades de \$5,934.72 (Cinco mil novecientos treinta y cuatro pesos 72/100 M. N.) y \$5,473.37 (Cinco mil cuatrocientos setenta y tres pesos 37/100 M. N.), que ingresaron “al Grupo de Caja”. De la misma manera, se señaló que todo lo que se mencionó en dicha acta se encontraba inventariado, que según documento del 22 de abril de 1976, emitido por el Poder Judicial de la Federación en el Puerto de Veracruz.

3. Por oficio 401-VFV-14423 del 3 de agosto de 2000, el contador público José Ángel Escobar Arvizu, entonces Director General de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación, informó al licenciado Gerardo del Rey López, entonces Subprocurador Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, que como resultado del análisis realizado al expediente integrado en esa Dirección, se efectuaba una relación de los bienes embargados describiendo su destino y el valor ingresado al erario federal.

E. Por otra parte, de la información que brindó personal del SAT, por oficio 325-SAT-II-1A-9422 del 16 de abril de 2001, se desprendió que

el administrador local de recaudación de Córdoba, en el estado de Veracruz, rindió su informe sobre el caso que nos ocupa, a través del cual indicó, entre otras cuestiones, que mediante el oficio 322-SAT-R5-L41-SCC-00-8879, del 11 de octubre de 2000, se hizo saber a la Administración Central de Operación Recaudatoria que, en opinión de esa dependencia, la autoridad competente para llevar a cabo la restitución o resarcimiento lo es la Tesorería de la Federación, de acuerdo con las facultades que le confiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; sin embargo, en caso de que esa Administración Central estimara que la administración a su cargo era el organismo al que le correspondía realizar dicha restitución o resarcimiento, les indicara el procedimiento, fundamento legal, importe a devolver, y los instruyera sobre la procedencia en la actualización y pago de intereses y a partir de qué fecha, toda vez que esa unidad administrativa no contaba con los lineamientos normativos al respecto.

Indicó que el 17 de febrero de 2001 esa Administración Local recibió copia del oficio 322-SAT-II-21001-0285, del 30 de enero de 2001, emitido por la Administración Central de Operación Recaudatoria, mediante el cual solicitó a la Administración Central de Normatividad de la Administración General de Recaudación, “que en virtud de que no se cuenta con el procedimiento y normatividad al respecto, se le indique lo conducente a fin de resolver el presente caso”, por lo que esa Administración Local de Recaudación estaba en espera de la contestación correspondiente para resolver lo que en derecho procediera.

F. El subprocurador fiscal federal de amparos informó a personal de este Organismo Nacional por oficio 529-III-DGACP-DP-(PMC)-18643 del 4 de junio de 2001, que el administrador de apoyo legal del SAT, por oficio 322-SAT-II-SNA-

2001-0075 del 23 de marzo de 2001, resolvió que el expediente debía ser trasladado a la Administración General Jurídica, la cual de conformidad con lo que establece el artículo 26, fracción IX, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, es la autoridad competente para emitir la resolución sobre el pago del resarcimiento o restitución de los bienes embargados a la agraviada, y que toda vez que la Tesorería de la Federación cuenta con la relación de los bienes embargados, cuyo importe ingresó al erario federal, solicitaba que se investigara qué fin tuvieron los demás bienes embargados a la señora Ricarda Hernández Chacón, con objeto de que pudieran ser devueltos a su propietaria o en su caso, el producto obtenido por la enajenación de éstos.

G. En el oficio de ampliación de informe 325-SAT-II-1A-30256 del 12 de julio de 2001, el licenciado Jorge Heriberto Esquivel Colín, entonces Administrador de lo Contencioso “1” de la Administración Central de lo Contencioso, manifestó que, mediante oficio 325-SAT-II-1A-30246 del 6 de julio de 2001, el licenciado Gonzalo Enrique González Cárdenas, Administrador Central de lo Contencioso, resolvió que los bienes cuya restitución reclama la señora Ricarda Hernández Chacón fueron embargados por la extinta Oficina Federal de Hacienda en Córdoba, dentro del procedimiento administrativo de ejecución encaminado al cobro de los créditos fincados a dicha persona, y que el procedimiento relativo al resarcimiento económico, competencia de la Administración General Jurídica y contemplado en el artículo 26, fracción IX, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se sigue únicamente en casos en los que las mercancías que fueron depositadas en los recintos fiscales y bajo la custodia de las autoridades aduaneras se extravían, o cuando por cualquier otra circunstancia no se pueden entre-

gar o ya no se encuentran a disposición del Servicio de Administración Tributaria, hipótesis que, según dicho servidor público, no se surte en el caso de los bienes de la afectada Ricarda Hernández Chacón, porque no son mercancías que hayan estado relacionadas con algún régimen aduanero, ni por ello depositadas en los recintos fiscales bajo la custodia de las autoridades aduaneras.

Asimismo, el licenciado González Cárdenas indicó, en dicho oficio, que la determinación de la forma y términos encaminados a la restitución de los bienes embargados a la agraviada que fueron rematados, adjudicados o extraviados, no es competencia de la Administración General Jurídica, correspondiéndole a la Administración Central de Normatividad de la Administración Central de Recaudación determinar el procedimiento a seguir para devolver a dicha persona los bienes que le fueron embargados y rematados, así como aquellos que fueron dispuestos indebidamente o se desconoce su destino, “para cumplir la sentencia dictada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, así como para atender la queja presentada ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”.

H. El 18 de septiembre de 2001 se celebró una reunión con personal de este Organismo y los licenciados Gonzalo Enrique González Cárdenas, Administrador Central de lo Contencioso y Jorge Heriberto Esquivel Colín, entonces Administrador de lo Contencioso “1”, en la cual éstos señalaron que tenían la problemática de no contar con el procedimiento y normatividad para efectuar el pago respectivo al quejoso, por lo que iban a solicitar información a la Procuraduría Fiscal de la Federación para allegarse de los antecedentes del caso, e iban a tener una junta con personal del área de Recaudación, con el fin de estar en posibilidad de analizar el asunto y remi-

tir a este Organismo una respuesta detallada de lo que procedía en el caso en concreto.

I. El 14 de noviembre de 2001, con motivo del escrito del quejoso por el que solicitó la reapertura del expediente 1999/2929-1; de la información brindada por personal del Servicio de Administración Tributaria y de la Procuraduría Fiscal de la Federación, así como del incumplimiento al acuerdo derivado de la reunión sostenida con servidores públicos adscritos al SAT y este Organismo Nacional, se procedió a la reapertura del expediente 1999/2929-1, el cual se radicó con el número 2001/3009-1.

J. Mediante oficio 125, del 9 de enero de 2002, se formalizó la propuesta de conciliación sobre el caso de la señora Ricarda Hernández Chacón, al licenciado Rubén Aguirre Pangburn, en su carácter de encargado de la Presidencia del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, realizada por personal de este Organismo Nacional, a través de la cual se solicitó que se determinara, a la brevedad y conforme a Derecho, el procedimiento a seguir para la restitución de los bienes que le fueron embargados a la señora Ricarda Hernández Chacón y, una vez hecho esto, se realizara la correspondiente restitución, o en su caso el resarcimiento a la agraviada; y asimismo que se diera vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que se iniciara el procedimiento administrativo de investigación respectivo en contra de los servidores públicos que han intervenido en el procedimiento de devolución de bienes de la agraviada, por la dilación en la que han incurrido para determinar lo procedente en el mismo.

K. El 25 de enero de 2002 se celebró una reunión en la que estuvieron presentes personal de

esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de la Administración General Jurídica y de la Administración General de Recaudación, ambas dependientes del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de tratar el asunto que nos ocupa, manifestando los servidores públicos adscritos al SAT, que después de analizar el caso, llegaron a la conclusión de que “la agraviada debió haber agotado un Juicio Ordinario Civil por daños y perjuicios, lo cual ya prescribió al haber transcurrido más de 10 años desde 1985 a la fecha, y que además no tienen base legal para efectuar un procedimiento de restitución o resarcimiento, por lo que no lo podían llevar a cabo”.

L. Por oficio 325-SAT-II-1A-(65)-32, recibido en este Organismo Nacional el 25 de enero de 2002, el licenciado José Luis Franco Soto, Administrador General Jurídico del Servicio de Administración Tributaria, no aceptó la propuesta de conciliación respectiva, solicitando que la queja se resolviera durante el trámite, realizando además diversas consideraciones sobre el caso.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. La copia del escrito del 12 de marzo de 1998, dirigido al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con atención al secretario de Hacienda y Crédito Público, que el 12 de julio de 1999 el señor Ángel Joaquín López Hernández presentó ante este Organismo Nacional, así como la documentación que anexó al mismo.

B. El oficio 529-III-05-(SMM) del 10 de agosto de 1999 suscrito por el licenciado Juan José Pau-

llada Figueroa, entonces procurador fiscal de la Federación, y la documentación que al mismo se adjuntó, de la que destaca:

1. La copia certificada de las constancias de hechos del 9 de mayo y 11 de julio de 1985.

2. La copia certificada del acta administrativa de constancia de hechos del 21 de mayo de 1998 suscrita por el contador público Jorge Luis Castro Mendoza, en su carácter de Administrador local de Recaudación de Córdoba, Veracruz; el ingeniero Sergio Enrique Aregullin Gallardo, Subadministrador de Control de Créditos y Cobro coactivo; el licenciado José Jorge Pérez Mani, personal de vigilancia adscrito a la Delegación Regional Golfo-Centro y Sureste de la Tesorería de la Federación, y dos testigos de asistencia.

3. La copia certificada del oficio 401-VFV-17873 del 1 de julio de 1998, suscrito por el entonces director general de vigilancia de fondos y valores de la TESOFE, dirigido al licenciado Ismael Gómez Gordillo, entonces procurador fiscal de la Federación.

4. La copia certificada de la nota informativa del 8 de septiembre de 1998, realizada por personal de la Dirección Técnica de la Unidad de Vigilancia y Fondo de Valores de la Tesorería de la Federación, y de la relación de bienes embargados a la señora Ricarda Hernández Chacón.

5. La copia certificada del oficio 529-II-03-3173 del 6 de octubre de 1998 suscrito por el licenciado Juan Manuel Jiménez Illescas, entonces Subprocurador Fiscal Federal de Legislación y Consulta de la Procuraduría Fiscal de la Federación, dirigido al contador público José Ángel Escobar Arvizu, entonces Director General de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación.

6. La copia certificada del oficio 401-VFV-17963 del 12 de octubre de 1998, enviado por el entonces director general de vigilancia de fondos y valores de la TESOFE, al licenciado Ambrosio Michel Higuera, entonces Director General de Procedimientos Legales de la TESOFE.

C. El oficio 529-III-05-(SMM)-29255 del 7 de octubre de 1999, firmado por el licenciado Gerardo Del Rey López, entonces Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, así como la documentación proporcionada con éste.

D. El acta circunstanciada del 16 de noviembre de 1999 relativa a la reunión sostenida en la misma fecha, con personal de este Organismo Nacional y los licenciados Antonio Balderas Cruz y Gerardo Del Rey López, entonces Director de Procedimientos y Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, respectivamente.

E. El escrito del señor Ángel Joaquín López Hernández del 13 de marzo de 2001, recibido en este Organismo el 16 del mes y año citados, y la documentación que anexó al mismo, de la que es de destacarse:

1. La copia del oficio 401-G-J-6026 del 3 de marzo de 1987, suscrito por el licenciado Indalencio Sánchez Cortés, entonces Director Jurídico de la TESOFE, dirigido al jefe de la Oficina Federal de Hacienda de Córdoba, Veracruz.

2. La copia del oficio 401-G-J-14664 del 17 de marzo de 1988, enviado por el licenciado Indalencio Sánchez Cortés, entonces Director de la Unidad de Procedimientos Legales de la TESOFE, al jefe de la Oficina Federal de Hacienda de Córdoba, Veracruz.

F. Los oficios 325-SAT-II-1A-9422 y 325-SAT-II-1A-30256, del 16 de abril y 12 de julio del

2001, suscritos por el licenciado Jorge Heriberto Esquivel Colín, entonces Administrador de lo Contencioso “1” de la Administración Central de lo Contencioso, dependiente de la Administración General Jurídica del SAT, y la documentación que se adjuntó a éstos, de la que cabe destacar:

1. La copia del oficio 322-SAT-II-2001-0285 del 30 de enero de 2001, suscrito por el licenciado Antonio Vergara Larios, Administrador Central de Operación Recaudatoria de la Administración General de Recaudación del SAT, dirigido al licenciado Ignacio Navarro Blando, Administrador Central de Normatividad.

2. La copia del oficio 322-SAT-III-SNA-2001-0075 del 23 de marzo de 2001, enviado por el licenciado Ignacio Navarro Blando, Administrador Central de Normatividad de la Administración General de Recaudación, al actuario Guillermo Olguín Verduzco, Administrador Central de Operación Recaudatoria.

3. La copia del oficio 322-SAT-II-2001-2311 del 27 de abril de 2001, suscrito por el administrador central de operación recaudatoria de la Administración General de Recaudación del SAT, remitido al administrador general de lo contencioso.

4. La copia del oficio 322-SAT-II-ADCMN-2001-0154 del 15 de mayo de 2001, por el que el administrador de devoluciones, compensaciones y medios de notificación de la Administración Central de Operación Recaudatoria dependiente de la Administración de Recaudación del SAT, remitió copia de diversos documentos al licenciado Jorge Heriberto Esquivel Colín, entonces Administrador de lo Contencioso “1”, de la Administración General Jurídica del SAT.

5. La copia del oficio 325-SAT-II-1a.-30246 del 6 de julio de 2001, firmado por el licenciado Gon-

zalo E. González Cárdenas, Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica del SAT, dirigido al administrador general de normatividad de la Administración General de Recaudación.

G. El oficio 529-III-DGACP-DP-(PMC)-18643 del 4 de junio de 2001 firmado por el licenciado Mario Alfonso Jaime Ruiz Hernández, Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, y la información que obsequió con éste, de la que se desprende, entre otras la siguiente:

1. La copia certificada de la relación de documentos que presentó el quejoso al entonces subprocurador general de amparos, en la diligencia realizada el 25 de enero de 2000.

2. La copia del oficio 322-SAT-II-2001-0285 del 30 de enero de 2001, suscrito por el licenciado Antonio Vergara Larios, Administrador Central de Operación Recaudatoria de la Administración General de Recaudación del SAT, dirigido al licenciado Ignacio Navarro Blando, Administrador Central de Normatividad.

H. El acta circunstanciada del 19 de septiembre de 2001, relativa a la reunión sostenida el 18 del mes y año citados, en la que estuvo presente personal de este Organismo, el licenciado Gonzalo Enrique González Cárdenas, Administrador Central de lo Contencioso, y el licenciado Jorge Heriberto Esquivel Colín, entonces Administrador de lo Contencioso “1”.

I. El oficio 17557 del 27 de septiembre de 2001, por el que se remitió al licenciado Gonzalo Enrique González Cárdenas copia del escrito del señor Ángel Joaquín López, recibido en esta Institución el 16 de marzo de 2001, así como de la documentación que se anexó al mismo, a efecto de que estuvieran en posibilidad de estudiar la

información, y en su oportunidad proporcionar a esta Comisión la respuesta respectiva al caso.

J. Las actas circunstanciadas del 22 y 24 de octubre, así como 13 de noviembre de 2001, relativas a las comunicaciones telefónicas sostenidas por personal de este Organismo con el licenciado Jorge Heriberto Esquivel Colín los días 19 y 23 de octubre, así como 12 de noviembre de 2001.

K. Los oficios 322-SAT-I-3925 y 325-SAT-II-1A-58155, del 18 de octubre y 8 de noviembre de 2001, suscritos por el licenciado Marco Antonio Vergara Larios, Administrador Central de Operación Recaudatoria y el licenciado Jorge Heriberto Esquivel Colín, entonces Administrador de lo Contencioso “1” de la Administración Central de lo Contencioso en la Administración General Jurídica del SAT, respectivamente, remitidos vía fax a esta Comisión Nacional.

L. El acta circunstanciada del 14 de diciembre de 2001, relativa a la comunicación telefónica sostenida entre personal de este Organismo y el anteriormente referido licenciado Jorge Heriberto Esquivel Colín, a través de la cual, en términos generales, el último de los mencionados indicó que había tenido una reunión con personal de las áreas involucradas, en la que se analizaron dos problemáticas para la devolución de los bienes de la agraviada.

M. La copia del oficio 125 del 9 de enero de 2002, por el que se formalizó al licenciado Rubén Aguirre Pangburn, en su carácter de encargado de la Presidencia del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la propuesta de conciliación sobre el caso de la señora Ricarda Hernández Chacón.

N. El acta circunstanciada relativa a la reunión celebrada el 25 de enero de 2002 entre personal

de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de la Administración General Jurídica y de la Administración General de Recaudación, estas últimas dependientes del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Ñ. El oficio 325-SAT-II-1A-(65)-32 del 25 de enero de “2001” suscrito por el licenciado José Luis Franco Soto, Administrador General Jurídico del SAT, a través del cual realizó una serie de consideraciones, no aceptando la propuesta de conciliación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Personal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los años de 1967 y 1968, fincó a la señora Ricarda Hernández Chacón pliegos de responsabilidad, y el 21 de mayo de 1967 se elaboró un acta de requerimiento de pago y embargo, en la que se señaló que con el fin de cumplir los mandamientos de ejecución de fechas 20 y 21 de mayo del año citado, se requirió a la señora Ricarda Hernández Chacón el pago de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/1000 M. N.), sin obtener respuesta satisfactoria, por lo que se procedió a trabar embargo precautorio sobre diversos bienes de su propiedad para garantizar el interés fiscal y cubrir su responsabilidad generada como expendedora F y encargada del expendio anexo de la Oficina Federal de Hacienda en Córdoba, Veracruz.

Posteriormente, los pliegos de responsabilidades que se fincaron a la agraviada, y de los cuales derivaron los créditos respectivos, fueron declarados nulos por resolución del Tribunal Fiscal de la Federación, mediante la sentencia del 1 de octubre de 1981, en la que se sustenta la devolución de los bienes.

En 1985 se realizó la entrega de algunos bienes a la señora Ricarda Hernández Chacón; sin embargo, quedó pendiente la devolución de otros bienes que fueron enajenados y su producto ingresado al erario federal, o bien fueron extraviados.

Del estudio efectuado a la documentación que obra en el expediente de queja que nos ocupa, se observaron violaciones a los Derechos Humanos de la señora Ricarda Hernández Chacón, cometidas por personal adscrito a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, mediante acciones consistentes en inexecución de resolución, ejercicio indebido de la función pública y dilación en el procedimiento administrativo; por ello, mediante oficio 125 del 9 de enero de 2002 este Organismo Nacional formalizó al licenciado Rubén Aguirre Pangburn, en su carácter de encargado de la Presidencia del SAT, la propuesta de conciliación respectiva, siendo el caso que mediante el oficio 325-SAT-II-1A-(65)-32 del 25 de enero de “2001”, el licenciado José Luis Franco Soto, Administrador General Jurídico del SAT, no aceptó la propuesta respectiva.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las evidencias que integran el expediente de queja que nos ocupa, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos encontró evidencias suficientes que acreditan conductas de servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, constitutivas de violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, cometidas en agravio de la señora Ricarda Hernández Chacón por las siguientes razones:

A. Resulta evidente para este Organismo Nacional que los servidores públicos que han interve-

nido en el procedimiento de entrega, restitución o resarcimiento de los bienes embargados a la señora Ricarda Hernández Chacón, han incurrido en dilación ya que, en principio, la quejosa fue absuelta de los ilícitos que se le imputaron; que, por cuanto hace al delito de falsificación, el 8 de octubre de 1971 se resolvió el juicio de amparo directo a favor de la agraviada; así mismo que como también fueron declarados nulos los pliegos de responsabilidad que se fincaron en su contra, y que la última resolución al respecto data de 1981; se advierte, además, que desde hace aproximadamente 20 años, la agraviada ha realizado diversas acciones para la devolución de los bienes embargados y aún no se le han entregado en su totalidad, o bien no se le han restituido, como quedó establecido en el apartado A del capítulo de Hechos de esta recomendación.

Aunado a lo anterior, es de resaltarse que desde el primer informe rendido a este Organismo Nacional, en 1999, por personal de la Procuraduría Fiscal de la Federación, se estableció que la Dirección General de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación era la instancia a la que le correspondía cumplir con las resoluciones dictadas, relativas al fincamiento de responsabilidades de la señora Ricarda Hernández Chacón, por lo cual debería gestionar con el área competente las devoluciones que resultarían procedentes, así como practicar una búsqueda minuciosa de los bienes faltantes, y que estaba pendiente, supuestamente, para continuar con el procedimiento respectivo que la agraviada presentara diversa documentación; sin embargo, no obstante que el quejoso proporcionó a personal de dicha Procuraduría, en el año 2000, la documentación solicitada, no se culminó con el procedimiento respectivo, toda vez que, según se refirió, no se habían determinado los lineamientos a seguir para devolver, resarcir o restituir a dicha persona los bienes que le fueron embargados.

De igual forma, resalta el hecho de que las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en ningún momento negaron el adeudo que tienen con la agraviada; es decir, que le deben restituir o resarcir los bienes que le fueron embargados, lo que se deriva de los diversos oficios que se anexaron a las evidencias que obran en este expediente.

B. En razón de lo expuesto, por oficio 125 del 9 de enero de 2002, personal de este Organismo formalizó al licenciado Rubén Aguirre Pangburn, en su carácter de encargado de la Presidencia del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la propuesta de conciliación sobre el caso de la señora Ricarda Hernández Chacón; ello no obstante, por medio del oficio 325-SAT-II-1A-(65)-32 del 25 de enero de “2001”, el licenciado José Luis Franco Soto, Administrador General Jurídico del SAT, expuso una serie de consideraciones para no aceptar la propuesta, que nos ocupa, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 del Reglamento Interno de esta Institución, se procedió a la elaboración de la presente recomendación.

C. En el oficio citado en el párrafo que antecede, el administrador general jurídico del SAT esgrimió una serie de argumentos para justificar su negativa a la aceptación de la conciliación, al señalar que:

a) El personal de esa administración considera que de las últimas gestiones de cobro que efectuó la interesada, en las que se pudiese reconocer su derecho a recuperar los productos del remate o bienes embargados, respecto a la fecha en que interpuso sus solicitudes a la Presidencia de la República y a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, transcurrió en exceso el término de 10 años para hacer valer su acción, por

lo que operaba la prescripción de su derecho para exigir alguna obligación fiscal.

b) No existe sustento legal que faculte a las autoridades fiscales para restituir a la agraviada de sus bienes.

c) La quejosa no ha acreditado fehacientemente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que haya realizado gestión alguna directamente ante la autoridad fiscal desde 1985.

d) Tampoco demostró haber interpuesto medio legal de defensa ante el órgano jurisdiccional competente para la recuperación de los bienes embargados.

Con relación al segundo punto conciliatorio, en el que se solicitó dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que se iniciara el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos de la queja, éste no se aceptaba ya que han actuado conforme a Derecho, en cumplimiento de las disposiciones aplicables, sin que hubiesen realizado alguna de las conductas que sanciona el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

D. En razón de lo señalado en el punto anterior, esta Comisión Nacional considera lo siguiente:

1. En el presente asunto la devolución de los bienes embargados precautoriamente a la agraviada por la autoridad fiscal, procede porque en el procedimiento administrativo de ejecución que se originó por el fincamiento de pliegos de responsabilidad a la señora Ricarda Hernández Chacón se declaró la nulidad de los créditos fiscales. Por ello, no nos encontramos frente a un pago de lo indebido, regulado en el artículo 22 del Código

Fiscal de la Federación vigente; ni tampoco se está en el supuesto contemplado por el artículo 146, primer párrafo, del mencionado ordenamiento, que establece que el crédito fiscal se extingue por la prescripción en el término de cinco años, ya que no estamos hablando de créditos fiscales, pues se trata del incumplimiento de una resolución judicial.

2. Respecto del argumento de la autoridad, en el sentido de que el derecho de la agraviada para solicitar la devolución de los bienes que le fueron embargados prescribió por transcurrir el término de 10 años (1985 a 1995), sin que mediara acción alguna tendente a acreditar y recuperar las cantidades que el fisco federal, en su carácter de deudor, tuviera con ésta, no opera la prescripción negativa de acuerdo con lo establecido por los artículos 1136, 1140, 1158, 1159 y 1168, fracción III, del Código Civil Federal, toda vez que de la información proporcionada tanto por las autoridades respectivas como por el quejoso, descrita en el capítulo de evidencias, se advierte que no se ha dejado de actuar en el presente asunto, ya que se han practicado diversas actuaciones en los años de 1985, 1986, 1987, 1988, 1989, 1990 y 1998, independientemente de las realizadas con anterioridad a 1985 y posteriores a 1998. Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que ha sido la autoridad la que en 10 años no ha podido responder satisfactoriamente a las diversas solicitudes de devolución de los bienes de la quejosa.

Es necesario aclarar, que la autoridad en ningún momento declaró como respuesta a las gestiones que realizó la agraviada para solicitar la devolución de sus bienes, ni como respuesta a las solicitudes de información que le dirigió esta Comisión Nacional, que se hubiese dado la prescripción, y no fue sino hasta el año 2002, después de llevar a cabo diversas gestiones supuestamente dirigidas a satisfacer la pretensión de la agra-

viada, y una vez que este Organismo Nacional le planteó la amigable conciliación, cuando, como argumento para no aceptar la misma, determinó que había operado la prescripción.

3. Para justificar su actuación, la autoridad aludió al artículo 196-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, este precepto se refiere a los supuestos en que la autoridad fiscal puede hacerse de los bienes embargados por abandono de los mismos, lo cual no opera en el caso concreto, ya que no obra constancia en la que se estableciera que se pusieron a disposición de la agraviada los bienes que le fueron embargados y ésta no los hubiera retirado del lugar en donde se encontraban, ni tampoco de que se le notificara que dichos bienes hubiesen causado abandono.

Por el contrario, de las constancias de hechos del 9 de mayo y 11 de julio de 1985, se advirtió que la agraviada, por conducto de su abogado, solicitó que se le entregaran o devolvieran física, real y formalmente los bienes muebles e inmuebles que se encontraban embargados, y no obstante, solamente se le entregaron algunos por diversas razones.

En este orden de ideas, es de señalarse que independientemente de que la agraviada hubiese hecho valer los recursos a su alcance, es a la autoridad hacendaria respectiva a la que le correspondía, una vez ordenada la devolución de los bienes, ponerlos a disposición de la quejosa o, en su caso, proceder a la restitución o resarcimiento de los mismos.

Ahora bien, no opera el argumento de la autoridad en el sentido de que no existe sustento legal que faculte a las autoridades fiscales para restituir los bienes a la agraviada, ya que tienen la obligación de cumplir con las resoluciones que

se emitan por parte de las autoridades judiciales o administrativas correspondientes, siendo que en el caso que nos ocupa no lo han llevado a cabo, a pesar de que existe una determinación al respecto, como la propia autoridad lo reconoce, por lo que la falta de normatividad a la que aluden no los exime de que deban dar cumplimiento a lo que en su oportunidad se les ordenó.

4. En otro orden de ideas, del estudio de la documentación con la que cuenta este Organismo Nacional, se advierte que la agraviada ha realizado peticiones a personal de la SHCP con relación a la devolución de bienes, y que asimismo, las autoridades de dicha dependencia les han requerido diversa documentación, sin que se hubiere emitido resolución al respecto, independientemente de las respuestas que se han otorgado a este Organismo.

En relación con este punto, es procedente aclarar, en principio, que, según se desprende del oficio 401-VFV-51216 del 30 de septiembre de 1999, el contador público José Ángel Escobar Arvizu, entonces Director General de Vigilancia de Fondos y Valores de la TESOFE, informó al licenciado Antonio Balderas Cruz, quien fuera Director de Procedimientos de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos, que la documentación que se requirió a la agraviada, en una reunión el 12 de marzo de 1999, básicamente, consistió en la información sobre los saldos que existían en las cuentas bancarias embargadas, y la copia certificada de la sentencia para conocer sus términos y elaborar la liquidación. Ahora bien, el subprocurador fiscal federal de amparos informó a personal de este Organismo Nacional, por oficio 529-III-DGACP-DP-(PMC)-18643 del 4 de junio de 2001, que el 25 de enero de 2000 compareció el representante legal de la señora Ricarda Hernández Chacón a las instalaciones de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos, y pre-

sentó los originales de diversa documentación, así como copia simple de otros, comprometiéndose a entregar otra información, lo cual realizó mediante escrito del 11 de julio de 2000.

E. De todo lo anteriormente expuesto se concluye que, en el presente caso, personal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público transgredió con su actuar lo dispuesto por los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y muy probablemente el 47, fracciones I y XXII, de la entonces Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que es procedente dar vista a la Contraloría Interna en la citada dependencia, para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación respectivo en contra de los servidores públicos que han intervenido en el procedimiento de devolución de bienes de la agraviada, y en su caso se turne también, el asunto al órgano de control interno en el SAT para que conozca del mismo, ya que es a dichas instancias a las que les compete resolver sobre si existió o no responsabilidad administrativa de los servidores públicos, y no así al administrador general jurídico del SAT.

Al respecto, cabe señalar que por oficios 06/110/397-VI-(HEC)-295/2002 y 06/113/397-VI-(HEC)-612/2002, del 8 de febrero y 13 de marzo de 2002, respectivamente, el licenciado Luis Guillermo Pineda Bernal, titular del área de responsabilidades, en razón del contenido del oficio 125 del 9 de enero de 2002, y relativo a la propuesta de conciliación formalizada por este Organismo Nacional que nos ocupa, solicitó al licenciado Pedro Ulloa Lugo, encargado de la Dirección General de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación, así como al actuario Ángel Ramírez Castillo, Administrador General de Recaudación del SAT, información respecto del presente caso.

En tal virtud, se hace necesario darle vista del presente documento, con la finalidad de que, en su oportunidad, esté en posibilidad de determinar lo conducente.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula a usted respetuosamente, señor Secretario, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se determine a la brevedad y conforme a Derecho la situación jurídica de los bienes que le fueron embargados a la señora Ricarda Hernández Chacón, así como el procedimiento correspondiente para la devolución de los mismos, o en su caso la restitución o, resarcimiento respectivo.

SEGUNDA. Se dé vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación respectivo, en contra de los servidores públicos que han intervenido en el procedimiento de devolución de bienes de la agraviada.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de

las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la recomendación de referencia.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

Legislación

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL*

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Comités:** Los Comités de Información de cada una de las dependencias y entidades mencionados en el artículo 29 de esta Ley o el titular de las referidas en el artículo 31;
- II. Datos personales:** La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;
- III. Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su

* Publicada en el *Diario Oficial* de la Federación, el 11 de junio de 2002.

fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

- IV. Dependencias y entidades:** Las señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluidas la Presidencia de la República, los órganos administrativos desconcentrados, así como la Procuraduría General de la República;
- V. Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;
- VI. Información reservada:** Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de esta Ley;
- VII. Instituto:** El Instituto Federal de Acceso a la Información establecido en el artículo 33 de esta Ley;
- VIII. Ley:** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- IX. Órganos constitucionales autónomos:** El Instituto Federal Electoral, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México, las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía y cualquier otro establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- X. Reglamento:** El Reglamento respecto al Poder Ejecutivo Federal, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- XI. Servidores públicos:** Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales;
- XII. Seguridad nacional:** Acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional;
- XIII. Sistema de datos personales:** El conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de un sujeto obligado;
- XIV. Sujetos obligados:**
 - a) El Poder Ejecutivo Federal, la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República;
 - b) El Poder Legislativo Federal, integrado por la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, la Comisión Permanente y cualquiera de sus órganos;
 - c) El Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal;
 - d) Los órganos constitucionales autónomos;
 - e) Los tribunales administrativos federales, y
 - f) Cualquier otro órgano federal.
- XV. Unidades administrativas:** Las que de acuerdo con la normatividad de cada uno de los sujetos obligados tengan la información de conformidad con las facultades que les correspondan.

Artículo 4. Son objetivos de esta Ley:

- I.** Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;

- II.** Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;
- III.** Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;
- IV.** Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;
- V.** Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos, y
- VI.** Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de Derecho.

Artículo 5. La presente Ley es de observancia obligatoria para los servidores públicos federales.

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 7. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el artículo 61, entre otra, la información siguiente:

- I.** Su estructura orgánica;
- II.** Las facultades de cada unidad administrativa;
- III.** El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes;
- IV.** La remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;
- V.** El domicilio de la unidad de enlace, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;
- VI.** Las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos;
- VII.** Los servicios que ofrecen;
- VIII.** Los trámites, requisitos y formatos. En caso de que se encuentren inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro que para la materia fiscal establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán publicarse tal y como se registraron;
- IX.** La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación. En el caso del Ejecutivo Federal, dicha información será proporcionada respecto de cada dependencia y entidad por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que además informará sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, en los términos que establezca el propio presupuesto;

- X.** Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realicen, según corresponda, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, las contralorías internas o la Auditoría Superior de la Federación y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;
- XI.** El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio;
- XII.** Las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos;
- XIII.** Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:
 - a)** Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;
 - b)** El monto;
 - c)** El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato, y
 - d)** Los plazos de cumplimiento de los contratos;
- XIV.** El marco normativo aplicable a cada sujeto obligado;
- XV.** Los informes que, por disposición legal, generen los sujetos obligados;
- XVI.** En su caso, los mecanismos de participación ciudadana, y
- XVII.** Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base a la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Las dependencias y entidades deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto.

Artículo 8. El Poder Judicial de la Federación deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales.

Artículo 9. La información a que se refiere el artículo 7 deberá estar a disposición del público, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica. Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, a fin de que éstas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones. Asimismo, éstos deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

Las dependencias y entidades deberán preparar la automatización, presentación y contenido de su información, como también su integración en línea, en los términos que disponga el Reglamento y los lineamientos que al respecto expida el Instituto.

Artículo 10. Las dependencias y entidades deberán hacer públicas, directamente o a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en los términos que establezca el Reglamento, y por lo menos con 20 días hábiles de anticipación a la fecha en

que se pretendan publicar o someter a firma del titular del Ejecutivo Federal, los anteproyectos de leyes y disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, salvo que se determine a juicio de la Consejería o la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, según sea el caso, que su publicación puede comprometer los efectos que se pretendan lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con esa Ley.

Artículo 11. Los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales al Instituto Federal Electoral, así como las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, deberán hacerse públicos al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo.

Cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto Federal Electoral, la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales.

Artículo 12. Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

CAPÍTULO III

INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL

Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

- I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;
- II. Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado mexicano;
- III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;
- IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o
- V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

- I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;
- II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;
- III. Las averiguaciones previas;

- IV.** Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;
- V.** Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o
- VI.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Artículo 15. La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.

El Instituto, de conformidad con el Reglamento, o la instancia equivalente a que se refiere el artículo 61, establecerán los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada.

Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto o a la instancia establecida de conformidad con el artículo 61, según corresponda, la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Artículo 16. Los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, su Reglamento y los lineamientos expedidos por el Instituto o por la instancia equivalente a que se refiere el artículo 61, según corresponda.

Artículo 17. Las unidades administrativas elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de los expedientes clasificados como reservados. Dicho índice deberá indicar la unidad administrativa que generó la información, la fecha de la clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

El titular de cada dependencia o entidad deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados.

En todo momento, el Instituto tendrá acceso a la información reservada o confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o la procedencia de otorgar su acceso.

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

- I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, y
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

CAPÍTULO IV PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 20. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

- I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca el Instituto o las instancia equivalentes previstas en el artículo 61;
- II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;
- III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de los lineamientos que establezca el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el artículo 61;
- IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;
- V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y
- VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que

haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Artículo 22. No se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

- I. Los necesarios para la prevención o el diagnóstico médicos, la prestación de asistencia médica o la gestión de servicios de salud y no pueda recabarse su autorización;
- II. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;
- III. Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;
- IV. Cuando exista una orden judicial;
- V. A terceros cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquellos para los cuales se les hubieren transmitido, y
- VI. En los demás casos que establezcan las leyes.

Artículo 23. Los sujetos obligados que posean, por cualquier título, sistemas de datos personales, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto o de las instancias equivalentes previstas en el artículo 61, quienes mantendrán un listado actualizado de los sistemas de datos personales.

Artículo 24. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de enlace o su equivalente, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales. Aquélla deberá entregarle, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información correspondiente, o bien, le comunicará por escrito que ese sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.

La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el individuo únicamente los gastos de envío de conformidad con las tarifas aplicables. No obstante, si la misma persona realiza una nueva solicitud respecto del mismo sistema de datos personales en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, los costos se determinarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 27.

Artículo 25. Las personas interesadas o sus representantes podrán solicitar, previa acreditación, ante la unidad de enlace o su equivalente, que modifiquen sus datos que obren en cualquier sistema de datos personales. Con tal propósito, el interesado deberá entregar una solicitud de modificaciones a la unidad de enlace o su equivalente, que señale el sistema de datos personales, indique las modificaciones por realizarse y aporte la documentación que motive su petición. Aquélla deberá entregar al solicitante, en un plazo de 30 días hábiles desde la presentación de la solicitud, una comunicación que haga constar las modificaciones o bien, le informe de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no procedieron las modificaciones.

Artículo 26. Contra la negativa de entregar o corregir datos personales, procederá la interposición del recurso a que se refiere el artículo 50. También procederá en el caso de falta de respuesta en los plazos a que se refieren los artículos 24 y 25.

CAPÍTULO V
CUOTAS DE ACCESO

Artículo 27. Los costos por obtener la información no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, y
- II. El costo de envío.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán estar establecidas en la Ley Federal de Derechos.

Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir los costos de entrega de información.

TÍTULO SEGUNDO
ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL PODER EJECUTIVO FEDERAL

CAPÍTULO I
UNIDADES DE ENLACE Y COMITÉS DE INFORMACIÓN

Artículo 28. Los titulares de cada una de las dependencias y entidades designarán a la unidad de enlace que tendrá las funciones siguientes:

- I. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 7, además de propiciar que las unidades administrativas la actualicen periódicamente;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, referidas en los artículos 24, 25 y 40;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades u otro órgano que pudieran tener la información que solicitan;
- IV. Realizar los trámites internos de cada dependencia o entidad, necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;
- V. Proponer al Comité los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- VI. Habilitar a los servidores públicos de la dependencia o entidad que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos, y
- VIII. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre la dependencia o entidad y los particulares.

Artículo 29. En cada dependencia o entidad se integrará un Comité de Información que tendrá las funciones siguientes:

- I.** Coordinar y supervisar las acciones de la dependencia o entidad tendientes a proporcionar la información prevista en esta Ley;
- II.** Instituir, de conformidad con el Reglamento, los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- III.** Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por los titulares de las unidades administrativas de la dependencia o entidad;
- IV.** Realizar a través de la unidad de enlace, las gestiones necesarias para localizar los documentos administrativos en los que conste la información solicitada;
- V.** Establecer y supervisar la aplicación de los criterios específicos para la dependencia o entidad, en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos, de conformidad con los lineamientos expedidos por el Instituto y el Archivo General de la Nación, según corresponda;
- VI.** Elaborar un programa para facilitar la obtención de información de la dependencia o entidad, que deberá ser actualizado periódicamente y que incluya las medidas necesarias para la organización de los archivos, y
- VII.** Elaborar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual a que se refiere el artículo 39.

Artículo 30. Cada Comité estará integrado por:

- I.** Un servidor público designado por el titular de la dependencia o entidad;
- II.** El titular de la unidad de enlace, y
- III.** El titular del órgano interno de control de cada dependencia o entidad.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

Artículo 31. El Centro de Investigación y Seguridad Nacional; el Centro de Planeación para el Control de Drogas; la Dirección de Coordinación de Inteligencia de la Policía Federal Preventiva; la Unidad contra la Delincuencia Organizada; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional y el Estado Mayor General de la Armada o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités a que se refiere el artículo 29, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia unidad administrativa.

Artículo 32. Corresponderá al Archivo General de la Nación elaborar, en coordinación con el Instituto, los criterios para la catalogación, clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades. Dichos criterios tomarán en cuenta los estándares y mejores prácticas internacionales en la materia.

Los titulares de las dependencias y entidades, de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán asegurar el adecuado funcionamiento de los archivos. Asimismo, deberán elaborar y poner a

disposición del público una guía simple de sus sistemas de clasificación y catalogación, así como de la organización del archivo.

CAPÍTULO II
INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 33. El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública es un órgano de la Administración Pública Federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.

Artículo 34. El Instituto estará integrado por cinco comisionados, quienes serán nombrados por el Ejecutivo Federal. La Cámara de Senadores podrá objetar dichos nombramientos por mayoría, y cuando se encuentre en receso por la Comisión Permanente, con la misma votación. En todo caso, la instancia legislativa tendrá treinta días para resolver, vencido este plazo sin que se emita resolución al respecto, se entenderá como no objetado el nombramiento del Ejecutivo Federal.

Los comisionados sólo podrán ser removidos de sus funciones cuando transgredan en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución y esta Ley, cuando por actos u omisiones se afecten las atribuciones del Instituto, o cuando hayan sido sentenciados por un delito grave que merezca pena corporal.

Durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

El Instituto, para efectos de sus resoluciones, no estará subordinado a autoridad alguna, adoptará sus decisiones con plena independencia y contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 35. Para ser Comisionado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;
- III. Tener cuando menos, treinta y cinco años de edad el día de su designación;
- IV. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público o académicas, relacionadas con la materia de esta Ley, y
- V. No haber sido Secretario de Estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República, Senador, Diputado federal o local, dirigente de un partido o asociación política, Gobernador de algún estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Artículo 36. El Instituto será presidido por un Comisionado, quien tendrá la representación legal del mismo. Durará en su encargo un periodo de dos años, renovable por una ocasión, y será elegido por los comisionados.

Artículo 37. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Interpretar en el orden administrativo esta Ley, de conformidad con el artículo 6;
- II.** Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes;
- III.** Establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial;
- IV.** Coadyuvar con el Archivo General de la Nación en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades;
- V.** Vigilar y, en caso de incumplimiento, hacer las recomendaciones a las dependencias y entidades para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7;
- VI.** Orientar y asesorar a los particulares acerca de las solicitudes de acceso a la información;
- VII.** Proporcionar apoyo técnico a las dependencias y entidades en la elaboración y ejecución de sus programas de información establecidos en la fracción VI del artículo 29;
- VIII.** Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información, así como los de acceso y corrección de datos personales;
- IX.** Establecer los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales, que estén en posesión de las dependencias y entidades;
- X.** Hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada dependencia y entidad, de conformidad con el último párrafo del artículo 56, las presuntas infracciones a esta Ley y su Reglamento. Las resoluciones finales que al respecto expidan los órganos internos de control y que hayan causado estado deberán ser notificadas al Instituto, quien deberá hacerlas públicas a través de su informe anual;
- XI.** Elaborar la guía a que se refiere el artículo 38;
- XII.** Promover y, en su caso, ejecutar la capacitación de los servidores públicos en materia de acceso a la información y protección de datos personales;
- XIII.** Difundir entre los servidores públicos y los particulares, los beneficios del manejo público de la información, como también sus responsabilidades en el buen uso y conservación de aquélla;
- XIV.** Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley;
- XV.** Cooperar respecto de la materia de esta Ley, con los demás sujetos obligados, las entidades federativas, los municipios, o sus órganos de acceso a la información, mediante la celebración de acuerdos o programas;
- XVI.** Elaborar su Reglamento Interior y demás normas de operación;
- XVII.** Designar a los servidores públicos a su cargo;
- XVIII.** Preparar su proyecto de presupuesto anual, el cual será enviado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que lo integre al Presupuesto de Egresos de la Federación, y
- XIX.** Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

Artículo 38. El Instituto elaborará una guía que describirá, de manera clara y sencilla, los procedimientos de acceso a la información de las dependencias y entidades.

Artículo 39. El Instituto rendirá anualmente un informe público al H. Congreso de la Unión sobre el acceso a la información, con base en los datos que le rindan las dependencias y entidades según lo señala el artículo 29 fracción VII, en el cual se incluirá, al menos, el número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada dependencia y entidad así como su resultado; su tiempo de respuesta; el número y resultado de los asuntos atendidos por el Instituto; el estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley. Para este efecto, el Instituto expedirá los lineamientos que considere necesarios.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO ANTE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD

Artículo 40. Cualquier persona o su representante podrá solicitar, ante la unidad de enlace, una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el Instituto. La solicitud deberá contener:

- I. El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico, así como los datos generales de su representante, en su caso;
- II. La descripción clara y precisa de los documentos que solicita;
- III. Cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar su búsqueda, y
- IV. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio.

Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la unidad de enlace podrá requerir, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 44.

Las unidades de enlace auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia de la entidad o dependencia ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente.

Si la solicitud es presentada ante una unidad administrativa distinta a la unidad de enlace, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la unidad de enlace.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Artículo 41. La unidad de enlace será el vínculo entre la dependencia o entidad y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o entidad a fin de facilitar el acceso a la información.

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 43. La unidad de enlace turnará la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique a la primera la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el costo, en su caso.

Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.

Artículo 44. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días hábiles, contados desde la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante.

La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la unidad de enlace le haya notificado la disponibilidad de aquélla, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

El Reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.

Artículo 45. En caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio, con los ele-

mentos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, al Comité de la dependencia o entidad, mismo que deberá resolver si:

- I. Confirma o modifica la clasificación y niega el acceso a la información, o
- II. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

El Comité podrá tener acceso a los documentos que estén en la unidad administrativa. La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo que establece el artículo 44. En caso de ser negativa, deberá fundar y motivar las razones de la clasificación de la información e indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el Instituto.

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44.

Artículo 47. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les de, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. Asimismo, las dependencias y entidades deberán poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

Artículo 48. Las unidades de enlace no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas; cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona, o cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL INSTITUTO

Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 50. El recurso también procederá en los mismos términos cuando:

- I. La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible;

- II.** La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;
- III.** El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega, o
- IV.** El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud.

Artículo 51. El recurso previsto en los artículos 49 y 50 procederá en lugar del recurso establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 52. El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares.

Artículo 53. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, en el plazo señalado en el artículo 44, se entenderá resuelta en sentido positivo, por lo que la dependencia o entidad quedará obligada a darle acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo, salvo que el Instituto determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales.

A efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero de este artículo, el Reglamento establecerá un procedimiento expedito para subsanar el incumplimiento de las dependencias y entidades de entregar la información. Para este efecto, los particulares podrán presentar la constancia a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo expedida por la unidad de enlace que corresponda, o bien bastará que presenten copia de la solicitud en la que conste la fecha de su presentación ante la dependencia o entidad. En este último caso, el procedimiento asegurará que éstas tengan la oportunidad de probar que respondieron en tiempo y forma al particular.

Artículo 54. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener:

- I.** La dependencia o entidad ante la cual se presentó la solicitud;
- II.** El nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- III.** La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado;
- IV.** El acto que se recurre y los puntos petitorios;
- V.** La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VI.** Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

Artículo 55. Salvo lo previsto en el artículo 53, el Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:

- I.** Interpuesto el recurso, el Presidente del Instituto, lo turnará al Comisionado ponente, quien deberá, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la interposición del recurso, integrar el expediente y presentar un proyecto de resolución al Pleno del Instituto;
- II.** El Pleno del Instituto podrá determinar la celebración de audiencias con las partes;

- III.** Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos;
- IV.** Mediante solicitud del interesado podrán recibirse, por vía electrónica, las promociones y escritos;
- V.** El Pleno resolverá, en definitiva, dentro de los veinte días hábiles siguientes en que se presentó el proyecto de resolución, y
- VI.** Las resoluciones del Pleno serán públicas.

Cuando haya causa justificada, el Pleno del Instituto podrá ampliar, por una vez y hasta por un periodo igual, los plazos establecidos en las fracciones I y V de este artículo.

La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por el Instituto por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

Artículo 56. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I.** Desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo;
- II.** Confirmar la decisión del Comité, o
- III.** Revocar o modificar las decisiones del Comité y ordenar a la dependencia o entidad que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales; que reclasifique la información o bien, que modifique tales datos.

Las resoluciones, que deberán ser por escrito, establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución.

Si el Instituto no resuelve en el plazo establecido en esta Ley, la resolución que se recurrió se entenderá confirmada.

Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del procedimiento que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control de la dependencia o entidad responsable para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

Artículo 57. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 49;
- II.** El Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;
- III.** Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un Comité, o
- IV.** Ante los tribunales del Poder Judicial Federal se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Artículo 58. El recurso será sobreseído cuando:

- I.** El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II.** El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III.** Cuando admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, o
- IV.** La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Artículo 59. Las resoluciones del Instituto serán definitivas para las dependencias y entidades. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación.

Los tribunales tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial.

Artículo 60. Transcurrido un año de que el Instituto expidió una resolución que confirme la decisión de un Comité, el particular afectado podrá solicitar ante el mismo Instituto que reconsidere la resolución. Dicha reconsideración deberá referirse a la misma solicitud y resolverse en un plazo máximo de 60 días hábiles.

TÍTULO TERCERO ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LOS DEMÁS SUJETOS OBLIGADOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 61. El Poder Legislativo Federal, a través de la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, la Comisión Permanente y la Auditoría Superior de la Federación; el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Federal Electoral; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta Ley.

Las disposiciones que se emitan señalaran, según corresponda:

- I.** Las unidades administrativas responsables de publicar la información a que se refiere el artículo 7;
- II.** Las unidades de enlace o sus equivalentes;
- III.** El comité de información o su equivalente;

- IV. Los criterios y procedimientos de clasificación y conservación de la información reservada o confidencial;
- V. El procedimiento de acceso a la información, incluso un recurso de revisión, según los artículos 49 y 50, y uno de reconsideración en los términos del artículo 60;
- VI. Los procedimientos de acceso y rectificación de datos personales a los que se refieren los artículos 24 y 25, y
- VII. Una instancia interna responsable de aplicar la Ley, resolver los recursos, y las demás facultades que le otorga este ordenamiento.

Artículo 62. Los sujetos obligados a que se refiere el artículo anterior elaborarán anualmente un informe público de las actividades realizadas para garantizar el acceso a la información, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 39, del cual deberán remitir una copia al Instituto.

TÍTULO CUARTO RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 63. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

- I. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley;
- III. Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a esta Ley;
- IV. Clasificar como reservada, con dolo, información que no cumple con las características señaladas en esta Ley. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información del Comité, el Instituto, o las instancias equivalentes previstas en el artículo 61;
- V. Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley;
- VI. Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso, y
- VII. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por los órganos a que se refiere la fracción IV anterior o el Poder Judicial de la Federación.

La responsabilidad a que se refiere este artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

La infracción prevista en la fracción VII o la reincidencia en las conductas previstas en las fracciones I a VI de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

Artículo 64. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación, con las modalidades que establecen los artículos siguientes.

Segundo. La publicación de la información a que se refiere el artículo 7 deberá completarse, a más tardar, un año después de la entrada en vigor de la Ley.

Tercero. Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberán designar la unidad de enlace y a los miembros de los Comités referidos en esta Ley, a más tardar, seis meses después de la entrada en vigor de este ordenamiento, y en el mismo plazo deberán iniciar funciones. Asimismo, deberán notificarlo a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo que, a su vez, deberá publicar la lista de unidades en el *Diario Oficial* de la Federación. La conformación de las estructuras a que se refiere esta disposición deberá hacerse con los recursos humanos, materiales y presupuestarios asignados, por lo que no deberán implicar erogaciones adicionales.

Cuarto. Los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 deberán publicar las disposiciones correspondientes a más tardar un año después de la entrada en vigor de la Ley.

Quinto. La designación de los cinco primeros comisionados será realizada a más tardar tres meses después de la entrada en vigor de la Ley. En el primer periodo de ejercicio, tres comisionados concluirán su encargo en cuatro años, y podrán ser ratificados para un nuevo periodo de 7 años. El Ejecutivo indicará en su designación el periodo de ejercicio para cada comisionado.

Sexto. El Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de esta Ley dentro del año siguiente a su entrada en vigor.

Séptimo. El Instituto expedirá su reglamento interior dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley.

Octavo. Los particulares podrán presentar las solicitudes de acceso a la información o de acceso y corrección de datos personales un año después de la entrada en vigor de la Ley.

Noveno. Salvo lo dispuesto en el artículo 53, el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no será aplicable a la presente Ley.

Décimo. Los sujetos obligados deberán, a más tardar el 1 de enero de 2005, completar la organización y funcionamiento de sus archivos administrativos, así como la publicación de la guía a que se refiere el artículo 32.

Undécimo. El Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2003 deberá establecer la previsión presupuestal correspondiente para permitir la integración y funcionamiento adecuado del Instituto.

*Centro de Documentación
y Biblioteca*

NUEVAS ADQUISICIONES DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECA

LIBROS

BREWER-CARIAS, Allan R., *Golpe de Estado y proceso constituyente en Venezuela*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, 405 pp. (Serie: Doctrina jurídica, 68)
342.0187/B912g

CARBONELL, José, *El fin de las certezas autoritarias: hacia la construcción de un nuevo sistema político y constitucional para México*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, 270 pp. (Serie: Doctrina jurídica, 84)
320.1/C252f

FUNDACIÓN RIGOBERTA MENCHÚ TUM, *Jurisdicción universal para el juzgamiento del genocidio en Guatemala: hacia una verdadera conciliación nacional...* [México], Fundación Rigoberta Menchú Tum, [2001], 167 pp.
364.1517281/F976j

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, coord., *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, 1200 pp. (Serie: Doctrina jurídica, 71)
341.481/G248j

LAWYERS COMMITTEE FOR HUMAN RIGHTS, *Legalized Injustice Mexican Criminal Procedure and Human Rights*. [Nueva York], Lawyers Committee for Human Rights, "Miguel Agustín Pro Juárez" Human Rights Center, 2001, 208 pp.
323.972/L368l

MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001*. México, CNDH, 2002, 359 pp. Incluye un CD con la Recomendación 26/2001. "Caso sobre las quejas en materia de desapariciones forzadas ocurridas en la década de los 70 y principios de los 80".
350.9172/M582i/2000-2001

_____, *Programa de promoción de los Derechos Humanos*. México, CNDH, [s. a.]. 24 folletos en caja.
323.4972/M582p

MÉXICO. INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, *El enfoque de género en la producción de las estadísticas sobre trabajo en México: una guía para el uso y una referencia para la producción de información*. [México], Instituto Nacional de las Mujeres, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, [2001], 71 pp. Il. (Serie: Estadísticas de género) Incluye un disquete: índice de cuadros por entidad federativa.
305.1144/M582e

_____, *Las mujeres en la toma de decisiones: participación femenina en los poderes del Estado*. México, Instituto Nacional de las Mujeres, [2002], 59 pp.
305.42/M582m

_____, *Primer informe de labores 2000-2001*. México, Instituto Nacional de las Mujeres, [2002], 117 pp.
305.42/M582p/2000-01

_____, *Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres (Proequidad): informe de avances de ejecución*. México, Instituto Nacional de las Mujeres, [2002], 174 pp.
305.42/M582p

_____, *Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres 2000-2006: Proequidad, objetivos y líneas estratégicas*. [México], Instituto Nacional de las Mujeres, [2002], 127 pp.
305.42/M582p

OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús y Juan Carlos Silva Adaya, *Los Derechos Humanos de los mexicanos*. 3a. ed. México, CNDH, 2002, 89 pp.
323.4972/O68d

REVISTAS

“Acuerdo 002/2001 del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”, *Gaceta*. México, CNDH, (135), octubre, 2001, pp. 7-8.

ALANIS ENCISO, Fernando Saúl, “La Constitución de 1917 y la emigración de trabajadores mexicanos a Estados Unidos”, *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*. Zamora, El Colegio de Michoacán, (87), verano, 2001, pp. 205-227.

“Alianza por la niñez”, *Red Social de Tijuana*. Tijuana, Organismos No Gubernamentales, (39), noviembre, 2001, pp. 16-17.

ALVARADO MARTÍNEZ, Israel, “Hacia una nueva legislación en materia penal-ambiental”, *Pemex Lex. Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos*. México, Petróleos Mexicanos, (143/144), mayo-junio, 2000, pp. 23-32.

BARRÓN MARTÍNEZ, Claudia Isabel, “México: reforma al Código Civil del Distrito Federal”, *Cladem: Boletín Informativo*. Lima, Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer, (2), [s. f.], pp. 20-22.

CIFUENTES VARGAS, Manuel, “Seguridad y justicia: puntales del Estado de Derecho”, *Pemex Lex. Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos*. México, Petróleos Mexicanos, (145/146), julio-agosto, 2000, pp. 47-57.

CISNEROS, Isidro H., “Racismo, xenofobia e intolerancia”, *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (10), octubre, 2001, pp. 69-71.

CRUZ BARNEY, Óscar, “El estudio de la historia del derecho en México”, *Locus Regis Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, (28), julio-agosto, 2001, pp. 15-19.

“XVII Congreso de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos”, *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (12), diciembre, 2001, pp. 9-10.

“Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidas”, *Gaceta*. Puebla, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, (51), julio-septiembre, 2001, pp. 79-84.

“Elemento femenino del Agrupamiento 75, Destacamento 1. Denuncia acoso sexual contra su jefe inmediato”, *Información Real*. México, Comisión Nacional e Internacional de Organizaciones y Confederaciones de Derechos Humanos, (33/34), octubre-noviembre, 2002, p. 9.

FAVERO-KARUNARATNA, Rossana, “Litigantes por amor: ciudadanía y género”, *Cladem: Boletín Informativo*. Lima, Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer, (2), [s. f.], pp. 14-15.

FORONDA FARRO, José Antonio, “Los Derechos Humanos de los trabajadores migrantes”, *Pemex Lex. Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos*. México, Petróleos Mexicanos, (149/150), noviembre-diciembre, 2000, pp. 13-16.

GARCÍA HERNÁNDEZ, Fermín Alejandro, “La autocensura en la prensa mexicana”, *Gaceta*. Puebla, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, (50), abril-junio, 2001, pp. 33-36.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Cuestiones constitucionales a propósito de la Corte Penal Internacional”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (6), enero-junio, 2002, pp. 175-189.

_____, “Reflexión sobre las medidas de libertad anticipada: el convenio entre la CNDH y la Secretaría de Seguridad Pública”, *Gaceta*. México, CNDH, (136), noviembre, 2001, pp. 7-15.

GARCÍA VILCHEZ, Julio Ramón, “Corrupción, Estado de derecho y gobernabilidad”, *Justicia. Revista del Poder Judicial Nicaragüense*. Managua, Poder Judicial de Nicaragua, (26), 2001, pp. 33-39.

GRUPO DE ESTUDIOS DE LA MUJER “ROSARIO CASTELLANOS”, “Abuso sexual infantil”, *Gaceta*. Puebla, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, (51), julio-septiembre, 2001, pp. 17-26.

“Informe anual del Defensor del Pueblo”, *Los Nuevos Derechos*. Vicente López, Buenos Aires, Defensor del Pueblo de Vicente López, (3), octubre, 2001, pp. 1-5.

JUÁREZ HERNÁNDEZ, Jaime, “Derechos Humanos y derecho a la información”, *Gaceta*. Puebla, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, (50), abril-junio, 2001, pp. 21-26.

_____, “El papel de las instituciones *Ombudsman* en la protección de los derechos de los migrantes”, *Gaceta*. Puebla, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, (51), julio-septiembre, 2001, pp. 29-35.

_____, “Quinto Coloquio Internacional de Educación en Derechos Humanos: la perspectiva de género”, *Gaceta*. Puebla, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, (51), julio-septiembre, 2001, pp. 11-13.

LANDA, César, “Teorías de los derechos fundamentales”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (6), enero-junio, 2002, pp. 49-71.

MARÍN FUENTES, Yara del Carmen, Rocío Olán Alegría e Idania Priego Jiménez, “Victimología”, *Locus Regit Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, (29), septiembre-octubre, 2001, pp. 3-28.

MEJÍA, María Consuelo, “Derechos sexuales y reproductivos: para elevar la calidad de vida y promover la justicia social”, *Conciencia Latinoamericana*. [México], Católicas por el Derecho a Decidir, 13(3), septiembre, 2001, pp. 5-7.

NERI SÁNCHEZ, José de Jesús, “Análisis y comentarios a las Reformas de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo”, *Pemex Lex. Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos*. México, Petróleos Mexicanos, (141/142), marzo-abril, 2000, pp. 51-67.

NOGUERÓN CONSUEGRA, Pedro y Rosa Carmen Rascón Gasca, “Reflexiones sobre orden público, seguridad nacional, seguridad interior y seguridad pública: su interrelación jurídica y social”, *Pemex Lex. Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos*. México, Petróleos Mexicanos, (145-146), julio-agosto, 2000, pp. 40-46.

ORTIZ REYES, Gabriel, “Los organismos constitucionales autónomos”, *Pemex Lex. Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos*. México, Petróleos Mexicanos, (145/146), julio-agosto, 2000, pp. 18-22.

ORREGO SÁNCHEZ, Cristóbal y Javier Saldaña Serrano, “Extensiones del derecho fundamental de libertad religiosa”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (6), enero-junio, 2002, pp. 107-134.

“Preventing Racial Harassment at School”, *Tirohia*. Nueva Zelanda, Human Rights Commission, (3), 2001, pp. 12-13.

PORTO MACEDO JÚNIOR, Ronaldo, “Privacidad, mercado e información”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (6), enero-junio, 2002, pp. 135-151.

“El Programa Nacional de Salud (PNS) y la mujeres unidas”, *GIRE*. México, Grupo de Información en Reproducción Elegida, (30), septiembre, 2001, pp. 2-3.

“Protocolo sobre Tráfico de Personas”, *Cladem: Boletín Informativo*. Lima, Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer, (2), [s. f.], pp. 25-27.

“Provocative Campaign Boosts Activity on Sexual Harassment prevention”, *Tirohia*. Nueva Zelanda, Human Rights Commission, (3), 2001, pp. 10-11.

RAMOS RODRÍGUEZ, Moisés, “Los Derechos Humanos en los medios de comunicación”, *Gaceta*. Puebla, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, (50), abril-junio, 2001, pp. 29-30.

REBOLLEDO HERRERA, Óscar, “Apuntamientos sobre las reformas a la Constitución”, *Locus Regis Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, (28), julio-agosto, 2001, pp. 3-14.

“Recomendación 26/2001”, *Gaceta*. México, CNDH, (136), noviembre, 2001, pp. 25-68.

ROCCATTI VELÁZQUEZ, Mireille, “Los Derechos Humanos y el derecho penal”, *Pemex Lex. Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos*. México, Petróleos Mexicanos, (145/146), julio-agosto, 2000, pp. 26-28.

ROMERO BERISTÁIN, Moisés, “La aplicación del valor justicia a través del tiempo en los Derechos Humanos”, *Gaceta*. Puebla, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, (50), abril-junio, 2001, pp. 11-17.

SCHMELKES, Sylvia y Raquel Ahuja, “Capacitación y responsabilidades en el trabajo: análisis comparativo entre jóvenes y adultos”, *Jóvenes*. México, Centro de Investigación y Estudios sobre Juventud, (12), julio-diciembre, 2000, pp. 30-35.

“Solicita la CIDH medidas de protección para defensores de Derechos Humanos y familiares de Digna Ochoa”, *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (12), diciembre, 2001, pp. 11-16.

“Summaries of Judicial Decisions”, COMMONWEALTH HUMAN RIGHTS LAW DIGEST. Londres, Interights, The International Centre for the Legal Protection of Human Rights, (1), agosto, 2001, pp. 1-118.

TAVIZÓN ÁVALOS, María Dolores, “Responsabilidad médica con motivo del ejercicio de la profesión”, *Pemex Lex. Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos*. México, Petróleos Mexicanos, (149/150), noviembre-diciembre, 2000, pp. 17-21.

TELLO GILARDI, Janet, “La legislación penal sobre violencia sexual”, *Cladem: Boletín Informativo*. Lima, Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer, (2), [s. f.], pp. 39-44.

“Un llamado a erradicar la discriminación y la intolerancia marca la conclusión de la Conferencia Mundial contra el Racismo”, *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (10), octubre, 2001, pp. 60-68.

VALDÉS-SALGADO, Raydel, Joaquín Molina-Leza y Cuauhtémoc Solís Torres, “Aprender de lo sucedido: análisis de las quejas presentadas ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico”, *Salud Pública de México*. México, Instituto Nacional de Salud Pública, 43(5), septiembre-octubre, 2001, pp. 444-454.

VALERIO, Carlos, “La Ley General VIH/Sida en Costa Rica (segunda parte)”, *Justicia. Revista del Poder Judicial Nicaragüense*. Managua, Poder Judicial de Nicaragua, (26), 2001, pp. 67-70.

WILKINSON, Ray, “El largo camino a casa...”, *Refugiados*. Ginebra, Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Refugiados, (112), 2001, pp. 4-6, 8-10, 15, 18-21, 24-25.

ZENTENO BARRIOS, F. Javier, “Impacto a las reformas del artículo 115 constitucional en cuanto al pago de impuestos y derechos sobre bienes de dominio público”, *Pemex Lex. Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos*. México, Petróleos Mexicanos, (145/146), julio-agosto, 2000, pp. 23-25.

DIARIO OFICIAL Y LEGISLACIÓN

“Decreto número 341, de la H. Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado, mediante el cual se emite el Código Penal para el estado de Guanajuato”, *Periódico Oficial*. Guanajuato, Gobierno del Estado de Guanajuato, (88), 2 de noviembre, 2001, pp. 2-66.

“Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Puebla”, *Gaceta*. Puebla, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, (50), abril-junio, 2001, pp. 69-84.

“Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Auditoría Ambiental”, *Pemex Lex. Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos*. México, Petróleos Mexicanos, (149/150), noviembre-diciembre, 2000, pp. 5-12.

DISCOS COMPACTOS

CAMPECHE. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, *Informe de labores 2001*. Campeche, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, [s. a.], 1 CD-ROM.
025.1782/CD/56

MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Música por los derechos de las niñas y los niños*. México, CNDH, [s. a.], 1 CD-ROM.
025.1782/CD/52

MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Jurisprudencia por contradicción de tesis*. 3a. versión. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, 2001, 1 CD-ROM + manual (43 pp.).
025.1782/CD/55

_____, *Serie debates pleno 1996-2000*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, 2001, 1 CD-ROM + manual (23, 11 pp.).
025.1782/CD/54

_____, *Informe de labores que rinde el Ministro Genaro David Góngora Pimentel 2001*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001, 1 CD-ROM.
025.1782/CD/53

OTROS MATERIALES*

MÉXICO. INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA, *Derechos de los pueblos y comunidades indígenas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos = Yich'el ta muk' slumal xchi'uk sparaje bats'i vinik antsetik ta Muk'ta Mantal vun Sventa Sjunlej Yosilal Mejiko*. [México], Instituto Nacional Indigenista, [2001], 31 pp. Il. Edición bilingüe en español y tzotzil.

AV/2203

_____, *Derechos de los pueblos y comunidades indígenas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos = P'orhecheri jananarhpekua Mejikanuecheri Mákukatarhu*. [México], Instituto Nacional Indigenista, [2001], 29 pp. Il. Edición bilingüe en español y purépecha.

AV/2202

_____, *Derechos de los pueblos y comunidades indígenas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos = Ba'axo'ob unaj u chümpolta'al ti' máasewáal kaajo'ob yéetel mejen kajtalilo'ob tu Noj A'almaj T'aanil u Noj Lu'umil Meejiko*. [México], Instituto Nacional Indigenista, [2001], 31 pp. Il. Edición bilingüe en español y maya.

AV/2201

_____, *Derechos de los pueblos y comunidades indígenas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos = Xtamaktayatkán xa kgasía kachikinín chu chuchutsipíjni' antak xa Púxkú' Tatsókgni' Xlimapakgsin kin Pulatamankán xa Liputúm Mejikanu Puláktu' Pulatamanin*. [México], Instituto Nacional Indigenista, [2001], 29 pp. Il. Edición bilingüe en español y totonaco.

AV/2200

_____, *Derechos de los pueblos y comunidades indígenas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos = Ndida to'on Kachi sa nda'vi ñuu xi'in ndida nda'añu ño'o tutu kq'nu Tastuni Nee Ñuu Ko'yo*. [México], Instituto Nacional Indigenista, [2001], 29 pp. Il. Edición bilingüe en español y mixteco.

AV/2199

_____, *Derechos de los pueblos y comunidades indígenas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos = Guenda xti' ca guidxi ro' ne guidxi huiini xti' ca binni huala'dxi' nexhe' lu Constitución Política xti' ca Guidxi ro' Dxaaga Guidubi Méxicu*. [México], Instituto Nacional Indigenista, [2001], 30 pp. Il. Edición bilingüe en español y zapoteco.

AV/2198

_____, *Derechos de los pueblos y comunidades indígenas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos = Yá nt'epi yá hnini 'ne yá munts'äm'ui gá mudi me'mända há rá Mfist'ofó*

* Fotocopias, engargolados, folletos, trípticos, calendarios, hojas sueltas, etcétera.

Nt'ote yá Ngu'tä Hai M'onda. [México], Instituto Nacional Indigenista, [2001], 29 pp. II. Edición bilingüe en español y hñahñu.

AV/2196

_____, *Derechos de los pueblos y comunidades indígenas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos = Kiekatari wakiekari kemireukunierika Mekiku Kiekariyari Miyuwiya Xatsikayari Xapayaritsie.* [México], Instituto Nacional Indigenista, [2001], 29 pp. II. Edición bilingüe en español y huichol.

AV/2195

_____, *Derechos de los pueblos y comunidades indígenas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos = Jume Yolem Pueblom ento jume yolem joaram lütüriam Mejiko Koxtitusóonpo jíóxterim.* [México], Instituto Nacional Indigenista, [2001], 30 pp. II. Edición bilingüe en español y yoreme.

AV/2194

_____, *Derechos de los pueblos y comunidades indígenas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos = Tlen intechpoui altepemej iuan maseualchinankomej tlen eltok ipan Tlajtoltlanauatili tlen Motskitok Mexko Euanij Tlanauatiloan.* [México], Instituto Nacional Indigenista, [2001], 31 pp. II. Edición bilingüe en español y náhuatl.

AV/2197

Para su consulta se encuentran disponibles
en el Centro de Documentación y Biblioteca de la
Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Av. Río Magdalena núm. 108, Col. Tizapán,
Del. Álvaro Obregón, C. P. 01090, México, D. F.,
Tel. 56 16 86 92 al 98, exts. 5118 y 5121



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

Presidente

José Luis Soberanes Fernández

Consejo Consultivo

Griselda Álvarez Ponce de León
Juan Casillas García de León
Clementina Díaz y de Ovando
Guillermo Espinosa Velasco
Héctor Fix-Zamudio
Sergio García Ramírez
Juliana González Valenzuela
Ricardo Pozas Horcasitas
Federico Reyes Heróles
Luis Villoro Toranzo

Primer Visitador General

Víctor M. Martínez Bullé-Goyri

Segundo Visitador General

Raúl Plascencia Villanueva

Tercer Visitador General

José Antonio Bernal Guerrero

Cuarto Visitador General

Rodolfo Lara Ponte

Secretario Ejecutivo

Francisco Olguín Uribe

Secretaria Técnica del Consejo

Susana Thalía Pedroza de la Llave